

- **Procedimiento PS/00368/2021**

- RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Mediante Acuerdo de fecha 30/07/21, se inició el procedimiento sancionador, PS/0368/2021, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos a la REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE FUTBOL, (RFEF) con CIF.: Q2878017I, (en adelante, "la parte reclamada"), en virtud de las reclamaciones presentadas por la ASOCIACIÓN DE FUTBOLISTAS ESPAÑOLES (AFE) y por la LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL (LNFP), (en adelante, "las partes reclamantes"), por presunta infracción del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/04/16, relativo a la Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al Tratamiento de Datos Personales y a la Libre Circulación de estos Datos (RGPD) y de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, (LOPDGDD), y teniendo como base:

#### HECHOS

**PRIMERO:** Con fecha 16/04/20, tuvieron entrada en esta Agencia tres escritos de reclamación, procedentes de la ASOCIACIÓN DE FUTBOLISTAS ESPAÑOLES (AFE), LA LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL, y de su Director Adjunto a la Presidencia, indicando, entre otras, los siguiente:

- La REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL (RFEF) grabó, sin consentimiento de los participantes, entre ellos la representante legal de la AFE, así como del Director Adjunto de la LNFP, una reunión que celebró el 7 de abril de 2020 con otros entes de carácter deportivo, titulada "Comisión de Seguimiento COVID 19" y celebrada para tratar la cuestión del impacto de esta emergencia sanitaria en el mundo del fútbol.
- Indican que, posteriormente, la Federación difundió extractos de los ficheros de audio entre alguno de los medios de comunicación (primeramente, a la Cadena SER, y, posteriormente, a la COPE) sin el conocimiento ni consentimiento de sus participantes, que lo descubrieron cuando dichos ficheros fueron emitidos en antena, por primera vez el día 8 de abril.
- La mencionada reunión tuvo lugar de forma telemática el día 07/04/20 a través de la plataforma Zoom, y fue la segunda reunión celebrada sobre la cuestión del COVID 19. La primera, que tuvo lugar el 12/03/20, fue presencialmente.
- Según indican los reclamantes, muchos de los participantes no formaban parte del organismo que convocó las reuniones, la RFEF, ni estaban sometidos a sus normas internas. Tampoco les consta norma alguna que regulara el funcionamiento y organización de las reuniones de la Comisión COVID 19.
- Los reclamantes denuncian que, en ningún momento se informó a los participantes a la reunión del 07/04/20 que iba a ser grabada, ni tampoco se les informó en ningún momento, de los aspectos del tratamiento de los datos personales, contemplados en el art. 13 RGPD.

En la documentación aportada junto a los escritos de reclamación se encuentra los siguientes documentos:

La contestación que hace la RFEF el 10/04/20 dirigida a la AFE, donde consta, entre otra, lo siguiente:

*“[...] Que, al comienzo de la primera reunión, celebrada el día 12 de marzo, se acordó, sin oposición de ninguno de los intervinientes, grabar las conversaciones de la comisión para que quedara constancia de ello. En cualquier caso, cuando la comisión se ha reunido telemáticamente, en las pantallas de cada uno de los intervinientes aparece en todo momento un piloto rojo que informa que se está produciendo la grabación de toda la reunión. [...] Que ese Sindicato, tras la reunión celebrada el 7 de abril, difundió entre los medios de comunicación una nota de prensa en la que se contenía una versión de lo acaecido contraria a lo que realmente había ocurrido. Que, con la finalidad de preservar el derecho a recibir una información veraz prevista en la CE, la RFEF remitió a los medios de comunicación una nota de prensa corrigiendo las divergencias e inexactitudes con la realidad de lo que había ocurrido en la reunión, acompañando, al primer medio que nos lo pidió, las grabaciones que así lo acreditaban [...]”.*

Copia de correo electrónico remitido desde la dirección [\\*\\*\\*EMAIL.1](#) el 11/04/20 a “A.A.A.” en el que, entre otras, consta lo siguiente:

*“[...] Sabes perfectamente que las reglas de funcionamiento de cualquier órgano o grupo de trabajo se fijan en la primera sesión y, en tanto no se modifiquen, siguen rigiendo para las reuniones siguientes. Así nos lo habéis expresado en multitud de ocasiones en las reuniones de los órganos de la LNFP. Y, en consecuencia, también sabías perfectamente que todas las reuniones de la Comisión de seguimiento del COVID-19 estaban siendo grabadas. [...]”*

Copia de contestación remitida por la RFEF el 04/05/20, y dirigida al Director Adjunto a la Presidencia LNFP donde consta:

*“En este sentido le informo que el fin del tratamiento de sus datos personales es realizar el acta, así como tener constancia fehaciente del desarrollo de los temas y del contenido tratado en la reunión. [...] En el caso que nos ocupa, dichas categorías son los datos de identificación: la institución a la que pertenece cada uno, la imagen y la voz. [...] Los datos personales que le conciernen a que se refiere su solicitud, me informan que fueron igualmente comunicados a la Cadena Ser, único medio de comunicación que lo solicitó. No obstante, al tratarse de una información de interés público y con trascendencia social, se podrá facilitar a cuantos medios lo pudieran solicitar. [...] El plazo de conservación podrá ser indefinido, salvo que deba atenderse el ejercicio de los derechos de supresión, oposición o rectificación por las partes interesadas. [...] En el caso que nos ocupa, su solicitud se basa en la letra b) del apartado 1 del artículo 18 del RGPD. Es decir, considera que el tratamiento de sus datos que lleva a cabo la RFEF es “ilícito” y por ello solicita la limitación de su tratamiento. Sin embargo, no justifica de ninguna forma la supuesta ilicitud del tratamiento ni hay decisión o resolución alguna de la AEPD o de los Tribunales que así lo establezca. Independientemente de ello, la RFEF se ratifica en los tratamientos*

*llevados a cabo los cuales están perfectamente ajustados a derecho. En consecuencia, no se dan las circunstancias para estimar su solicitud de limitación del tratamiento”.*

SEGUNDO: Con fecha 10/06/20, por parte de esta Agencia se dirigió escrito a la RFEF solicitándola información con respecto a las reclamaciones presentadas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 65.4 de la Ley LOPDGDD.

TERCERO: Con fecha 08/07/20, la RFEF remite a esta Agencia, entre otra, la siguiente información, con respecto a la solicitud recibida:

*“1. Que con fecha 12/03/20 tuvo lugar en la sede de la RFEF reunión de la Comisión de Seguimiento COVID-19 la cual fue grabada, extremo que fue comunicado por el Presidente de la RFEF y sobre el que ninguno de los asistentes mostró objeción alguna.*

*2. Que con fecha 07/04/20 tuvo lugar a través de la plataforma Zoom una segunda reunión de la Comisión de Seguimiento COVID-19 al cual fue grabada al igual que la primera reunión, si bien con la particularidad de que, al celebrarse a través de la plataforma Zoom, todos los asistentes podían comprobar que la misma estaba siendo grabada puesto que en todo momento figuraba un piloto rojo situado en la parte superior izquierda de la pantalla junto a una indicación que informaba “grabando”, aspecto sobre el que ningún asistente mostró disconformidad.*

*3. En cuanto a las cesiones de datos, la RFEF facilitó los ficheros de audio de dicha reunión a los medios de comunicación que así lo solicitaron, habida cuenta del interés público y trascendencia social de los temas tratados en la reunión del 7 de abril”.*

CUARTO: Con fecha 27/08/20, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos dicta acuerdo de admisión de trámite de las reclamaciones presentadas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley LPDGDD, al apreciar posibles indicios racionales de una vulneración de las normas en el ámbito de las competencias de la Agencia Española de Protección de Datos.

QUINTO: Con fecha 31/05/21, por parte de esta Agencia se dirigió requerimiento informativo a la parte reclamada, al amparo de los poderes de investigación otorgados a las autoridades de control en el art 57.1 del RGPD.

SEXTO: Con fecha 12/06/21, se recibe en esta Agencia, escrito de la RFEF, contestando al requerimiento realizado, en el cual, entre otras, indica:

*1. Que con motivo de la crisis sanitaria COVID-19 resultó imprescindible reorganizar toda la actividad de la RFEF al objeto de llevarla a cabo de forma telemática.*

*2. Que también obligó a todo el fútbol a tomar decisiones de enorme relevancia que requerían acuerdos urgentes adoptados por todos los sectores implicados (clubes, deportistas, árbitros, entrenadores, ...). Que por ello se creó la Comisión de Seguimiento del COVID19. Que por ello se convocó la reunión del día 7 de abril. Que en dicha reunión debían debatirse temas de enorme trascendencia para el Fútbol profesional y era necesario que se pudiese tener constancia de los temas tratados y*

los debates generados, teniendo en cuenta además que el Acta resultante de la reunión debía ser publicada en la Web de la Federación por motivos de transparencia.

3. Que carácter previo a dicha reunión, se analizó la base de legitimación que podría utilizarse descartándose el consentimiento por el hecho de que los asistentes a la reunión son representantes de personas jurídicas sin actuar a título particular y además la falta de consentimiento podría impedir que se cumpliese la legítima finalidad del tratamiento, que es tener constancia literal de las intervenciones y la elaboración del acta. Que el análisis se centró por tanto en los apartados e) y f) del art. 6.1.

4. Que no se llegó a determinar con precisión si debía invocarse el interés público o interés legítimo.

5. Que al utilizarse la plataforma Zoom, permite visionar un indicador de que la sesión está siendo grabada. Que los asistentes en cualquier momento pueden desactivar la cámara por lo que solo quedaría constancia de la voz.

6. Que por tanto no hay constancia de consentimientos.

7. Que tratándose los asistentes a la reunión de representantes de personas jurídicas quizá podría no ser necesaria la información. Que no es posible acreditar la información sobre protección de datos facilitada a los asistentes.

8. Que, con posterioridad, para otras reuniones online se elaboró una cláusula informativa.

Al escrito de contestación al requerimiento, la RFEF aporta la siguiente documentación:

- Copia de documento con título “CLÁUSULA INFORMATIVA DE PROTECCIÓN DE DATOS PARA REUNIONES VIRTUALES” donde consta que “La base jurídica del tratamiento de sus datos es su consentimiento. El tratamiento de sus datos está asimismo legitimado por razones de interés público.”
- Copia de correo electrónico remitido por “Secretaría RFEF” en fecha 04/12/20 enviado a “Secretaría RFEF” en relación con la convocatoria de una reunión a través de Zoom y donde consta como documento adjunto uno con nombre “Cláusula Informativa Protección de datos.pdf”.
- Copia de la transcripción de la reunión celebrada el 07/04/20 a través de videoconferencia.

**SÉPTIMO:** Con fecha 30/07/21, por parte de la Directoría de la Agencia Española de Protección de Datos, se inicia procedimiento sancionador a la RFEF, al apreciar indicios razonables de vulneración del RGPD, por las presuntas infracciones:

- Por la presunta infracción del artículo 13 del RGPD, al no informar convenientemente a los asistentes a las reuniones de los aspectos indicados

en dicho artículo, en relación con los datos personales obtenidos en las grabaciones con una sanción inicial de 100.000 euros (cien mil euros).

- Por la presunta infracción del artículo 6.1 del RGPD, al realizar un tratamiento ilícito de los datos personales de los asistentes a las reuniones de la Comisión del Seguimiento del COVID-19, cuando se cedieron a los medios de comunicación sin el consentimiento de los implicados, con una sanción inicial de 100.000 euros (cien mil euros).

**OCTAVO:** Notificado el acuerdo de inicio a la RFEF, ésta mediante escrito de fecha 23/09/21 formuló, en síntesis, las siguientes alegaciones:

*“El Acuerdo de inicio dice claramente que el acuerdo deriva de las actuaciones practicadas ante la RFEF “en virtud de denuncia presentada por la AFE y por la LNFP, que son “la parte reclamante”. Sin embargo, al determinar los hechos en base a los que se han llevado a cabo tales actuaciones tiene en cuenta una reclamación procedente de la AFE y la LNFP, pero también de su Director Adjunto a la Presidencia, que no consta que sea denunciante en las presentes actuaciones. Es más, gran parte de los hechos que se recogen en el Acuerdo de esa AEPD (págs. 2 a 4 del Acuerdo) y que son esenciales para la adopción de este, proceden del ejercicio del derecho de acceso presentado por el Director Adjunto a la Presidencia de la LNFP, que no es denunciante en estas actuaciones y que por tanto no deberían ser tenidos en cuenta por la AEPD.*

*Discrepamos por tanto de los hechos en que se basa la AEPD. No sólo por el motivo que se acaba de señalar, sino porque en cualquier caso los hechos invocados, no se sabe si por las entidades denunciantes o por un tercero no denunciante, no se ajustan a la realidad. Por el contrario, los hechos que deben ser tenidos en cuenta son:*

*1.- Declaración del estado de alarma y suspensión de las actividades deportivas relacionadas con el fútbol.*

*Mediante Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. El artículo 10.3 de dicho Real Decreto estableció que “se suspende la apertura al público de los museos, archivos, bibliotecas, monumentos, así como de los locales y establecimientos en los que se desarrollen espectáculos públicos, las actividades deportivas y de ocio indicados en el anexo del presente real decreto”.*

*Dicho Anexo recogía la “Relación de equipamientos y actividades cuya apertura al público queda suspendida con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10” y entre ellos incluía los “Campos de fútbol, rugby, béisbol y asimilables”. Es decir, el propio día 14 de marzo, sábado, (fecha en que se publicó el Real Decreto en el BOE) todas las actividades deportivas relacionadas con el fútbol (en lo que ahora nos interesa) fueron suspendidas, ya que la Disposición final tercera del repetido Real Decreto disponía que el mismo “entrará en vigor en el momento de su publicación en el BOE.*

*Tal suspensión de las actividades del deporte del fútbol produjo un revuelo que no es preciso ahora describir. El impacto social, económico, mediático y de todo tipo que se produjo requería una reacción inmediata por parte de las entidades más involucradas*

en el mundo del fútbol, y en particular de la Real Federación Española de Fútbol, la Liga Nacional de Fútbol Profesional o la Asociación de Futbolistas Españoles. Por otra parte, resultaba imposible celebrar reuniones presenciales entre las entidades que se acababan de señalar toda vez que el reiterado Real Decreto 463/2020 había restringido, como es de sobra conocido, la libertad de circulación de las personas, tal como se establecía en su artículo 7, produciendo una situación de confinamiento que impedía la celebración de reuniones presenciales. En consecuencia, fue preciso adoptar medidas urgentísimas para hacer frente a una situación de extraordinaria gravedad.

## 2.- Constitución de la Comisión de Seguimiento del COVID-19 y celebración de las reuniones de 12 de marzo y 7 de abril de 2020.

Al objeto de hacer frente a la situación que se acaba de describir y que es bien conocida, se constituyó la “Comisión de Seguimiento del COVID-19” integrada por las siguientes entidades: Real Federación Española de Fútbol, Liga Nacional de Fútbol Profesional, Asociación de Futbolistas Españoles, Asociaciones de jugadores de fútbol sala, y Comisiones de clubs de fútbol femenino y de fútbol sala. Dichas entidades participan, como es obvio, a través de sus respectivos representantes. Incluso antes de la declaración del estado de alarma y cuando ya había conciencia generalizada y conocimiento de que se iba a acordar el confinamiento, el Presidente de la RFEF convocó una reunión de dicha Comisión el 12 de marzo de 2020. Según consta en el Acta de dicha reunión, que se adjunta como DOCUMENTO Nº 1 al presente escrito y que en cualquier caso puede consultarse en el portal de transparencia de la RFEF: ([https://www.rfef.es/sites/default/files/pdf/acta\\_comision\\_seguimiento\\_12-3-20.pdf](https://www.rfef.es/sites/default/files/pdf/acta_comision_seguimiento_12-3-20.pdf)),

El objeto de la reunión y los asistentes fueron los siguientes: En Las Rozas de Madrid, en la sede social de la Real Federación Española de Fútbol, siendo las 12'00 horas del día 12 de marzo de 2020, se celebra la primera reunión de la Comisión de Seguimiento del COVID-19, creada para abordar la situación provocada por la pandemia del coronavirus, integrada por representantes de distintas áreas de la Real Federación Española de Fútbol, de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, de la Asociación de Futbolistas Españoles, de las Asociaciones de jugadores y jugadoras de fútbol sala, de clubs de fútbol femenino y fútbol sala. Orden del Día 1.- Evaluación del estado de la situación. 2.- Posibles medidas de prevención a adoptar. Asistentes Por parte de la RFEF y en representación de esta: (...), asistieron 11 personas, de las que sólo dos representaban a la LNFP y dos a la AFE.

Al comienzo de la reunión –la primera de la Comisión de Seguimiento del COVID-19- se informó de que la misma iba a ser grabada, sin que ninguno de los asistentes, entre los que estaban los representantes de las entidades denunciadas, se opusiera a ello.

Tras la declaración del estado de alarma se celebró la segunda reunión de la citada Comisión de Seguimiento, que tuvo lugar el día 7 de abril de 2020. Según consta en el Acta de dicha reunión, que se adjuntó como Documento Nº 3 al escrito de contestación al requerimiento de información presentado por esta RFEF a esa EAPD, ref. E/0791/2020, que consta en el presente procedimiento: ([https://www.rfef.es/sites/default/files/pdf/acta\\_comision\\_seguimiento\\_7-4-20.pdf](https://www.rfef.es/sites/default/files/pdf/acta_comision_seguimiento_7-4-20.pdf)),

El objeto de la reunión y los asistentes fueron los siguientes: Siendo las 12'30 horas del día 07/04/20, se celebra por videoconferencia reunión de la Comisión de

*Seguimiento del COVID-19, integrada por representantes de distintas áreas de la Real Federación Española de Fútbol, de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, de la Asociación de Futbolistas Españoles, de las Asociaciones de jugadores de fútbol sala, y de clubs de fútbol femenino y fútbol sala. Orden del Día Análisis del estado de situación en relación con las competiciones y el COVID. Asistentes Por parte de la RFEF y en representación de esta (...). A dicha reunión asistieron, por tanto, 26 personas, de las cuales sólo dos lo hacían en representación de la LNFP y tres en representación de la AFE.*

*Las dos reuniones se celebraron al objeto de hacer frente al gravísimo impacto en el futbol de la crisis sanitaria como consecuencia del Covid-19 y la declaración del estado de alarma (como reconocen los reclamantes en sus escritos de reclamación de 16/04/20: en particular la reunión del 7 de abril se celebró “para tratar la cuestión del impacto de esta emergencia sanitaria en el mundo del deporte”). Reunión que tenía una trascendencia capital para el deporte del futbol y que despertó una enorme expectativa en los medios de comunicación por la importancia de los temas tratados y por las especiales circunstancias que rodeaban a las tensas relaciones entre las entidades participantes en la reunión, en particular entre la RFEF, la LNFP y la AFE.*

### 3.- Información sobre la grabación de las reuniones de la Comisión.

*La primera de las reuniones de la Comisión tuvo lugar, como ya ha quedado señalado, el 12 de marzo de 2020. En ella, que tuvo lugar presencialmente en la sede de la RFEF, el presidente de la RFEF, con carácter previo a su comienzo, informó a los participantes en la misma de que la reunión iba a ser grabada.*

*De ello informó expresamente el Presidente de la RFEF, y presidente de la reunión, al comienzo de esta (al objeto de que “quede constancia de todo”), tal como queda demostrado por la grabación y la transcripción de la reunión. Ninguno de los asistentes se opuso a ello. Antes, al contrario, todos ellos, incluidos los representantes de las entidades que han presentado la denuncia, antes de intervenir debían pulsar, de forma totalmente voluntaria, el botón que permitía la grabación. Lo que afirman las entidades denunciadas (que no se informó de que la reunión iba a ser grabada) no es acorde a la realidad de los hechos y demuestra, dicho sea, con todo respeto, el ánimo espurio de las entidades denunciadas, que persiguen falsear unos hechos que no son acordes con la realidad e instrumentalizar a la propia AEPD.*

*La prueba de que sí se informó de la grabación se encuentra en la propia grabación de la reunión (que desde este momento se pone a disposición de esa AEPD) y la transcripción de dicha grabación, que está publicada en el portal de Transparencia de la RFEF ([https://www.rfef.es/sites/default/files/pdf/acta\\_comision\\_seguimiento\\_12-3-20.pdf](https://www.rfef.es/sites/default/files/pdf/acta_comision_seguimiento_12-3-20.pdf)) y, como antes se ha señalado, se adjunta como Documento Nº 1. En ella se lee lo siguiente: LR1 de la Federación:*

*Gracias por venir. Daos por saludados. Y ... parece que va a ser más breve de lo que teníamos pensado, porque ya se ha filtrado a los medios, por parte de la Liga parece que hay disposición de suspender, lo cual, pues nos genera a todos una menor incertidumbre, ¿no? O sea que ... ahora 1 el Presidente de la RFEF. convocaremos acto seguido una Comisión, según reza en el Convenio de Coordinación, para dejar cualquier cuestión zanjada, si os parece bien, ¿no? ya lo haremos, como hay dos*

*representantes de la Liga, está el Director de Competiciones y también CC, en este aspecto imagino que vendrás con plenos poderes para dejar por escrito ahora en un acta cuando termine, ¿no? No hay mucho que decir, porque era el motivo del debate. El resto de gente que está aquí, de fútbol sala ya sabéis que está todo suspendido ... y creo que a partir de ahora lo que vamos a tener es que trabajar en coordinación para recuperación de calendarios, para, en caso de que no pueda terminar alguna competición, ver de qué manera, de qué manera se producen ascensos, descensos, clasificaciones ... y esa es un poco el motivo de esta reunión. Hemos tenido muchos problemas. Hay algún equipo que ya ha comunicado que su sección de baloncesto, dos equipos, uno la sección de baloncesto, pero los otros están en cuarentena y demás ... Nosotros lo estamos hablando con UEFA. La semana que viene nos vamos a reunir por videoconferencia. Tenemos también un tremendo riesgo con los árbitros en el VOR, porque al final están en una sala sin ventilación, todos juntos y demás. Entonces pues, no nos queda más remedio. Cataluña ha cerrado también colegios, etcétera, y parece que está produciéndose un efecto dominó, que aconseja que los que estamos aquí, igual que en el resto de los colectivos o de trabajos, pues tomemos las medidas de teletrabajo, de hacer las cosas con la mayor responsabilidad. Y en ese aspecto pues no, no hay mucho más que debatir, porque parece que no va a haber debate con respecto a la suspensión. ¿No C, es así? Os recuerdo, cuando vayáis a intervenir pulsad aquí.*

*Estamos grabando la reunión para que quede constancia de todo, ¿vale?, y nada, pues tienes la palabra tú, C. (02:25) C2 de la Liga: Muchas gracias L. Buenos días a todos. Yo la verdad es que me he subido en el coche con una idea y he llegado aquí con otra, eh. Pero bueno, yo creo que, en función de la gravedad de este asunto, además si nos damos cuenta ya los acontecimientos no se van desarrollando día a día, sino que prácticamente son cada diez minutos.*

*Es decir, no sólo informó el Presidente de la RFEF de que la reunión se estaba grabando, sino que los intervinientes (entre los que se encuentran quienes hacían uso de la palabra en representación de la LNFP y la AFE) debían pulsar voluntariamente un botón para proceder a la grabación. Mal puede decirse, por tanto, que no se informó de la grabación y que la grabación se llevó a cabo sin conocimiento de las entidades denunciadas, cuando en realidad estas debían pulsar un botón para proceder a la grabación, como así hicieron.*

*El Director Adjunto a la Presidencia de la LNFP, presentó una reclamación ante la AEPD denunciando que no se informó de la grabación de la reunión. Algo que queda desmentido por el hecho de que fue el primero en hablar en la reunión, inmediatamente después de la advertencia del Presidente de que la reunión se iba a grabar y teniendo en cuenta que antes de hablar debió pulsar de forma voluntaria en el botón de grabación.*

*El primer interviniente, inmediatamente después del Presidente de la RFEF, es el representante de la LNFP, entidad ahora denunciada, que afirma, falsamente, que no se informó de que la reunión estaba siendo grabada. No sólo se informó, como acabamos de demostrar, sino que se hizo justo antes de la intervención de la LNFP, sin que su representante se opusiese a ello: inició su exposición con toda normalidad. Es más, tuvo que pulsar el botón de su micrófono para grabar, como así ocurrió, de*

modo que él mismo permitió o consintió voluntariamente la grabación de su intervención.

*En cualquier caso, esta RFEF ya tuvo ocasión de recordar que la sesión se grabó y que se informó de ello al Director Adjunto a la Presidencia de la LNFP en la contestación que le trasladó el 10 de abril de 2020 en relación con el ejercicio de derechos de protección de datos presentada ante esta RFEF, tal como consta en el expediente.*

*Es obvio que, como se señala en la citada contestación, la información facilitada en la primera reunión es aplicable a las sucesivas, teniendo en cuenta además que entre la primera y la segunda reunión de la Comisión no transcurrió ni un mes. Para demostrar que los asistentes a las reuniones de la Comisión de Seguimiento COVID-19 eran conscientes de que las reuniones se grababan y de que la información que se facilitó en la primera de las reuniones regía también para el resto de las reuniones y en particular para la reunión del día 7 de abril se propondrá prueba testifical al objeto de acreditar que en efecto el Presidente de la RFEF informó de tal extremo. Reiteramos que no es exacto, por tanto, que en ningún momento se informase a los participantes de que la reunión iba a ser grabada. Pero es que además cuando la Comisión se ha reunido telemáticamente, en las pantallas de cada uno de los intervinientes aparece un piloto rojo que informa que se está produciendo la grabación de toda la reunión.*

*En efecto, al celebrarse la reunión a través de la plataforma Zoom, todos los asistentes podían comprobar que la misma estaba siendo grabada puesto que en todo momento figuraba un piloto rojo situado en la parte superior izquierda de la pantalla junto a una indicación que informaba: "grabando", aspecto sobre el que ningún asistente mostró disconformidad. Y en todo caso, como es de sobra sabido, los asistentes pueden desactivar su cámara al objeto de evitar que les vean el resto de los participantes en la reunión y evitar la grabación de su imagen.*

*En ningún caso se indicó que no se desactivasen las cámaras de los asistentes. Extremo este, por lo demás, que no ha sido desmentido por los reclamantes. Se adjunta como DOCUMENTO Nº 2 pantallazo de internet en el que se aprecia cómo opera el piloto rojo por el que se informa que la reunión está siendo grabada. Por otra parte, también debe tenerse en cuenta como hecho relevante en las presentes actuaciones que, con posterioridad a la reunión de 4 de abril de 2020, y para otras reuniones on-line de los órganos colegiados de la RFEF, se elaboró una cláusula informativa que se adjunta como DOCUMENTO Nº 3 en la que se detallan todos los extremos exigidos por el artículo 13 del RGPD y el artículo 11 de la Ley Orgánica 3/2018.*

*Dicha cláusula se incorpora desde hace ya tiempo a las convocatorias de reuniones on-line. A tal fin y como evidencia de ello se adjunta como DOCUMENTO Nº 4 copia de un correo de convocatoria de una reunión on-line en el que se adjunta el documento "Reuniones virtuales. Clausula Informativa protección de datos.pdf".*

*De tales extremos tiene conocimiento la AEPD pues ya se pusieron de manifiesto en el escrito de contestación al requerimiento de información presentado por esta RFEF a esa EAPD, ref. E/0791/2020. Las anteriores medidas son una prueba evidente del*

*compromiso de la RFEF con la protección de datos y de la aplicación del principio de responsabilidad proactiva que establece el artículo 24 del RGPD.*

*En conclusión, los hechos que deben tomarse en consideración en relación con la información facilitada a los representantes de las entidades convocadas a las reuniones de 12 de marzo y 7 de abril de 2021 son: a) El Presidente de la RFEF informó expresamente y con carácter previo de que las reuniones de la Comisión de Seguimiento Covid-19 iban a ser grabadas con la finalidad de que quede constancia de todo lo tratado en las mismas; b) En la reunión presencial de 12 de marzo los intervinientes pulsaban voluntariamente un botón para que se grabase su intervención; c) En la reunión virtual de 7 de abril de 2021, además, aparecía en todo momento en las pantallas de los asistentes un piloto rojo que informaba que se estaba produciendo la grabación de la reunión; d) Los asistentes a las reuniones virtuales pueden desactivar sus cámaras en cualquier momento; e) La RFEF ha aprobado una cláusula informativa en la que se detallan todos los extremos exigidos por el art 13 del RGPD y el artículo 11 de la LO 3/2018. Dicha cláusula se incorpora a las convocatorias de reuniones on-line.*

#### *4.- Publicación por parte de varios medios de comunicación de información referida a las reuniones de la Comisión de Seguimiento Covid-19.*

*Ante el impacto social y mediático que produjo la suspensión de las actividades de fútbol como consecuencia de la declaración del estado de alarma, diversos medios de comunicación se hicieron eco de las reuniones que mantuvo la Comisión de Seguimiento Covid-19, en particular la de 7 de abril de 2020. En parte debido a las informaciones que les facilitaron las entidades denunciantes. En particular, la ASOCIACIÓN DE FUTBOLISTAS ESPAÑOLES (AFE), una de las entidades ahora denunciante, hizo de inmediato pública, el mismo día 7, una nota de prensa con el título Comunicado de AFE para analizar la situación actual de nuestro fútbol, en el que se hace eco de su percepción de la reunión, tergiversando totalmente lo en ella tratado, lanzando un mensaje incorrecto a la sociedad y a los medios de comunicación y confundiendo así los/las futbolistas que participaban en las competiciones oficiales organizadas por la RFEF. Tal Comunicado, que puede consultarse en:*

*<https://www.afe-futbol.com/afe/comunicado-situacion-actual-futbol/> y que se adjunta como DOCUMENTO Nº 5, atribuye a la RFEF (que expresa su voluntad y posición a través de su Presidente, como es obvio) posiciones que no eran acordes a la realidad y que falseaban lo tratado en la reunión.*

*Esta situación de confusión generada por al menos una de las entidades denunciantes incrementó aún más la incertidumbre entre los medios de comunicación, por lo que la Cadena SER, al objeto de ofrecer a sus oyentes una información contrastada de acuerdo 9 al artículo 20 de la Constitución Española, pidió a la RFEF que le facilitase parte de las grabaciones de la reunión. Tengamos en cuenta que se estaba tratando, nada más y nada menos, que de los efectos en el fútbol (una de las actividades más mediáticas que existen y con un impacto económico y social que nadie puede poner en duda) de la declaración del estado de alarma, que implicaba la suspensión de la celebración de todos los partidos de fútbol profesional. Dada la responsabilidad de la RFEF en la ordenación del fútbol de acuerdo a la Ley 10/1990, del Deporte, y a las funciones públicas de carácter administrativo que le corresponden, así como la*

*necesidad de aclarar de forma contrastada la verdad en relación con las cuestiones analizadas en la reunión de 7 de abril de 2020, la RFEF, teniendo en cuenta además el derecho a la libertad de información y expresión que reconoce, como se ha señalado, el artículo 20 de la Constitución, emitió una nota de prensa corrigiendo las inexactitudes y divergencias con la realidad de lo que había ocurrido en la reunión (que puede consultarse en <https://rfe.es/noticias/comunicado-oficial-7> (DOCUMENTO Nº 6).*

*Además, un medio de comunicación, al objeto de poder contrastar la realidad de lo ocurrido, pidió las grabaciones que acreditaban que la RFEF era la que se ajustaba a la verdad (en relación con un tema, insistimos, de gran trascendencia pública y con un impacto social y económico indudable). Ante tal situación, la RFEF consideró que la cesión de los datos que se solicitaban por parte de la Cadena SER estaba amparada en el interés público de acuerdo con el artículo 6.1.e) del Reglamento (UE) 2016/679 (RGPD) y a la prevalencia en este caso del derecho fundamental a la libertad de expresión e información sobre el derecho a la protección de datos.*

*Se tuvo en cuenta además que los datos que se iban a ceder eran datos de representantes de personas jurídicas, en sus relaciones profesionales y en ningún caso privadas, y que al menos una de las entidades denunciadas, la Liga Nacional de Fútbol Profesional, es una entidad fuertemente regulada por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte (art. 41). La cesión de datos fruto de la petición formulada por la Cadena SER no ha sido ocultada por la RFEF.*

*Según se recoge en los Hechos del Acuerdo de Inicio de procedimiento sancionador, el Director Adjunto a la Presidencia de la LNFP ejerció su derecho de acceso y la RFEF contestó, entre otros extremos, que las grabaciones de la reunión se habían remitido al primer medio que lo pidió (Cadena SER) “por tratarse de una información de interés público y con trascendencia social”.*

*Una vez analizados los hechos que deben ser tenidos en cuenta en las presentes actuaciones, pasamos a formular alegaciones en relación con las dos supuestas infracciones que se imputan a la RFEF por la AEPD. Antes, sin embargo, es preciso hacer dos alegaciones previas: por un lado, en relación con la falta de legitimación de las entidades denunciadas y por otro en relación con la naturaleza de los datos que habrían sido objeto de tratamiento por parte de la RFEF.*

#### *5.-Sobre la falta de legitimación de las entidades denunciadas.*

*Debe señalarse con carácter previo que la denuncia presentada por la Asociación de Futbolistas Españoles (AFE) y la Liga Nacional de Fútbol Profesional (LNFP) debería haber sido inadmitida por la AEPD. Ello se debe a que, tal como establece el artículo 77 del RGPD, quienes tienen derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control son “los interesados”, y estos, de acuerdo con lo que establece el artículo 4.1 del citado RGPD, deben en todo caso tener la condición de persona física identificada o identificable, nunca de persona jurídica.*

*El artículo 64.2 de la Ley Orgánica 3/2018 dispone que cuando el procedimiento tenga por objeto la determinación de la posible existencia de una infracción de lo dispuesto en el RGPD y en la propia Ley Orgánica, se iniciará mediante acuerdo de inicio*

*adoptado por propia iniciativa o como consecuencia de reclamación, debiendo entender que esta reclamación es la que se recoge en el reiterado artículo 77 del Reglamento.*

*Solo los interesados, es decir personas físicas identificadas o identificables, pueden presentar reclamación, lo que debería haber dado lugar a la inadmisión, ya solo por este motivo, de la denuncia presentada por AFE y por la LNFP, ambas personas jurídicas.*

*Esta interpretación es la única posible, dada la naturaleza jurídica del RGPD, que, en cuanto Reglamento de la Unión Europea, tiene un “alcance general” y es “obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro” (art. 288 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea).*

*Una prueba de lo que se señala la encontramos en la legislación del resto de los Estados miembros de la Unión Europea. Así por ejemplo el actual artículo 141 del vigente Código en materia de protección de datos personales de Italia dispone que es el interesado, y sólo él, quien puede presentar reclamación en los términos del artículo 77 del RGPD.*

*Por tanto, debe procederse sin más al archivo del procedimiento. No obstante, y para el hipotético caso de que la AEPD considere que procede continuar el procedimiento, se formulan las siguientes alegaciones.*

#### 6.- Sobre la naturaleza de los datos objeto de tratamiento.

*Según se expresa en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento, son dos entidades quienes han presentado la denuncia: la Asociación de Futbolistas Españoles y la Liga Nacional de Fútbol Profesional. No consta que el Director Adjunto a la Presidencia de la Liga Nacional de Fútbol Profesional haya presentado denuncia (sí presentó una reclamación el 16 de abril de 2020, que no es objeto de las presentes actuaciones).*

*En su Resolución R/00497/2005, de 15 de julio de 2005, dictada en el procedimiento sancionador PS/00049/2005, la AEPD afirma claramente: (...) de los artículos 1 y 2.1 de la LOPD se deduce claramente que el ámbito subjetivo de aplicación de la LOPD no ampara a las personas jurídicas y que tan sólo resulta aplicable al tratamiento de datos de carácter personal relacionados con personas físicas.*

*El fundamento de la delimitación de este ámbito de aplicación reside en que, si la protección de los datos personales se refiere a la intimidad personal y familiar, no puede entenderse que las empresas gocen de la citada intimidad y, por tanto, no puede ser aplicable a éstas, aún, cuando la actividad de la empresa en el tráfico jurídico se deba realizar necesariamente a través de un apoderamiento a favor de una persona física.*

*De este modo, quedarán excluidos de las garantías de la LOPD los datos que se refieran a personas jurídicas, en todos los casos, así como a los profesionales (en aquellos casos en los que organicen su actividad bajo la forma de empresa, ostentando, en consecuencia, la condición de comerciante a la que se refieren los artículos primero y siguientes del Código de Comercio) y a los empresarios*

*individuales siempre que su actividad comercial o profesional pueda diferenciarse en cada caso, de manera clara y determinante, de su propio entorno de privacidad como persona física.*

*Tanto las personas jurídicas, en todo caso, como los profesionales y los comerciantes individuales, cuando realizan una actividad que pueda distinguirse sin duda de su actividad privada, quedarán fuera del ámbito de aplicación subjetivo de la LOPD.*

*Estos dos últimos sólo en los estrictos términos anteriormente señalados, esto es, cuando sus datos hayan sido tratados tan sólo en su consideración de empresarios o profesionales individuales. En sentido contrario, tanto los profesionales como los comerciantes individuales quedarán bajo el ámbito de aplicación de la LOPD y, por tanto, amparados por ella, cuando los primeros no tuvieran organizada su actividad profesional bajo la forma de empresa, no ostentando, en consecuencia, la condición de comerciante (es el caso de los profesionales liberales), y los segundos cuando no fuera posible diferenciar en cada caso, clara y terminantemente, su actividad mercantil del propio entorno de su privacidad como persona física.*

*En estos dos casos deberán aplicarse siempre las garantías y principios reconocidos en la LOPD dada la naturaleza fundamental del derecho a proteger. Ello exigirá analizar cada caso individualizadamente, para determinar si la actuación de que se trate afecta al derecho fundamental a la protección de datos de los interesados personas físicas, o, por el contrario, incide tan sólo en la esfera de la actividad comercial o profesional.*

*Esta parte es consciente, como ha puesto manifiesto más atrás, de que tanto el RGPD como la LOPDGDD se aplican también a los datos de personas físicas pese a estar referidos a su relación con personas jurídicas, pero no es menos cierto que en relación con este tema cabe hacer las siguientes consideraciones:*

*La propia LOPDGDD presume, en su artículo 19, que el tratamiento de los llamados datos de contacto está habilitado por el interés legítimo de los responsables. La LOPDGDD parte de la base de que es necesario tener presente el verdadero perjuicio que se produce a los titulares de los datos a la hora de considerar si se ha producido o no una conducta sancionable. Y en este sentido es evidente que el tratamiento de datos que ha llevado a cabo la RFEF no ha afectado para nada al ámbito privado o personal de los denunciantes, sino tan sólo a su ámbito meramente profesional, en cuanto representantes de las entidades convocadas a la reunión (las entidades, y no las personas físicas, fueron las convocadas, como reconocen los propios demandantes. Y las entidades fueron las que expresaban su voluntad u opinión en las reuniones, si bien a través de quienes actuaban en su representación).*

*Debe tenerse en cuenta que los denunciantes son la AFE y la LNFP. Si pretenden denunciar el tratamiento de datos referidos a ellas en cuanto entidades, debe inadmitirse. Si se refiere al uso de datos personales de sus representantes, carecen de legitimación por cuanto no son interesadas tal como hemos puesto de manifiesto.*

*7.- Sobre la supuesta falta de información ofrecida a las personas que asistieron a las reuniones del Comité de Seguimiento del COVID-19.*

*Como ha quedado acreditado, el Presidente de la RFEF informó a los asistentes a las reuniones del Comité de Seguimiento COVID-19 de que las sesiones iban a ser grabadas. En consecuencia, el deber de información que exigen los artículos 13 del RGPD y 11 de la LOPDGDD fue cumplido por la RFEF.*

*La información a que se refiere el citado art. 11 fue facilitada, pues al señalar que las reuniones de la Comisión iban a ser grabadas se estaba informando del responsable del tratamiento (la RFEF iba a proceder a la grabación) y la finalidad (dejar constancia del contenido de las reuniones). Además, y en todo caso, la RFEF cuenta desde la aplicación del RGPD y la entrada en vigor de la LOPDGDD con una política de privacidad adaptada a la nueva normativa. Así puede constatarse en la URL <https://www.rfef.es/proteccion-datos> (DOCUMENTO N° 7).*

*En cualquier caso, la propia AEPD ya tuvo ocasión de constatar la política de protección de datos de la RFEF, y en particular su cumplimiento con el deber de información, tal como se señala expresamente en su Resolución de Archivo de Actuaciones dictada en el Expediente N°: E/02043/2019: Es también relevante que mediante Diligencia de la Inspección de Datos de la AEPD de fecha 14/02/2019 se dejó constancia en el expediente administrativo, a través de diversas capturas de pantalla obtenidas de la página web de la RFEF, que esta entidad dispone de varios formularios de recogida de datos personales y que su página web ofrece una información en materia de protección de datos que se adecúa a las exigencias del artículo 13 del RGPD.*

*Se dejó constancia de que en la política de privacidad de la página web de la RFEF se identifica al responsable del tratamiento y se facilitan sus 13 datos de contacto; se especifica qué tipo de datos serán objeto de tratamiento y la finalidad del tratamiento que se lleva a cabo; respecto a las transferencias internacionales de datos se indica que sólo tendrán lugar cuando así lo exija la finalidad perseguida por el tratamiento y se detalla la base jurídica de los tratamientos de datos personales que lleva a cabo.*

*También se informa del derecho a retirar el consentimiento al tratamiento en cualquier momento; de que la RFEF no comunicará datos a terceros salvo que resulte imprescindible para la finalidad del tratamiento o previo requerimiento Judicial o Administrativo; del plazo de conservación de los datos y de los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición y condiciones para su ejercicio y del derecho a presentar reclamaciones ante la AEPD.*

*Por lo que continúa la AEPD: Analizados los motivos expuestos por la reclamada y hechas las comprobaciones pertinentes sobre la adecuación de la política de privacidad de la página web de la reclamada al RGPD y, en particular, al artículo 13 del RGPD, no se aprecian indicios razonables de una presunta infracción de la normativa de protección de datos de carácter personal en los hechos que se someten a la consideración de esta Agencia. Por tanto, no debe entenderse que no se ha informado a los interesados (todos ellos representantes de personas jurídicas).*

*Se hizo expresamente en la primera reunión, celebrada el 12 de marzo de 2020, con alcance general para el resto de las reuniones de la Comisión de Seguimiento COVID-19, y en particular para la celebrada el día 7 de abril. Los asistentes a las reuniones eran conscientes de ello y en la segunda reunión ya disponían de la información que*

*se había facilitado en la primera de las reuniones de la Comisión, de modo que en todo caso operaría lo dispuesto en el artículo 13.4 del RGPD.*

*Como se adelantó al exponer los hechos que deben ser tenidos en cuenta en el presente procedimiento, se propone prueba testifical al objeto de tomar declaración a los asistentes que en su momento se indicarán para que declaren que en efecto se informó convenientemente de que las reuniones de la Comisión serían grabadas con la finalidad de dejar constancia de lo tratado en ellas y de que esa regla era aplicable a todas las reuniones que la Comisión celebrase.*

*8.- Sobre el supuesto tratamiento ilícito de los datos personales de los asistentes a las reuniones. Protección de datos y libertad de información y expresión.*

*Como se ha señalado en los hechos que se exponen más atrás en el presente escrito de alegaciones, la cesión de la grabación de parte de la reunión de 7 de abril de 2020 a la Cadena SER se produjo al objeto de garantizar el derecho a la libertad de información y a recibir una información veraz reconocido en el artículo 20 de la Constitución.*

*Fue el medio de comunicación quien, en ejercicio de tal derecho fundamental, pidió a la RFEF que facilitase esa grabación. Lo que se produjo en un escenario de enorme confusión generado por la suspensión de toda la actividad del fútbol, en el que la AFE había lanzado 14 un mensaje totalmente falso en cuanto a la posible celebración, en su caso, de partidos de fútbol, lo que podía afectar, incluso, a la salud de los futbolistas.*

*Los medios de comunicación necesitaban esclarecer una situación grave que había falseado la AFE. Y no siendo suficiente con la Nota de Prensa que emitió la RFEF (Documento Nº 6) un medio de comunicación, con la finalidad de aclarar unos hechos de extraordinaria gravedad, pidió a la RFEF la grabación que ya conocemos.*

*Por tanto, lo que se hizo por parte de la RFEF fue facilitar el correcto ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información y el derecho a recibir una información veraz. La relación entre el derecho a la protección de datos y el derecho a la libertad de expresión e información se prevé en el artículo 85 del RGPD. Entre las excepciones que deben implantar los Estados Miembros se encuentran los principios (entre otros la licitud del tratamiento) y los derechos de los interesados (por ejemplo, a ser informado). Pues en definitiva debe conciliarse el derecho a la protección de los datos personales con la libertad de expresión e información.*

*En este sentido, el Considerando 153 del RGPD dispone: El Derecho de los Estados miembros debe conciliar las normas que rigen la libertad de expresión e información, incluida la expresión periodística, académica, artística o literaria, con el derecho a la protección de los datos personales con arreglo al presente Reglamento. El tratamiento de datos personales con fines exclusivamente periodísticos o con fines de expresión académica, artística o literaria debe estar sujeto a excepciones o exenciones de determinadas disposiciones del presente Reglamento si así se requiere para conciliar el derecho a la protección de los datos personales con el derecho a la libertad de expresión y de información consagrado en el artículo 11 de la Carta.*

*Esto debe aplicarse en particular al tratamiento de datos personales en el ámbito 15 audiovisual y en los archivos de noticias y hemerotecas. Por tanto, los Estados miembros deben adoptar medidas legislativas que establezcan las exenciones y excepciones necesarias para equilibrar estos derechos fundamentales.*

*Los Estados miembros deben adoptar tales exenciones y excepciones con relación a los principios generales, los derechos del interesado, el responsable y el encargado del tratamiento, la transferencia de datos personales a terceros países u organizaciones internacionales, las autoridades de control independientes, la cooperación y la coherencia, y las situaciones específicas de tratamiento de datos.*

*Si dichas exenciones o excepciones difieren de un Estado miembro a otro debe regir el Derecho del Estado miembro que sea aplicable al responsable del tratamiento. A fin de tener presente la importancia del derecho a la libertad de expresión en toda sociedad democrática, es necesario que nociones relativas a dicha libertad, como el periodismo, se interpreten en sentido amplio. La relación entre ambos derechos ya ha sido analizada por la propia AEPD y por los Tribunales.*

*Tan sólo a título de ejemplo podemos apuntar lo siguiente. En la Guía sobre el uso de videocámaras para seguridad y otras finalidades de la AEPD se dice (págs. 48-49): 6.2 Tratamiento de imágenes por los medios de comunicación. La publicación de imágenes en los medios de comunicación supone un ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información que les confiere el artículo 20 de la Constitución Española.*

*En el supuesto de que algún particular considerase lesionado sus derechos por la publicación de imágenes, tendría que acudir a la vía judicial al amparo de lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 mayo. En todo caso, el RGPD contiene un mandato a los Estados miembros para que concilien por ley el derecho a la protección de datos de la norma europea con el derecho a la libertad de expresión y de información, incluyendo el tratamiento con fines periodísticos y fines de expresión académica, artística o literaria.*

*Es evidente que la conclusión a la que llega la Agencia (la publicación de imágenes en los medios de comunicación supone un ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información que debe ampararse por la vía de la Ley Orgánica 1/1982) es perfectamente aplicable al caso a que se refiere el presente procedimiento.*

*Por tanto, procede considerar que no es posible estimar sancionable como infracción del derecho a la protección de datos la cesión a un medio de comunicación de la grabación a la que se refiere el presente procedimiento.*

*La AEPD en su Informe 624/09 estima que «pese a la carencia de regulación específica en España en lo referido al tratamiento de datos personales con fines exclusivamente periodísticos o de expresión artística o literaria, como dispone el artículo 9 de la Directiva, la mejor doctrina entiende que visto el contenido del art. 6.1 de la LORTAD (LOPD), a cuyo tenor «el tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa»; la expresión «salvo que la ley disponga otra cosa», permite entender que no es necesario el consentimiento del afectado cuando el art. 20 de la CE permite el tratamiento.*

*Lo que exigirá una ponderación del caso concreto, y desde los principios de adecuación, pertinencia y congruencia recogidos en el art. 4 de la LORTAD (LOPD) (...). Por su parte la AN ha tenido ya la ocasión de pronunciarse en supuestos concretos, resultando especialmente relevante la sentencia de 09/06/09. En esta sentencia, la Audiencia Nacional, siguiendo el criterio establecido por el Tribunal Constitucional, condicionó la prevalencia del derecho fundamental a la libertad de información sobre el derecho a la protección de datos u otros derechos fundamentales, a que ésta se refiera a hechos con relevancia pública, en el sentido de noticiables, y a que dicha información sea veraz.*

*Especialmente relevante es también la Sentencia de la Audiencia Nacional de 11 de abril de 2012, recurso 410/2010, en la que se señala lo siguiente: "...será necesario proceder a una ponderación entre los derechos y fines que amparan al titular de estos derechos y el derecho a la protección de datos de los afectados. Para realizar esta ponderación es preciso tomar en consideración las circunstancias concretas de cada caso, atendiendo al derecho que se ejerce, el tipo de información que se facilita y su relevancia, la finalidad perseguida, el medio utilizado, el número de destinatarios posibles y la existencia de intereses generales en la obtención de ese tipo de información. No debe olvidarse, al tiempo de realizar esta ponderación, que tanto la libertad de expresión, como también ocurre con la de información, adquieren especial relevancia cuando "se ejerciten en conexión con asuntos que son de interés general, por las materias a que se refieren y por las personas que en ellos intervienen y contribuyan, en consecuencia, a la formación de la opinión pública, alcanzando entonces su máximo nivel de eficacia justificadora frente al derecho al honor, el cual se debilita, proporcionalmente, como límite externo de las libertades de expresión e información, en cuanto sus titulares son personas públicas, ejercen funciones públicas o resultan implicadas en asuntos de relevancia pública, obligadas por ello a soportar un cierto riesgo de que sus derechos subjetivos de la personalidad resulten afectados por opiniones o informaciones de interés general, pues así lo requieren el pluralismo político, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática" ( STC 107/1988, de 8 de junio, FJ 2). .....*

*Debe recordarse, en tal sentido, que la Constitución reconoce el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito " o cualquier otro medio de reproducción " y el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz "por cualquier medio de difusión". Todo ello, sin perjuicio de que la protección que dispensan estos derechos en su confrontación con otros deba entenderse reforzada cuando su ejercicio se produce por los profesionales de la información o por los medios de comunicación convencionales, pero sin olvidar que la comunicación, hoy en día, no se circunscribe a los medios de comunicación tradicionales sino a otros medios muy diversos, propiciados por la actual tecnología, en los que internet ocupa un papel muy relevante para obtener y difundir información veraz y para expresar libremente las propias opiniones e ideas.*

*Por ello la especial posición que ostentan los derechos de libertad de expresión y de información se predica no solo para proteger un interés individual, sino que, al mismo tiempo, permiten crear una opinión pública libre en una sociedad plural y democrática...*

*La información proporcionada era veraz (o al menos no podía considerarse gratuita o notoriamente infundada), estaba documentada y tenía interés general y relevancia pública, afectando a personas que en su condición de funcionarios públicos y con cargos importantes en la Universidad tiene una clara proyección pública atendiendo al puesto que ocupaban y al servicio que prestaban.*

*El ejercicio de la libertad de expresión y de información que amparaba al recurrente implica el tratamiento de los datos personales de los sujetos objeto de la crítica y de la información, pues la utilización de sus datos personales, de forma proporcional y justificada por el fin que se persigue y la libertad que se ejerce, se constituye un instrumento imprescindible sin el cual la crítica o la información carecería de sentido y se vaciaría de contenido. Por otra parte, tanto sus nombres, cargos e imágenes eran de conocimiento público..., por lo que tampoco puede sostenerse que los datos proporcionados estuviesen fuera del alcance público desvelándose datos personales que desvinculados de la información no se conociesen anteriormente.*

*Es por ello por lo que la utilización de los datos de los denunciantes estaba amparada por el ejercicio de la libertad de expresión e información del recurrente y la falta de consentimiento de los afectados está justificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.2 de la LOPD, sin que por ello puede entenderse que su conducta constituya infracción administrativa alguna en materia de protección de datos”.*

*El Tribunal Supremo, en su Sentencia 27 de septiembre de 2010, rec. 6511/2008, ha dejado claro que “si bien la notoriedad de una persona no autoriza a invadir su vida privada, el interés público que revista fortalece las exigencias de la libertad de información sobre ella en igual medida en que ese interés se vea afectado, con la consecuencia de que su intimidad habrá de ceder en los aspectos vinculados a dicho interés”. Y también es especialmente importante el Informe de la propia AEPD N/REF: 012007/2019 (<https://www.aepd.es/es/documento/2019-0044.pdf>) que se refiere a la ponderación entre protección de datos y libertad de expresión e información.*

*Para ello hace suya la doctrina de la sentencia de la Audiencia Nacional de 22 de enero de 2019, “cuyo fundamento de derecho cuarto resume la doctrina constitucional relativa a la ponderación entre el derecho a la protección de datos y los derechos a la libertad de información y expresión reconocidos por el artículo 20 de la Constitución, destacando las diferencias existentes en el caso de que se trate de personas que ejercen funciones públicas”. Y en particular señala (el subrayado es de la propia AEPD en su Informe): “Por ello, se ve debilitada la protección de estos otros derechos constitucionales que reconoce el artículo 20.4 CE frente a las libertades de expresión e 18 información, cuando se ejerciten en conexión con asuntos que son de interés general, por las materias a que se refieren y por las personas que en ellos intervienen y contribuyan, en consecuencia, a la formación de la opinión pública, como ocurre cuando afectan a personas públicas, que ejercen funciones públicas o resultan implicadas en asuntos de relevancia pública, obligadas por ello a soportar un cierto riesgo de que sus derechos subjetivos de la personalidad resulten afectados por opiniones o informaciones de interés general (SSTC 107/1988, de 8 de junio, 20/2002, de 28 de enero, 160/2003, de 15 de septiembre, 151/2004, de 20 de septiembre, y 9/2007, de 15 de enero).*

*Y tratándose de personas que ejercen funciones públicas, como recuerda la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de enero de 2019, “la relevancia pública de la información- según criterio del Tribunal Constitucional viene determinada tanto por la materia u objeto de esta, como por razón de la condición pública o privada de la persona a que atañe. Como hemos dicho en reiteradas ocasiones, las autoridades y funcionarios públicos, así como los personajes públicos o dedicados a actividades que conllevan notoriedad pública «aceptan voluntariamente el riesgo de que sus derechos subjetivos de personalidad resulten afectados por críticas, opiniones o revelaciones adversas y, por tanto, el derecho de información alcanza, en relación con ellos, su máximo nivel de eficacia legitimadora, en cuanto que su vida y conducta moral participan del interés general con una mayor intensidad que la de aquellas personas privadas que, sin vocación de proyección pública, se ven circunstancialmente involucradas en asuntos de trascendencia pública, a las cuales hay que, por consiguiente, reconocer un ámbito superior de privacidad, que impide conceder trascendencia general a hechos o conductas que la tendrían de ser referidos a personajes públicos» (por todas, STC 172/1990, de 12 de noviembre, FJ 2)”.*

*Asimismo, el criterio relativo a la participación que tenga el interesado en la vida pública como límite a su derecho a la protección de datos personales ha sido frecuentemente utilizado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, pudiendo citarse a estos efectos la sentencia de 13 de mayo de 2014 relativa al denominado “derecho al olvido” que en interpretación de la Directiva 95/46 y la Carta Europea de Derechos Fundamentales indica que “ya que el interesado puede, habida cuenta de sus derechos con arreglo a los artículos 7 y 8 de la Carta, solicitar que la información de que se trate ya no se ponga a disposición del público en general mediante su inclusión en tal lista de resultados, es necesario considerar, como se desprende, en particular, del apartado 81 de la presente sentencia, que estos derechos prevalecen, en principio, no sólo sobre el interés económico del gestor del motor de búsqueda, sino también sobre el interés de dicho público en encontrar la mencionada información en una búsqueda que verse sobre el nombre de esa persona.*

*Sin embargo, tal no sería el caso si resultara, por razones concretas, como el papel desempeñado por el mencionado interesado en la vida pública, que la injerencia en sus derechos fundamentales está justificada por el interés preponderante de dicho público en tener, a raíz de esta inclusión, acceso a la información de que se trate”.*

*Otro criterio a ponderar es el relativo a la actividad profesional que desarrolle el afectado, ya que como señala la Sentencia de la Audiencia Nacional de 6 de junio de 2017 “en el caso de autos, entrando ya en la ponderación de los derechos e intereses en juego, debe tenerse en cuenta en primer lugar, que se refiere a la vida profesional y no la vida personal, pues ello es muy relevante para modular la intensidad que ha de merecer la protección del derecho regulado en el artículo 18.4 de la Constitución, como ha señalado esta Sala y Sección en la sentencia de 11 de mayo de 2017 (Rec. 30/2016).*

*En este sentido, conviene hacer referencia a las directrices del Grupo de Trabajo del 29 en materia de derecho al olvido (Guidelines on the implementation of the Court of Justice of the European Union Judgment on “Google Spain and inc v, AEPD and Mario Costeja C-131/12), a cuyo tenor: “Hay una diferencia básica entre la vida privada de la persona y su vida pública o profesional. La disponibilidad de la*

*información en los resultados de búsqueda deviene más aceptable cuanto menos información revele sobre la vida privada de una persona (...) es más probable que la información tenga relevancia si está relacionada con la vida profesional del interesado, pero dependerá de la naturaleza del trabajo del interesado y del interés legítimo del público en tener acceso a esa información a través de una búsqueda por su nombre”.*

*En el presente caso es evidente que se cumplen sobradamente todas y cada una de las exigencias que requieren la Audiencia Nacional, el Tribunal Constitucional, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y la propia AEPD para entender que debe prevalecer el derecho a la libertad de información sobre el derecho a la protección de datos.*

*En efecto: - Estamos ante hechos con relevancia pública, en el sentido de noticiables, y la información solicitada por los medios de comunicación y hecha pública es veraz. - Las personas implicadas son, sin duda alguna, personajes con relevancia pública (directivos muy conocidos de la LNFP y de la AFE). - La información hecha pública se refiere exclusivamente a la actividad profesional o pública de tales personas, no a su actividad privada. En conclusión, aplicando los criterios de los más altos Tribunales que se acaban de apuntar y de la propia AEPD es evidente que en nuestro caso no cabe sino archivar las actuaciones y no proseguir con el procedimiento a que se refieren las presentes alegaciones, iniciadas en base a la denuncia presentada por la LNFP y la AFE, que además carecen totalmente de legitimación para presentar denuncia alguna en relación con supuestas e inexistentes violaciones del derecho a la protección de datos.*

*Más bien parece que tales entidades pretenden instrumentalizar a la AEPD y algo tan serio como el derecho a la protección de datos de carácter personal (la Audiencia Nacional en más de una ocasión, como es sabido, ha cerrado la puerta a la defensa del derecho al honor y a la intimidad mediante la instrumentalización de la Ley de Protección de Datos y se ha pronunciado a favor de la libertad de información en casos en que estaban implicadas personas de relevancia pública, como es el caso a que se refiere el presente procedimiento).*

#### 9.- Aplicación de los criterios agravantes por parte de la AEPD.

*Si pese a las anteriores alegaciones la AEPD considerase que procede continuar la tramitación del procedimiento, debemos formular las siguientes alegaciones en relación con la que consideramos incorrecta aplicación de los criterios agravantes que en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Sancionador se recogen.*

*La AEPD dispone en dicho Acuerdo que se considera que procede graduar las sanciones a imponer (tanto por la supuesta violación del art. 13 del RGPD como de la supuesta violación del art. 6.1) de acuerdo con los siguientes criterios agravantes que establece el artículo 83.2 del RGPD: - El alcance o propósito de las operaciones de tratamiento de datos, así como el número de interesados afectados y el nivel de los daños y perjuicios que hayan sufrido (apartado a). - La intencionalidad en la infracción, por parte de la entidad (apartado b). - La forma en que la autoridad de control tuvo conocimiento de la infracción, ya que la AEPD tuvo conocimiento de la infracción a través de la reclamación de los interesados (apartado h).*

*Asimismo, añade que, por su parte, el artículo 76.2 de la LOPDGDD, establece que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 83.2.k) del RGPD, se tendrá en cuenta, como factores agravantes de la sanción, los siguientes: - La vinculación de la actividad del infractor con la realización de tratamientos de datos personales, (apartado b). Pues bien, esta RFEF considera que ninguno de los criterios anteriores es aplicable. Más bien todo lo contrario, pues deberían actuar como atenuantes.*

*Veamos. Alcance o propósito de las operaciones de tratamiento de datos, así como el número de interesados afectados y el nivel de los daños y perjuicios que hayan sufrido (apartado a). Alcance o propósito de las operaciones de tratamiento: tal criterio no debe aplicarse a la supuesta falta de información (la falta de información no es una operación de tratamiento y por tanto no cabe aplicar tal criterio) y en cuanto a su aplicación a la supuesta cesión ilícita de las grabaciones a un medio de comunicación, lo cierto es que dicha cesión se mueve en el ámbito del ejercicio de un derecho fundamental, el derecho a la libertad de expresión e información, que debe ponerse en relación con el derecho a la protección de datos, derecho que en numerosas ocasiones se ha señalado que debe ceder ante el primero.*

*Más en el caso objeto del presente procedimiento, referido al tratamiento de datos de representantes de personas jurídicas. Por otra parte, esta RFEF no puede admitir bajo ningún concepto el juicio que hace la AEPD en el sentido de considerar que “se escuda” en la gravedad de la situación para ceder ilícitamente datos personales. Debe tenerse en cuenta que entre otros asuntos se estaba tratando en la reunión del día 7 de abril el gravísimo tema de la salud de los futbolistas. Ningún propósito ilícito en el tratamiento, por tanto. Más bien todo lo contrario. Sin olvidar, además, que quizá lo que sí esconde la denuncia de las LNFP y de la AFE es un intento de ocultar el verdadero alcance de la situación y de instrumentalizar la protección de datos, así como de utilizar torticeramente a la AEPD para desviar la atención de lo que fue el verdadero problema que entonces se planteó: adoptar medidas frente al COVID-19 que tuviesen en cuenta, como pretendía la RFEF, la salud de los futbolistas, y no sólo intereses económicos.*

*Número mínimo de afectados: los representantes de las entidades denunciadas son tan sólo dos por parte de la LNFP y tres por parte de AFE. Es decir, sólo cinco personas. Sin perjuicio de la falta de legitimación de las entidades denunciadas y de que no consta a esta parte que declaren actuar en nombre y representación de ninguno, uno o más posibles afectados, lo cierto es que en cualquier caso no puede bajo ningún concepto considerarse que el resto de asistentes a las reuniones puedan considerarse afectados, pues la falta de denuncia por su parte (lógica por lo demás dada la correcta actuación de la RFEF) debe entenderse en el sentido de que consideran que fueron informados correctamente del tratamiento de sus datos y de que consideran que la comunicación a un medio de comunicación está amparada por la legislación de protección de datos y por el artículo 20 de la Constitución.*

*Entenderlo de otro modo iría en contra de la presunción de inocencia que la Constitución establece y supondría considerar una conducta como infractora sin evidencia alguna, lo que es propio de un régimen inquisitorial y no contradictorio.*

*La intencionalidad en la infracción, por parte de la entidad (apartado b). La aplicación de este criterio agravante carece de toda motivación en el acuerdo de inicio. Es más,*

*lo cierto es que en ningún caso ha habido intención por parte de la RFEF de infringir la legislación de protección de datos de carácter personal. Ya se ha puesto de manifiesto en el presente escrito de alegaciones que, por un lado, la RFEF informó a los asistentes a la reunión de que ésta iba a ser grabada y que, en cualquier caso, ya se pusieron en marcha medidas más eficaces por parte de la RFEF para potenciar el deber de información. Y por otro lado, en cuanto a la cesión de las grabaciones a un medio de comunicación ya se ha puesto de manifiesto que ante la Nota de Prensa de la AFE conteniendo una interpretación claramente falsa del resultado de la reunión de 7 de abril de 2020, la RFEF publicó primero una Nota de prensa para fijar la verdad de los hechos y sólo después entregó parte de la grabación cuando un medio de comunicación solicitó su entrega, para garantizar el derecho a la libertad de información y a recibir información veraz. En consecuencia, no puede apreciarse intencionalidad en la infracción por parte de la RFEF y por tanto no puede estimarse que concurre tal criterio agravante.*

*La forma en que la autoridad de control tuvo conocimiento de la infracción, ya que la AEPD tuvo conocimiento de la infracción a través de la reclamación de los interesados (apartado h). En el presente escrito de alegaciones ya se ha puesto de manifiesto que la AEPD no ha tenido conocimiento de las presuntas infracciones a través de la reclamación de los interesados, pues no han sido personas físicas, sino que han sido las entidades LNFP y AFE las que han presentado la denuncia. Dada su condición de personas jurídicas no es posible apreciar en ellas la condición de interesados y por ello no es posible apreciar el criterio agravante esgrimido por la AEPD.*

*La vinculación de la actividad del infractor con la realización de tratamientos de datos personales, (apartado b). Por último, tampoco debe aplicarse este criterio agravante. En efecto la actividad que desarrolla la RFEF implica tratamiento de datos personales, pero su actividad no está vinculada a la realización de tratamientos. La actividad que se imputa a la RFEF (no informar a los interesados y ceder unas grabaciones a medios de comunicación) no implican que se trate de actividades vinculadas a la realización de tratamientos, como podrían ser los que lleven a cabo empresas del sector del marketing, o la prestación de servicios de cloud, o redes sociales.*

*Si se interpretase de otro el criterio a que nos referimos, el mismo se aplicaría a todos los responsables de tratamiento y haría de tal criterio un criterio de aplicación universal, convirtiéndolo en un agravante de aplicación general a cualquier actividad de tratamiento, lo cual no es lo querido por el legislador de protección de datos.*

*En conclusión, no es posible apreciar ninguno de los criterios agravantes que invoca la AEPD. Más bien al contrario, deberían aplicarse como atenuantes el ínfimo número de afectados, la falta de intencionalidad de la RFEF, el hecho de que la AEPD no ha tenido conocimiento de los hechos por denuncia de los interesados y la no vinculación de la actividad de la RFEF con la realización de tratamientos de datos.*

#### 10.- Proposición de Prueba.

*De acuerdo con lo que señala el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Sancionador al que se formulan las presentes alegaciones y a lo que establece el artículo 77 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, reguladora del Procedimiento Administrativo Común, se proponen los siguientes medios de prueba: - Documental. Consistente en: o Los*

*documentos que se adjuntaron por esta parte en su escrito de contestación al requerimiento de información en el asunto de Referencia E/0791/2020, que obran ya en poder de esa AEPD. o Los documentos que se aportan junto con el presente escrito de alegaciones. - Testifical. Consistente en la toma de declaración a los representantes (que en el momento oportuno se especificarán) de las entidades convocadas a las reuniones de la Comisión de Seguimiento Covid-19 celebradas los días 12 de marzo y 7 de abril de 2020 al objeto de que testifiquen en relación con las siguientes cuestiones: o Acerca de si el Presidente de la RFEF informó a los asistentes a las reuniones de 12 de marzo y 7 de abril de 2020 de que las reuniones iban a ser grabadas. o Acerca de si consideraban que las reglas referentes a la grabación de las reuniones de la Comisión de Seguimiento Covid-19 eran aplicables a todas las reuniones celebradas por la misma.*

*Consideración de las entidades denunciadas desde el punto de vista de la legislación de procedimiento administrativo Como se ha puesto de manifiesto, no son las personas físicas presuntamente afectadas las que han presentado la denuncia, sino la LNFP y la AFE. Por tanto, no tienen la condición de interesados en el procedimiento.*

*Se SOLICITA: 1.- Tenga por presentadas en tiempo y forma ALEGACIONES contra el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Sancionador contra la Real Federación Española de Fútbol en el Procedimiento N<sup>o</sup>: PS/00368/2021. 2.- Dikte resolución por la que acuerde el archivo de las actuaciones. 3.- En cualquier caso, tenga por presentadas las pruebas documentales que acompañan al presente escrito y por propuesta prueba testifical, en los términos fijados en el presente escrito, y acuerde la práctica de la citada prueba testifical. 4.- No considere interesados en el procedimiento, a ningún efecto, a la LNFP y a la AFE”.*

**NOVENO:** Con fecha 08/11/21, se inició el período de práctica de pruebas, acordándose en el mismo: a).- dar por reproducidos a efectos probatorios la denuncia interpuesta por la denunciante y su documentación, los documentos obtenidos y generados que forman parte del expediente E/03735/2020 y b).- dar por reproducido a efectos probatorios, las alegaciones al acuerdo de inicio del PS/00368/2021, presentadas.

**DÉCIMO:** Con fecha 29/11/21, se da traslado a la RFEF de la propuesta de resolución, en la cual, se propone que, por parte de la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos se la sancionase por las siguientes infracciones:

- Por la infracción del artículo 13 del RGPD, al no informar convenientemente a los asistentes a las reuniones de los preceptos establecidos en dicho artículo, con una sanción de 100.000 euros (cien mil euros).
- Por la infracción del artículo 6.1 del RGPD, al realizar un tratamiento ilícito de los datos personales de las personas asistentes a las reuniones de la Comisión del Seguimiento del COVID-19, cuando se cedieron a los medios de comunicación sin el consentimiento expreso de los implicados, con una sanción de 100.000 euros (cien mil euros).

**UNDÉCIMO:** Notificado la propuesta de resolución a la parte reclamada, ésta, con fecha 13/12/21, presenta escrito de alegaciones, indicado, entre otras, lo siguiente:



*“PRIMERA. Reiteración de las alegaciones presentadas al escrito de inicio de procedimiento.*

*Se reiteran y tienen por reproducidas las alegaciones que en su momento se presentaron al escrito de inicio de procedimiento sancionador, sin perjuicio de reiterar mediante el presente escrito y desarrollar, en su caso, alegaciones adicionales o que completan las anteriores. Asimismo, se insiste en la proposición y práctica, para esta RFEF imprescindible, de la prueba testifical entonces propuesta. Su no admisión produce una clara indefensión para esta RFEF.*

*SEGUNDA. Sobre los hechos declarados probados.*

*En cuanto a los Hechos Probados (págs. 25 y ss. de la Propuesta), se reitera la narración de estos que ya hicimos en nuestro escrito de alegaciones al acuerdo de inicio. Además, debemos poner de manifiesto lo siguiente:*

*2 - Se reitera la indefensión que ha producido a esta parte la inadmisión de la prueba testifical propuesta. Con todo respeto debe señalarse que los hechos quedan tergiversados al basarse tan sólo en “la valoración conjunta de la prueba documental obrante en el procedimiento” (pág. 27 de la Propuesta de resolución). - La AEPD a la que nos dirigimos, en la propuesta de resolución del Instructor del Procedimiento (pág. 25), considera que debe tenerse en cuenta que a la primera reunión (de 12 de marzo de 2020) asistieron 11 personas y que a la segunda (de 7 de abril de 2020) asistieron 26, 15 personas más que en la primera. Esta circunstancia se considera relevante por el Instructor a efectos, parece, de la comunicación a los asistentes de que la sesión estaba siendo grabada. Reiteramos que todos los asistentes a la segunda reunión eran conscientes de que, al igual que la primera, la sesión estaba siendo grabada, como habría quedado demostrado de modo indudable en caso de haber admitido la prueba testifical propuesta.*

*En este sentido, además, debe señalarse que de las 15 personas más que asistieron a la segunda reunión, 13 pertenecen a la RFEF y por tanto eran conocedoras perfectamente de las reglas por las que se rigen las reuniones (como se habría puesto de manifiesto en la prueba testifical propuesta por esta RFEF).*

*Por parte de la LNFP asistieron las mismas personas a ambas reuniones y por tanto la información facilitada en la primera ya era conocida por ellos. Y por parte de la AFE asistieron también las mismas personas a ambas reuniones, si bien a la segunda también asistió una persona de los Servicios Jurídicos, que no es afectado por el presente procedimiento (que, según la propia denuncia de las entidades denunciadas, alcanza a la representación legal de la AFE y al Director Adjunto de la LNFP, como se expone en el primero de los Hechos que se recoge en la pág. 1 de la P. de Resolución.*

*En la Propuesta de Resolución (pág. 26) indica, erróneamente, que esta RFEF “asume implícitamente que las alegaciones anteriores para intentar justificar el cumplimiento del RGPD, en lo que respecta al artículo 13 no se sustenta (sic) convenientemente y que, después de la segunda reunión han procedido a ajustar su protocolo a lo mandatado en el RGPD y en la LOPDGDD”. Con todo respeto*

*consideramos que ha debido producirse un error en el modo en que el Instructor ha interpretado la actuación de esta RFEF. En ningún caso asumimos, ni implícita ni explícitamente, que no se informase a los asistentes a las reuniones. Lo que esta RFEF señaló en sus alegaciones al acuerdo de inicio fue que lo que hizo fue precisamente aplicar el principio de responsabilidad proactiva que establece el artículo 24 del RGPD y que con razón la LOPDGDD considera el más importante cambio que trae consigo el Reglamento.*

*Así lo ha puesto de manifiesto también, de forma reiterada, la propia AEPD, por ejemplo en su Informe 0089/2020, al afirmar que “Este Gabinete Jurídico viene destacando reiteradamente, en los distintas consulta sometidas a su informe, el cambio de paradigma que ha supuesto la plena aplicación del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos, en cuanto basado en el principio de “accountability” o responsabilidad proactiva, tal y como se recoge en la Exposición de motivos de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales: “la mayor 3 novedad que presenta el Reglamento (UE) 2016/679 es la evolución de un modelo basado, fundamentalmente, en el control del cumplimiento a otro que descansa en el principio de responsabilidad activa, lo que exige una previa valoración por el responsable o por el encargado del tratamiento del riesgo que pudiera generar el tratamiento de los datos de carácter personal para, a partir de dicha valoración, adoptar las medidas que procedan”.*

*Pues bien, esta RFEF, no porque no se cumpliera con el deber de informar de acuerdo con el artículo 13 del RGPD sino como prueba de la intención de constante mejora en materia de protección de datos con la que está comprometida la RFEF, elaboró una cláusula informativa específica para las reuniones on-line (algo que, como sin duda le consta a la AEPD, no es usual) y que por tanto, como decimos, lo que realmente demuestra es el compromiso de buenas prácticas de la RFEF (compromiso que ya fue constatado por la propia AEPD en su resolución de archivo de actuaciones dictada en el Expediente Nº: E/02043/2019, en la que, se dejó constancia de que la RFEF cumplía perfectamente con las obligaciones de información requeridas por el art. 13 del RGPD).*

*La RFEF recibió de la Cadena SER la solicitud de que se le facilitase parte de la grabación de la reunión de 7 de abril de 2020 dada la enorme confusión generada por la declaración de confinamiento producida por la pandemia y la suspensión de las actividades de fútbol. Y se reitera que lo que estaba en juego era el pleno respeto al derecho fundamental a la libertad de expresión e información. En relación con una situación que nunca en la historia se había producido. En los hechos probados, además, la AEPD debe indicar que los datos que vieron la luz en ningún caso se referían a actividades privadas sino a actividades profesionales de representantes de personas jurídicas. Se trata de un hecho probado que las propias reclamantes reconocen, al señalar en sus denuncias que los datos se referían a “la representación legal de la AFE, así como del Director Adjunto de la LNFP”. Tal circunstancia debe incluirse en la relación de hechos probados que han quedado acreditados, pues se trata de algo de enorme relevancia a la hora de determinar la legitimidad del tratamiento desde el punto de vista de la legislación de protección de datos.*

Además, debe considerarse que no se facilitó el texto íntegro de la sesión de la reunión, sino solo parte de la grabación. En la página 41 de la propuesta de resolución se dice expresamente que difundieron “extractos de los ficheros de audio”.

TERCERA. Sobre la grabación de las reuniones de la Comisión de Seguimiento del COVID19.

Se reitera lo ya expuesto en nuestras alegaciones al acuerdo de inicio. Además, debemos señalar que en nuestra opinión el Instructor lleva a cabo una interpretación errónea del artículo 18 de la Ley 40/2015 (LRJSP). Yerra la propuesta de resolución al señalar (pág. 28) que según dicho artículo 18 “solamente tendrán acceso a la grabación [de las actas] los miembros del órgano colegiado.... En ningún momento, la norma posibilita el acceso a la grabación de personas ajena (sic) al órgano colegiado”. Y esto no es así porque, por ejemplo y sin ir más lejos, la Ley 19/2013, de transparencia y buen gobierno permite y aún exige la publicación de las actas, por mucho que estén reguladas por el artículo 18 de la LRJSP. En este sentido, por ejemplo, la Resolución del 4 Consejo de Transparencia y Buen Gobierno R/0482/2018 de 12/11/18, que se dictó en el siguiente caso (transcribimos el resumen que el propio Consejo hace en su página web:

[https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/recursos\\_jurisprudencia/Re\\_cursos\\_AGE/2019/119\\_CRTVE\\_16.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/recursos_jurisprudencia/Re_cursos_AGE/2019/119_CRTVE_16.html)

Un periodista presentó solicitud de acceso a la información dirigida a la Corporación de RTVE para ver las convocatorias, actas y órdenes del día de las reuniones de su Consejo de Administración, desde el año 2014. La Corporación RTVE denegó la información por entender que lo solicitado afecta a la confidencialidad y al secreto en la toma de decisiones y que se trata de una información auxiliar o de apoyo.

Presentada reclamación, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno la estimó, al considerar que no se aplicaban los argumentos de la Corporación RTVE, puesto que no se trata de información auxiliar por la propia esencia de sus contenidos, ya que se toman decisiones importantes en ese Órgano y porque no se puede perjudicar la confidencialidad de reuniones y deliberaciones que ya han tenido lugar y cuyo conocimiento público sirve para responder ante la ciudadanía, como establece la Ley. Debe destacarse que la citada Resolución fue confirmada en lo esencial por Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo Nº 4, de 22/07/19 (sent. Nº 81/2019, dictada en el procedimiento ordinario Nº 4/2019). Fue confirmada en lo esencial porque estimó parcialmente el recurso interpuesto por RTVE y falló que debía “excluir del derecho de acceso a las actas, las intervenciones a título particular”.

Es decir, cualquier intervención que no se hiciese a título particular debía facilitarse al periodista que solicitó las actas (todas las actas desde 2014, recordemos, no una o dos actas). Por tanto, no es exacto decir que nadie ajeno al órgano colegiado puede tener acceso a la grabación de las actas.

Por otra parte, insiste la propuesta de resolución en que en la segunda reunión participaron 15 personas que no asistieron a la primera, lo que interpreta en el sentido de que podían no tener conocimiento de que, como la primera reunión, también la segunda iba a ser grabada. Ya hemos señalado que de ellas 13 forman parte de la propia RFEF y conocían perfectamente que la sesión iba a ser grabada, así como, la

*finalidad de la grabación y que otra persona era una persona de los Servicios Jurídicos de la AFE. Por tanto, debemos rechazar la conclusión de que había 15 personas que desconocían que la reunión iba a ser grabada y la finalidad de la grabación. Además, tampoco podemos estar de acuerdo con la siguiente afirmación del Instructor (pág. 31): “como la ambigüedad de la información que proporciona el representante de la RFEF sobre los fines a los que iba a destinar los datos personales obtenidos de las grabaciones es tan evidente, obliga a plantear la posibilidad de que el fin al que iban a destinar las grabaciones era otro diferente al marcado legalmente.*

*En este caso, hubiera sido necesario recopilar de todos y cada uno de los asistentes a las reuniones su consentimiento, pues no tendría cabida (sic) en ningún otro tipo de legitimación, excepto el “consentimiento”. Y ello porque el instructor, en nuestra opinión, parte de una mera hipótesis, de una “posibilidad”, como en la propuesta se señala; y parte de que solo el consentimiento sería título habilitante para la comunicación de la grabación de la reunión a un prestigioso medio de comunicación. Cuando en realidad tanto el derecho fundamental a la libertad de información y expresión y la existencia de un interés público evidente legitiman tal comunicación.*

*CUARTA. Sobre la publicación por parte de varios medios de comunicación de información referida a las reuniones de la Comisión de Seguimiento COVID-19*

*Ante todo, reiteramos que en nuestra opinión no es exacto afirmar, como hace la propuesta de resolución (pág. 31), que legalmente sólo con la autorización previa de los implicados mediante su consentimiento expreso puede utilizarse la grabación de una reunión de un órgano colegiado para algo distinto que dar soporte a la autenticidad del acta de la sesión. Ya hemos visto que la Ley 19/2013 permite y aún obliga a hacer públicas las actas de órganos colegiados, en particular cuando “se toman decisiones importantes en ese órgano y porque no se puede perjudicar la confidencialidad de reuniones y deliberaciones que ya han tenido lugar y cuyo conocimiento público sirve para responder ante la ciudadanía”.*

*Eso es lo que cabalmente ha ocurrido en el caso que nos ocupa. Y el propio Considerando 50 del RGPD que menciona la propuesta de resolución se refiere a la existencia de usos compatibles lícitos, lo que también debe ponerse en relación con el considerando 153 y el artículo 85, ambos del RGPD.*

*En cualquier caso y dicho sea con todos los respetos, debe considerarse cuando menos poco adecuado considerar que el artículo 20 de la Constitución es un artículo “socorrido”, como se afirma en la pág. 33 de la propuesta de resolución. Dicho artículo es uno de los fundamentos de nuestro modelo constitucional y esta RFEF considera que en todo su alcance y trascendencia es plenamente aplicable al caso que ahora se analiza. Y fue analizado con detalle, y no de forma socorrida por esta RFEF a la hora de considerar la ponderación entre el derecho fundamental a la protección de datos y el derecho fundamental a la libertad de información y expresión. No es necesario recordar ahora el carácter normativo de la Constitución y por tanto la posibilidad de que el artículo 20 legitime por sí mismo, sin necesidad de norma ulterior o intermedia, el tratamiento de datos personales en ejercicio del derecho “a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión”.*

*QUINTA. Sobre la falta de legitimación de las entidades denunciadas.*

Reiteramos aquí de nuevo lo que ya apuntamos en nuestras alegaciones al acuerdo de inicio de procedimiento sancionador, que damos por reproducido. No obstante, debemos añadir o recordar lo siguiente. Por un lado, la propuesta de resolución no cita para nada el artículo que aquí es clave: el artículo 77 del RGPD, cuyo texto es el siguiente: 1. Sin perjuicio de cualquier otro recurso administrativo o acción judicial, todo interesado tendrá derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de 6 control, en particular en el Estado miembro en el que tenga su residencia habitual, lugar de trabajo o lugar de la supuesta infracción, si considera que el tratamiento de datos personales que le conciernen infringe el presente Reglamento. 2. La autoridad de control ante la que se haya presentado la reclamación informará al reclamante sobre el curso y el resultado de la reclamación, inclusive sobre la posibilidad de acceder a la tutela judicial en virtud del artículo 78. Este artículo hace que la Ley 39/2015 no sea del todo aplicable a los procedimientos tramitados por la AEPD con ocasión de una infracción del derecho a la protección de datos.

De entrada, ya no es posible la iniciación de un procedimiento a solicitud del interesado, sino sólo de oficio, y debe hacerse previa reclamación del interesado, como señala el art. 77 del RGPD. Por tanto, sólo los interesados pueden instar, mediante reclamación, el inicio de un procedimiento sancionador. Así lo establece claramente el art. 64 de la LOPDGDD, que, en particular, en su párrafo 2 dispone “cuando el procedimiento tenga por objeto la determinación de la posible existencia de una infracción de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 y en la presente ley orgánica, se iniciará mediante acuerdo de inicio adoptado por propia iniciativa o como consecuencia de reclamación”.

La denuncia de un tercero no interesado no tiene hoy cabida en el procedimiento sancionador en materia de protección de datos, pese a que sí esté prevista, para otros casos, en el artículo 58 de la LPACAP. Por ello, y con razón, el artículo 3.3 del Real Decreto 389/2021, de 1 de junio, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Española de Protección de Datos, dispone 3. Los procedimientos tramitados por la Agencia Española de Protección de Datos se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, por las disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo y, en cuanto no las contradigan, con carácter subsidiario, por las normas generales sobre los procedimientos administrativos

No podemos estar de acuerdo con la afirmación que hace la propuesta de resolución al decir (pág. 35) que “no existe en ningún cuerpo normativo referente a la protección de datos de carácter personal” la diferenciación entre el tratamiento de datos personales de personas físicas que afecten a su vida privada que el de datos que afecten a su vida profesional. Basta con citar -como ya hicimos en nuestras alegaciones al acuerdo de inicio de procedimiento sancionador- el artículo 19 de la LOPDGDD que diferencia claramente el tratamiento de datos con fines privados que con fines profesionales.

#### SEXTA. Sobre la naturaleza de los datos objeto de tratamiento.

*Esta RFEF reitera totalmente lo que ya mantuvo en las alegaciones que presentó al acuerdo de inicio de procedimiento sancionador. En particular, el hecho de que quienes estaban convocadas a las reuniones, y por tanto quienes participaron en ellas, eran las entidades LNFP y AFE, que evidentemente debieron expresar sus respectivas posiciones a través de sus representantes. Los datos que se cedieron eran los de tales entidades a través de sus representantes. Debiendo ser tenido en cuenta que existen datos personales que afectan a la vida privada y datos que son de naturaleza profesional. De hecho, la propuesta de resolución así lo reconoce expresamente, al indicar (pág. 37) que “en las intervenciones grabadas existen datos u opiniones exclusivamente personales”.*

*Si eso es así, es necesario concluir que también hay datos u opiniones no exclusivamente personales. Si bien, no señala la propuesta a qué datos exclusivamente personales se refiere. En la transcripción de las reuniones, que se ha adjuntado por esta RFEF y que ha sido admitida como prueba documental, no figura ninguna opinión exclusivamente personal de los representantes de la LNFP y de la AFE, sino opiniones profesionales vertidas en su calidad de representantes de tales entidades.*

*SEPTIMA. Sobre la supuesta falta de información ofrecida a las personas que asistieron a las reuniones del Comité de Seguimiento del COVID-19.*

*Reiteramos aquí también lo ya apuntado en nuestras alegaciones al escrito de inicio de procedimiento sancionador, en el sentido de que sí se informó a los asistentes a las reuniones. Señala ahora el Instructor de la AEPD que no se informó de los extremos que recoge el artículo 13 del RGPD y que la política de privacidad de la Web de la RFEF no estaba a disposición de los participantes en las reuniones. Asimismo, se señala que la RFEF reconoce implícitamente que no informó pues posteriormente elaboró una cláusula informativa que se incorpora a las convocatorias de las reuniones.*

*En relación con tales cuestiones debemos formular las siguientes alegaciones: - En cuanto a la primera, debe tenerse en cuenta que no sólo es aplicable el art. 13 del RGPD, sino asimismo el art. 11 de la LOPDGDD, que permite una información básica menos extensa que la que la propuesta de resolución recoge en su pág. 38. Además, según el artículo 13.4 del RGPD sus apartados 1 a 3 no se aplican en la medida en que los interesados ya dispongan de la información.*

*Esa información ya está a disposición de los interesados en la página web de la RFEF, como apunta la propia propuesta de resolución, con la salvedad, quizá, de la finalidad del tratamiento. Pero esta información ya se facilitó expresamente por el Presidente de la RFEF al señalar que la grabación tenía como finalidad dejar constancia de lo tratado en las reuniones.*

*Por tanto, se cumplió con el deber de informar. - Señala la propuesta de resolución que “los asistentes a la reunión no estaban conectados en ningún momento a la página web de la Federación, ni siquiera consta que tuvieran equipos informativos (sic) que pudieran conectarse a internet para acceder a la página de la Federación”.*

*En relación con la primera afirmación, no se sustenta en ninguna evidencia, por lo que es una mera apreciación del Instructor que no puede en ningún caso demostrarse. Y en relación con la segunda, queremos entender que se trata de un error de la Propuesta de resolución, pues es evidente que al tratarse de la celebración de reuniones on-line vía Zoom (hecho no cuestionado y probado) todos y cada uno de los asistentes debían estar conectados a internet y utilizar equipos informáticos que les permitiesen asistir a las mismas. Teniendo en cuenta que como es sabido la asistencia telemática por internet a una reunión vía Zoom permite abrir otras páginas web. En cuanto a la tercera, nos remitimos a lo que ya hemos apuntado en la alegación segunda en este escrito.*

*OCTAVA. Sobre el supuesto tratamiento ilícito de los datos personales de los asistentes a las reuniones. Protección de datos y libertad de información y expresión.*

*En este momento debemos reiterar todo lo que ya apuntamos en nuestras alegaciones al acuerdo de inicio de procedimiento sancionador. Dada la trascendencia de la relación entre dos derechos fundamentales creemos oportuno transcribir gran parte de lo que en su momento alegamos, completándolo a la vista de la propuesta de resolución. La cesión de la grabación de una parte de la reunión de 7 de abril de 2020 a la Cadena SER se produjo al objeto de garantizar el derecho a la libertad de información y a recibir una información veraz reconocido en el artículo 20 de la Constitución.*

*Debemos ahora insistir en que no se cedió la grabación de toda la reunión, sino sólo de una parte, precisamente la que se consideraba imprescindible para poder garantizar el derecho a recibir una información veraz. La propia propuesta de resolución reconoce que sólo se difundieron “extractos de los ficheros de audio” (pág. 41). Tal cesión se produjo en un escenario de enorme confusión generado por la suspensión de toda la actividad del fútbol, en el que la AFE había lanzado un mensaje totalmente falso en cuanto a la posible celebración, en su caso, de partidos de fútbol, lo que podía afectar, incluso, a la salud de los y las futbolistas.*

*Los medios de comunicación necesitaban esclarecer una situación grave que había falseado la AFE. Y no siendo suficiente con la Nota de Prensa que emitió la RFEF un medio de comunicación, repetimos que, con la finalidad de aclarar unos hechos de extraordinaria gravedad, pidió a la RFEF la grabación que ya conocemos. Por tanto, lo que se hizo por parte de la RFEF fue facilitar el correcto ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información y el derecho a recibir una información veraz. No podemos compartir la afirmación que se hace en la propuesta de resolución (pág. 39) de que la emisión de una nota de prensa constituye ya por sí sólo el ejercicio del derecho a la libertad de información y a comunicar información veraz y que proporcionar la grabación a un prestigioso medio de comunicación “no es ya ejercicio de un derecho fundamental pues el ejercicio del derecho ya está realizado con anterioridad cuando envía a los medios de comunicación una nota de prensa”.*

*Tampoco podemos aceptar que el derecho fundamental se haya ejercido con el envío de la nota de prensa y que el envío de la grabación parcial de la reunión “sobrepase con creces” los límites del RGPD. Por el contrario, es evidente que el envío del contenido de la reunión era necesario para ejercer plenamente tal derecho, pues no*

*podemos olvidar que la AFE ya había emitido un mensaje con falsedades y que los medios de comunicación querían conocer la verdad de lo tratado en la reunión: en definitiva, querían recibir información veraz y la RFEF tenía el derecho a emitir esa información.*

*Tampoco, con todo respeto, podemos admitir que, como señala sin pruebas la propuesta de resolución, la RFEF proporcionase “sin ningún tipo de reparo” (pág. 39 de la propuesta) la grabación de parte de la reunión. Ese juicio de valor da a entender que la RFEF actuó de forma premeditada, lo cual no es en absoluto cierto. Lo que hizo fue ejercer un derecho fundamental. Tampoco podemos compartir la opinión que recoge la propuesta de resolución (pág. 40) en el sentido de que la convocatoria de una rueda de prensa bastaría para ejercer el derecho a la libertad de información. Y tampoco podemos compartir la idea de que la libertad de información sólo puede ejercerse mediante el tratamiento de datos que se hayan obtenido con fines exclusivamente periodísticos, como pretende la propuesta (pág. 40).*

*Lo que el considerando 153 y el artículo 85 del RGPD observan es el tratamiento de datos con fines periodísticos, pero sin exigir que el tratamiento de estos sea en todo caso con fines periodísticos. De otro modo no sería posible, por ejemplo, tratar con fines periodísticos datos de una conducta de una persona de relevancia pública o los datos derivados de una sentencia, que evidentemente no se tratan inicialmente “con fines exclusivamente periodísticos”. Dicho lo anterior, y pese a que ya lo expusimos en nuestras alegaciones al acuerdo de inicio, debemos reiterar ahora lo que dijimos.*

*La relación entre el derecho a la protección de datos y el derecho a la libertad de expresión e información se prevé en el artículo 85 del RGPD, cuyo texto, como es sabido, dispone: Artículo 85 Tratamiento y libertad de expresión y de información 1. Los Estados miembros conciliarán por ley el derecho a la protección de los datos personales en virtud del presente Reglamento con el derecho a la libertad de expresión y de información, incluido el tratamiento con fines periodísticos y fines de expresión académica, artística o literaria. 2. Para el tratamiento realizado con fines periodísticos o con fines de expresión académica, artística o literaria, los Estados miembros establecerán exenciones o excepciones de lo dispuesto en los capítulos II (principios), III (derechos del interesado), IV (responsable y encargado del tratamiento), V (transferencia de datos personales a terceros países u organizaciones internacionales), VI (autoridades de control independientes), VII (cooperación y coherencia) y IX (disposiciones relativas a situaciones específicas de tratamiento de datos), si son necesarias para conciliar el derecho a la protección de los datos personales con la libertad de expresión e información. 3. Cada Estado miembro notificará a la Comisión las disposiciones legislativas que adopte de conformidad con el apartado 2 y, sin dilación, cualquier modificación posterior, legislativa u otra, de las mismas. Entre las excepciones que deben implantar los Estados Miembros se encuentran los principios (entre otros la licitud del tratamiento) y los derechos de los interesados (por ejemplo, a ser informado). Pues en definitiva debe conciliarse el derecho a la protección de los datos personales con la libertad de expresión e información.*

*En este sentido, el Considerando 153 del RGPD dispone (los subrayados son nuestros): El Derecho de los Estados miembros debe conciliar las normas que rigen la libertad de expresión e información, incluida la expresión periodística, académica,*

*artística o literaria, con el derecho a la protección de los datos personales con arreglo al presente Reglamento. El tratamiento de datos personales con fines exclusivamente periodísticos o con fines de expresión académica, artística o literaria debe estar sujeto a excepciones o exenciones de determinadas disposiciones del presente Reglamento si así se requiere para conciliar el derecho a la protección de los datos personales con el derecho a la libertad de expresión y de información consagrado en el artículo 11 de la Carta.*

*Esto debe aplicarse en particular al tratamiento de datos personales en el ámbito audiovisual y en los archivos de noticias y hemerotecas. Por tanto, los Estados miembros deben adoptar medidas legislativas que establezcan las exenciones y excepciones necesarias para equilibrar estos derechos fundamentales. Los Estados miembros deben adoptar tales exenciones y excepciones con relación a los principios generales, los derechos del interesado, el responsable y el encargado del tratamiento, la transferencia de datos personales a terceros países u organizaciones internacionales, las autoridades de control independientes, la cooperación y la coherencia, y las situaciones específicas de tratamiento de datos. Si dichas exenciones o excepciones difieren de un Estado miembro a otro debe regir el Derecho del Estado miembro que sea aplicable al responsable del tratamiento.*

*A fin de tener presente la importancia del derecho a la libertad de expresión en toda sociedad democrática, es necesario que nociones relativas a dicha libertad, como el periodismo, se interpreten en sentido amplio. La relación entre ambos derechos ya ha sido analizada por la propia AEPD y por los Tribunales. Tan sólo a título de ejemplo podemos apuntar lo siguiente. En la Guía sobre el uso de videocámaras para seguridad y otras finalidades de la AEPD (<https://www.aepd.es/sites/default/files/2019-12/guia-videovigilancia.pdf>) se dice expresamente (págs. 48-49): 6.2 Tratamiento de imágenes por los medios de comunicación.*

*La publicación de imágenes en los medios de comunicación supone un ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información que les confiere el artículo 20 de la Constitución Española.*

*En el supuesto de que algún particular considerase lesionado sus derechos por la publicación de imágenes, tendría que acudir a la vía judicial al amparo de lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 mayo. En todo caso, el RGPD contiene un mandato a los Estados miembros para que concilien por ley el derecho a la protección de datos de la norma europea con el derecho a la libertad de expresión y de información, incluyendo el tratamiento con fines periodísticos y fines de expresión académica, artística o literaria.*

*Es evidente que la conclusión a la que llega la Agencia (la publicación de imágenes en los medios de comunicación supone un ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información que debe ampararse por la vía de la Ley Orgánica 1/1982) es perfectamente aplicable al caso a que se refiere el presente procedimiento.*

*Por tanto, procede considerar que no es posible estimar sancionable como infracción del derecho a la protección de datos la cesión a un medio de comunicación de la grabación a la que se refiere el presente procedimiento. Por otra parte, la AEPD en su Informe 624/2009 estima que «pese a la carencia de regulación específica en España*

*en lo referido al tratamiento de datos personales con fines exclusivamente periodísticos o de expresión artística o literaria, como dispone el artículo 9 de la Directiva, la mejor doctrina entiende que visto el contenido del art. 6.1 de la LORTAD (LOPD), a cuyo tenor «el tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa»; la expresión «salvo que la ley disponga otra cosa», permite entender que no es necesario el consentimiento del afectado cuando el art. 20 de la CE permite el tratamiento.*

*Lo que exigirá una ponderación del caso concreto, y desde los principios de adecuación, pertinencia y congruencia recogidos en el art. 4 de la LORTAD (LOPD) (...). Por su parte la Audiencia Nacional ha tenido ya la ocasión de pronunciarse en supuestos concretos, resultando especialmente relevante la sentencia de 9 de julio de 2009. En esta sentencia, la Audiencia Nacional, siguiendo el criterio establecido por el Tribunal Constitucional, condicionó la prevalencia del derecho fundamental a la libertad de información sobre el derecho a la protección de datos u otros derechos fundamentales, a que ésta se refiera a hechos con relevancia pública, en el sentido de noticiables, y a que dicha información sea veraz.*

*Especialmente relevante es también la Sentencia de la Audiencia Nacional de 11 de abril de 2012, recurso 410/2010, en la que se señala lo siguiente: "...será necesario proceder a una ponderación entre los derechos y fines que amparan al titular de estos derechos y el derecho a la protección de datos de los afectados. Para realizar esta ponderación es preciso tomar en consideración las circunstancias concretas de cada caso, atendiendo al derecho que se ejerce, el tipo de información que se facilita y su relevancia, la finalidad perseguida, el medio utilizado, el número de destinatarios posibles y la existencia de intereses generales en la obtención de ese tipo de información. No debe olvidarse, al tiempo de realizar esta ponderación, que tanto la libertad de expresión, como también ocurre con la de información, adquieren especial relevancia cuando "se ejerciten en conexión con asuntos que son de interés general, por las materias a que se refieren y por las personas que en ellos intervienen y contribuyan, en consecuencia, a la formación de la opinión pública, alcanzando entonces su máximo nivel de eficacia justificadora frente al derecho al honor, el cual se debilita, proporcionalmente, como límite externo de las libertades de expresión e información, en cuanto sus titulares son personas públicas, ejercen funciones públicas o resultan implicadas en asuntos de relevancia pública, obligadas por ello a soportar un cierto riesgo de que sus derechos subjetivos de la personalidad resulten afectados por opiniones o informaciones de interés general, pues así lo requieren el pluralismo político, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática" ( STC 107/1988, de 8 de junio, FJ 2). .....*

*Debe recordarse, en tal sentido, que la Constitución reconoce el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito " o cualquier otro medio de reproducción " y el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz "por cualquier medio de difusión". Todo ello, sin perjuicio de que la protección que dispensan estos derechos en su confrontación con otros deba entenderse reforzada cuando su ejercicio se produce por los profesionales de la información o por los medios de comunicación convencionales, pero sin olvidar que la comunicación, hoy en día, no se circunscribe a los medios de comunicación tradicionales sino a otros medios muy diversos, propiciados por la actual tecnología,*

*en los que internet ocupa un papel muy relevante para obtener y difundir información veraz y para expresar libremente las propias opiniones e ideas.*

*Por ello la especial posición que ostentan los derechos de libertad de expresión y de información se predica no solo para proteger un interés individual, sino que, al mismo tiempo, permiten crear una opinión pública libre en una sociedad plural y democrática... La información proporcionada era veraz (o al menos no podía considerarse gratuita o notoriamente infundada), estaba documentada y tenía interés general y relevancia pública, afectando a personas que en su condición de funcionarios públicos y con cargos importantes en la Universidad tiene una clara proyección pública atendiendo al puesto que ocupaban y al servicio que prestaban.*

*El ejercicio de la libertad de expresión y de información que amparaba al recurrente implica el tratamiento de los datos personales de los sujetos objeto de la crítica y de la información, pues la utilización de sus datos personales, de forma proporcional y justificada por el fin que se persigue y la libertad que se ejerce, se constituye un instrumento imprescindible sin el cual la crítica o la información carecería de sentido y se vaciaría de contenido. Por otra parte, tanto sus nombres, cargos e imágenes eran de conocimiento público ....., por lo que tampoco puede sostenerse que los datos proporcionados estuviesen fuera del alcance público desvelándose datos personales que desvinculados de la información no se conociesen anteriormente.*

*Es por ello por lo que la utilización de los datos de los denunciantes estaba amparada por el ejercicio de la libertad de expresión e información del recurrente y la falta de consentimiento de los afectados está justificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.2 de la LOPD, sin que por ello puede entenderse que su conducta constituya infracción administrativa alguna en materia de protección de datos". El Tribunal Supremo, en su Sentencia 27 de septiembre de 2010, rec. 6511/2008, ha dejado claro que "si bien la notoriedad de una persona no autoriza a invadir su vida privada, el interés público que revista fortalece las exigencias de la libertad de información sobre ella en igual medida en que ese interés se vea afectado, con la consecuencia de que su intimidad habrá de ceder en los aspectos vinculados a dicho interés". Y también es especialmente importante el Informe de la propia AEPD N/REF: 012007/2019 (<https://www.aepd.es/es/documento/2019-0044.pdf>) que se refiere a la ponderación entre protección de datos y libertad de expresión e información.*

*Para ello hace suya la doctrina de la sentencia de la Audiencia Nacional de 22 de enero de 2019, "cuyo fundamento de derecho cuarto resume la doctrina constitucional relativa a la ponderación entre el derecho a la protección de datos y los derechos a la libertad de información reconocido por el artículo 20 de la CE, destacando las diferencias existentes en el caso de que se trate de personas que ejercen funciones públicas".*

*Y en particular señala (el subrayado es de la propia AEPD en su Informe): "Por ello, se ve debilitada la protección de estos otros derechos constitucionales que reconoce el artículo 20.4 CE frente a las libertades de expresión e información, cuando se ejerciten en conexión con asuntos que son de interés general, por las materias a que se refieren y por las personas que en ellos intervienen y contribuyan, en consecuencia, a la formación de la opinión pública, como ocurre cuando afectan a personas públicas, que ejercen funciones públicas o resultan implicadas en asuntos de relevancia pública,*

*obligadas por ello a soportar un cierto riesgo de que sus derechos subjetivos de la personalidad resulten afectados por opiniones o informaciones de interés general (SSTC 107/1988, de 8 de junio, 20/2002, de 28 de enero, 160/2003, de 15 de septiembre, 151/2004, de 20 de septiembre, y 9/2007, de 15 de enero).*

*Y tratándose de personas que ejercen funciones públicas, como recuerda la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de enero de 2019, “la relevancia pública de la información- según criterio del Tribunal Constitucional viene determinada tanto por la materia u objeto de esta, como por razón de la condición pública o privada de la persona a que atañe. Como hemos dicho en reiteradas ocasiones, las autoridades y funcionarios públicos, así como los personajes públicos o dedicados a actividades que conllevan notoriedad pública «aceptan voluntariamente el riesgo de que sus derechos subjetivos de personalidad resulten afectados por críticas, opiniones o revelaciones adversas y, por tanto, el derecho de información alcanza, en relación con ellos, su máximo nivel de eficacia legitimadora, en cuanto que su vida y conducta moral participan del interés general con una mayor intensidad que la de aquellas personas privadas que, sin vocación de proyección pública, se ven circunstancialmente involucradas en asuntos de trascendencia pública, a las cuales hay que, por consiguiente, reconocer un ámbito superior de privacidad, que impide conceder trascendencia general a hechos o conductas que la tendrían de ser referidos a personajes públicos» (por todas, STC 172/1990, de 12 de noviembre, FJ 2)”.*

*Asimismo, el criterio relativo a la participación que tenga el interesado en la vida pública como límite a su derecho a la protección de datos personales ha sido frecuentemente utilizado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, pudiendo citarse a estos efectos la sentencia de 13 de mayo de 2014 relativa al denominado “derecho al olvido” que en interpretación de la Directiva 95/46 y la Carta Europea de Derechos Fundamentales indica que “ya que el interesado puede, habida cuenta de sus derechos con arreglo a los artículos 7 y 8 de la Carta, solicitar que la información de que se trate ya no se ponga a disposición del público en general mediante su inclusión en tal lista de resultados, es necesario considerar, como se desprende, en particular, del apartado 81 de la presente sentencia, que estos derechos prevalecen, en principio, no sólo sobre el interés económico del gestor del motor de búsqueda, sino también sobre el interés de dicho público en encontrar la mencionada información en una búsqueda que verse sobre el nombre de esa persona.*

*Sin embargo, tal no sería el caso si resultara, por razones concretas, como el papel desempeñado por el mencionado interesado en la vida pública, que la injerencia en sus derechos fundamentales está justificada por el interés preponderante de dicho público en tener, a raíz de esta inclusión, acceso a la información de que se trate”.*

*Por otro lado, otro criterio a ponderar es el relativo a la actividad profesional que desarrolle el afectado, ya que como señala la Sentencia de la Audiencia Nacional de 6 de junio de 2017 “en el caso de autos, entrando ya en la ponderación de los derechos e intereses en juego, debe tenerse en cuenta en primer lugar, que se refiere a la vida profesional y no la vida personal, pues ello es muy relevante para modular la intensidad que ha de merecer la protección del derecho regulado en el artículo 18.4 de la Constitución, como ha señalado esta Sala y Sección en la sentencia de 11 de mayo de 2017 (Rec. 30/2016). En este sentido, conviene hacer referencia a las directrices del Grupo de Trabajo del 29 en materia de derecho al olvido (Guidelines on the*

*implementación of the Court of Justice of the European Unión Judgmente on “Google Spain and inc v, AEPD and Mario Costeja C-131/12), a cuyo tenor: “Hay una diferencia básica entre la vida privada de la persona y su vida pública o profesional.*

*La disponibilidad de la información en los resultados de búsqueda deviene más aceptable cuanto menos información revele sobre la vida privada de una persona (...) es más probable que la información tenga relevancia si está relacionada con la vida profesional del interesado, pero dependerá de la naturaleza del trabajo del interesado y del interés legítimo del público en tener acceso a esa información a través de una búsqueda por su nombre”.*

*En el presente caso es evidente que se cumplen sobradamente todas y cada una de las exigencias que requieren la Audiencia Nacional, el Tribunal Constitucional, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y la propia AEPD para entender que debe prevalecer el derecho a la libertad de información sobre el derecho a la protección de datos. En efecto:*

*Estamos ante hechos con relevancia pública, en el sentido de noticiables, y la información solicitada por los medios de comunicación y hecha pública es veraz. - Las personas implicadas son, sin duda alguna, personajes con relevancia pública (directivos muy conocidos de la LNFP y de la AFE). - La información hecha pública se refiere exclusivamente a la actividad profesional o pública de tales personas, no a su actividad privada. En conclusión, aplicando los criterios de los más altos Tribunales que se acaban de apuntar y de la propia AEPD es evidente que en nuestro caso no cabe sino archivar las actuaciones iniciadas en base a la denuncia presentada por la LNFP y la AFE, que además carecen totalmente de legitimación para presentar denuncia alguna en relación con supuestas e inexistentes violaciones del derecho fundamental a la protección de datos. Más bien parece que tales entidades pretenden instrumentalizar a la AEPD y algo tan serio como el derecho a la protección de datos de carácter personal (la Audiencia Nacional en más de una ocasión, como es sabido, ha cerrado la puerta a la defensa del derecho al honor y a la intimidad mediante la instrumentalización de la Ley de Protección de Datos y se ha pronunciado a favor de la libertad de información en casos en que estaban 15 implicadas personas de relevancia pública, como es el caso a que se refiere el presente procedimiento).*

*Hemos recordado y reiterado las anteriores consideraciones, además, porque no han merecido atención alguna en la propuesta de resolución y entendemos que son esenciales para ponderar la relación entre el derecho a la protección de datos y el derecho a la libertad de expresión e información.*

#### *NOVENA. Aplicación de los criterios agravantes.*

*No comprendemos la afirmación del Instructor (que con todo respeto consideramos que va en contra del respeto que a su vez debe tener hacia las personas, aunque sean entidades denunciadas ante la AERPD) cuando afirma que “se queda solamente la entidad reclamada” en que la falta de información no es una operación de tratamiento y no considera otros factores, que no es necesario ahora transcribir pues se recogen en la página 41 de la propuesta.*

*Para demostrar que la entidad reclamada, la RFEF, no “se queda solamente” en lo que señala el Instructor reiteramos ahora, de nuevo, lo que ya apuntamos con detalle en nuestro escrito de alegaciones al acuerdo de inicio, en el que llevamos a cabo un análisis, creemos que detallado, de las circunstancias que establecen el RGPD y la LOPDGDD. Dijimos entonces y reiteramos ahora, que en el caso de que la AEPD considerase que procede continuar la tramitación del procedimiento, debemos formular las siguientes alegaciones en relación con la que consideramos incorrecta aplicación de los criterios agravantes que en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento se recogen.*

*La AEPD disponía en dicho Acuerdo de inicio que se considera que procede graduar las sanciones a imponer (tanto por la supuesta violación del art. 13 del RGPD como de la supuesta violación del art. 6.1) de acuerdo con los siguientes criterios agravantes que establece el artículo 83.2 del RGPD: - El alcance o propósito de las operaciones de tratamiento de datos, así como el número de interesados afectados y el nivel de los daños y perjuicios que hayan sufrido (apartado a). - La intencionalidad en la infracción, por parte de la entidad (apartado b). - La forma en que la autoridad de control tuvo conocimiento de la infracción, ya que la AEPD tuvo conocimiento de la infracción a través de la reclamación de los interesados (apartado h). Asimismo, añade que, por su parte, el artículo 76.2 de la LOPDGDD, establece que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 83.2.k) del RGPD, se tendrá en cuenta, como factores agravantes de la sanción, los siguientes: - La vinculación de la actividad del infractor con la realización de tratamientos de datos personales, (apartado b).*

Pues bien, esta RFEF ya dijo que consideraba, y ahora lo reitera, que ninguno de los criterios anteriores es aplicable. Más bien todo lo contrario, pues deberían actuar como atenuantes.

Alcance o propósito de las operaciones de tratamiento de datos, así como el número de interesados afectados y el nivel de los daños y perjuicios que hayan sufrido (apartado a).

*Alcance o propósito de las operaciones de tratamiento: tal criterio no debe aplicarse a la supuesta falta de información. Reiteramos ahora que la falta de información no es una operación de tratamiento y por tanto no cabe aplicar tal criterio. Sostiene la propuesta de resolución que “la falta de información sí es una operación de tratamiento pues la información o la ausencia de información sobre el tratamiento de los datos personales del interesado genera consecuencias por el propio tratamiento de los datos” (sic). Con todo respeto, no acertamos a comprender el alcance de la afirmación de la propuesta de resolución. Pues en realidad, la mera información no es ninguna operación de tratamiento de datos, y no encaja en la definición de tratamiento que recoge el art 4.2 del RGPD.*

*Por tanto, aquella circunstancia agravante no puede aplicarse a la supuesta falta de información pues esta no es una operación de tratamiento. Y en cuanto a su aplicación a la supuesta cesión ilícita de las grabaciones a un medio de comunicación, lo cierto es que dicha cesión se mueve en el ámbito del ejercicio de un derecho fundamental, el derecho a la libertad de expresión e información, que debe ponerse en relación con el derecho a la protección de datos, derecho que en numerosas ocasiones se ha señalado que debe ceder ante el primero. Más en el caso objeto del*

*presente procedimiento, referido al tratamiento de datos de representantes de personas jurídicas.*

*Por otra parte, esta RFEF reitera que no puede admitir bajo ningún concepto el juicio que hace la AEPD en el sentido de considerar que “se escuda” en la gravedad de la situación para ceder ilícitamente datos personales. Como ya dijimos en nuestras alegaciones al acuerdo de inicio de procedimiento sancionador, debe tenerse en cuenta que entre otros asuntos se estaba tratando en la reunión del día 7 de abril el gravísimo tema de la salud de los futbolistas. Ningún propósito ilícito en el tratamiento, por tanto. Más bien todo lo contrario.*

*Sin olvidar, además, que quizá lo que sí esconde la denuncia de las LNFP y de la AFE es un intento de ocultar el verdadero alcance de la situación y de instrumentalizar la protección de datos, así como de utilizar torticeramente a la AEPD para desviar la atención de lo que fue el verdadero problema que entonces se planteó: adoptar medidas frente al COVID-19 que tuviesen en cuenta, como pretendía la RFEF, la salud de los futbolistas, y no sólo y meramente intereses económicos. Número mínimo de afectados: los representantes de las entidades denunciadas son tan sólo dos por parte de la LNFP y tres por parte de AFE.*

*Es decir, sólo cinco personas. Sin perjuicio de la falta de legitimación de las entidades denunciadas y de que no consta a esta parte que declaren actuar en nombre y representación de ninguno, uno o más posibles afectados, lo cierto es que en cualquier caso no puede bajo ningún concepto considerarse que el resto de asistentes a las reuniones puedan considerarse afectados, pues la falta de denuncia por su parte (lógica por lo demás dada la correcta actuación de la RFEF) debe entenderse en el sentido de que consideran que fueron informados correctamente del tratamiento de sus datos y de que consideran que la comunicación a un medio de comunicación está amparada por la legislación de protección de datos y por el artículo 20 de la Constitución.*

*Entenderlo de otro modo iría en contra de la presunción de inocencia 17 que la Constitución establece y supondría considerar una conducta como infractora sin evidencia alguna, lo que es propio de un régimen inquisitorial y no contradictorio. Sostiene el Instructor en su propuesta de resolución que lo que debe tenerse en cuenta no es el número de afectados, sino el hecho de que “es público y notorio que la actividad de la RFEF está vinculada al tratamiento masivo de datos personales”. Pues bien, ese criterio no es el que deriva del RGPD. En efecto, no podemos compartir la interpretación que hace la Agencia del criterio agravante del número de interesados afectados. Es evidente que el RGPD se refiere al hecho de que haya un número elevado de interesados afectados por la posible infracción, no a que el responsable trate con carácter general un número elevado o “masivo” de datos personales.*

*Esta interpretación viene corroborada por el Comité Europeo de Protección de Datos, que hizo suyo y por tanto asumió el contenido de las Directrices sobre la aplicación y la fijación de multas administrativas a efectos del Reglamento 2016/679 adoptadas por el Grupo de Trabajo del Artículo 29 el 3 de octubre de 2017, que con claridad disponen que los factores que prevé el artículo 83.2 del RGPD deben evaluarse de manera combinada, es decir, en lo que ahora nos interesa, el número de interesados junto con el posible impacto sobre ellos. Y añade: El número de interesados debe*

*evaluarse para determinar si se trata de un hecho aislado o sintomático de una violación más sistemática o de una falta de rutinas adecuadas. Esto no quiere decir que los hechos aislados no deban sancionarse, ya que un hecho aislado podría afectar a muchos interesados. Y es evidente que no nos encontramos ante un hecho sintomático o rutinario y que no afecta a muchos interesados, sino exclusivamente a como mucho cinco personas.*

*En el mismo sentido el Considerando 75 del RGPD, que para determinar el grado de daños y perjuicios que pueda producir una posible infracción en materia de protección de datos debe tenerse en cuenta, entre otros aspectos “que el tratamiento implique una gran cantidad de datos personales y afecte a un gran número de interesados”.*

*Es decir, en contra de la interpretación que hace la propuesta de resolución, la agravante sólo debe aplicarse si la infracción afecta a muchos interesados.*

*Lo que en absoluto se da en nuestro caso (sin perjuicio de que esta RFEF entiende que en ningún caso ha cometido infracción alguna)*

*La intencionalidad en la infracción, por parte de la entidad (apartado b).*

*La aplicación de este criterio agravante carecía de toda motivación en el acuerdo de inicio y tampoco se sustenta en la propuesta de resolución. Es más, lo cierto es que en ningún caso ha habido intención por parte de la RFEF de infringir la legislación de protección de datos de carácter personal.*

*No podemos compartir el juicio de valor que sustenta el Instructor al afirmar en su propuesta (pág. 41) que la RFEF actuó “a sabiendas” del perjuicio que podía causar. Y por otro lado, en cuanto a la cesión de las grabaciones a un medio de comunicación ya se puso de manifiesto y reiteramos ahora que ante la Nota de Prensa de la AFE conteniendo una interpretación claramente falsa del resultado de la reunión de 7 de abril 18 de 2020, la RFEF publicó primero una Nota de prensa para fijar la verdad de los hechos y sólo después entregó parte de la grabación cuando un medio de comunicación solicitó su entrega, para garantizar el derecho a la libertad de información y a recibir información veraz. Reiteramos que no puede apreciarse intencionalidad en la infracción por parte de la RFEF y por tanto no puede estimarse que concurre tal criterio agravante.*

*La forma en que la autoridad de control tuvo conocimiento de la infracción, ya que la AEPD tuvo conocimiento de la infracción a través de la reclamación de los interesados (ap. h).*

*En el escrito de alegaciones al acuerdo de inicio ya se puso de manifiesto que la AEPD no ha tenido conocimiento de las presuntas infracciones a través de la reclamación de los interesados, pues no han sido éstos, sino las entidades LNFP y AFE las que han presentado la denuncia. Dada su condición de personas jurídicas no es posible apreciar en ellas la condición de interesados y por ello no es posible apreciar el criterio agravante esgrimido por la AEPD. Que la LNFP y la AFE tengan capacidad de obrar (pág. 41 de la propuesta de resolución) no afecta a la anterior conclusión, más bien la refuerza, pues se reconoce que fue a través de tales entidades, y no de los interesados, por las que la AEPD tuvo conocimiento de las*

*presuntas infracciones. La vinculación de la actividad del infractor con la realización de tratamientos de datos personales, (apartado b). Por último, como ya expusimos en nuestras alegaciones al acuerdo de inicio, tampoco debe aplicarse este criterio agravante.*

*En efecto la actividad que desarrolla la RFEF implica tratamiento de datos personales, pero su actividad no está vinculada a la realización de tratamientos. La actividad que se imputa a la RFEF (no informar a los interesados y ceder unas grabaciones a medios de comunicación) no implica que se trate de actividades vinculadas a la realización de tratamientos, como podrían ser los que lleven a cabo empresas del sector del marketing, o la prestación de servicios de cloud, o redes sociales. Si se interpretase de otro modo el criterio a que nos referimos, el mismo se aplicaría a todos los responsables de tratamiento y haría de tal criterio un criterio de aplicación universal, convirtiéndolo en un agravante de aplicación general a cualquier actividad de tratamiento, lo cual no es lo querido por el legislador de protección de datos. En conclusión, como ya dijimos en su momento y ahora reiteramos, no es posible apreciar ninguno de los criterios agravantes que invoca la AEPD.*

*Más bien al contrario, deberían aplicarse como atenuantes el ínfimo número de afectados, la falta de intencionalidad de la RFEF, el hecho de que la AEPD no ha tenido conocimiento de los hechos por denuncia de los interesados y la no vinculación de la actividad de la RFEF con la realización de tratamientos de datos.*

#### DECIMA. Respecto a la prueba testifical solicitada.

*Como ya se ha señalado reiteradamente en el presente escrito de alegaciones, esta parte considera que la prueba testifical es imprescindible para demostrar que los asistentes a la reunión eran conocedores de que la misma se estaba grabando y de la información que 19 exigen el RGPD y la Ley Orgánica. Nos remitimos una vez más a lo señalado en nuestro escrito de alegaciones al acuerdo de inicio de procedimiento sancionador al objeto de considerar la necesidad de practicar dicha prueba.*

*El no hacerlo, y el que el instructor reitera que la prueba testifical no es necesaria, produce indefensión a esta parte, pues impide probar una circunstancia esencial para la resolución del procedimiento del que estas alegaciones forman parte. En consecuencia, esta RFEF reitera la prueba testifical propuesta, solicitando una vez más su práctica, pues de otro modo, como señalamos, se está produciendo una clara indefensión a la RFEF. Lo que implica una clara violación del artículo 24 de la Constitución. En virtud de todo lo anterior,*

*Se SOLICITA: 1.- Tenga por presentadas en tiempo y forma ALEGACIONES contra la Propuesta de Resolución dictada contra la Real Federación Española de Fútbol en el Procedimiento Nº: PS/00368/2021. 2.- Dikte resolución por la que acuerde el archivo de las actuaciones*

*De las actuaciones practicadas en el presente procedimiento, de la información y documentación presentada por las partes, han quedado acreditados lo siguiente:*

#### HECHOS PROBADOS

1º.- La reclamación presentada por la ASOCIACIÓN DE FUTBOLISTAS ESPAÑOLES (AFE), por la LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL (LNFP), y de su Director Adjunto a la Presidencia contra la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL (RFEF), versa sobre los siguientes aspectos:

- Que La RFEF grabó, sin consentimiento de los participantes, entre ellos representantes de la AFE, de la LNFP y de otros entes de carácter deportivo, una reunión que se celebró on-line, el 07/04/20, a través de la plataforma Zoom, titulada: "Comisión de Seguimiento COVID 19" y celebrada para tratar la cuestión del impacto de esta emergencia sanitaria en el mundo del fútbol. Además de la falta de información sobre el hecho de que la reunión iba a ser grabada, por supuesto, tampoco se les informó del tratamiento de los datos personales que iban a ser obtenidos a través de la grabación.
- Que posteriormente, la RFEF difundió a través de los medios de comunicación radiofónicos (Cadena SER, y, posteriormente, a la COPE), extractos de las intervenciones que se habían producido durante la reunión, sin el conocimiento previo de los intervinientes y por supuesto, sin su consentimiento, que lo descubrieron cuando sus intervenciones fueron emitidas en antena el 08/04/20.
- Que previamente a esta reunión que había sido difundida a través de los medios de comunicación, había habido una primera, celebrada de forma presencial el 12/03/20, en la sede de la RFEF. En esta primera reunión del Comité de Seguimiento del Covid-19, sí se había indicado a los participantes que la sesión iba a ser grabada pero no se les indicó nada más sobre el tratamiento de los datos personales que se iban a obtener a través de la grabación

2º.- De la documentación aportada junto con los escritos de reclamación, se encuentran los siguientes documentos:

a).- Copia de la contestación que hace la RFEF el 10/04/20 a la AFE, en relación con el escrito de fecha 09/04/20, en el que ésta solicita información a la RFEF, acerca de las grabaciones efectuadas en las reuniones de la Comisión de Seguimiento del Covid-19, donde se destacan las siguientes explicaciones que ofrece la RFEF:

- *"[...] Que, al comienzo de la primera reunión, celebrada el día 12 de marzo, se acordó, sin oposición de ninguno de los intervinientes, grabar las conversaciones de la comisión para que quedara constancia de ello. En cualquier caso, cuando la comisión se ha reunido telemáticamente, en las pantallas de cada uno de los intervinientes aparece en todo momento un piloto rojo que informa que se está produciendo la grabación de toda la reunión.*
- *[...] Que ese Sindicato, tras la reunión celebrada el 7 de abril, difundió entre los medios de comunicación una nota de prensa en la que se contenía una versión de lo acaecido contraria a lo que realmente había ocurrido. Que, con la finalidad de preservar el derecho a recibir una información veraz prevista en la CE, la RFEF remitió a los medios de comunicación una nota de prensa corrigiendo las divergencias e inexactitudes con la realidad de lo que había*

*ocurrido en la reunión, acompañando, al primer medio que nos lo pidió, las grabaciones que así lo acreditaban [...]”.*

b).- Copia de correo electrónico remitido desde la dirección [\\*\\*\\*EMAIL.1](#) el 11/04/20 a la dirección: [\\*\\*\\*EMAIL.2](#) donde se destaca lo siguiente:

- *“(…) Sabes perfectamente que las reglas de funcionamiento de cualquier órgano o grupo de trabajo se fijan en la primera sesión y, en tanto no se modifiquen, siguen rigiendo para las reuniones siguientes. Así nos lo habéis expresado en multitud de ocasiones en las reuniones de los órganos de la LNFP. Y, en consecuencia, también sabías perfectamente que todas las reuniones de la Comisión de seguimiento del COVID-19 estaban siendo grabadas (...)”*

c).- Copia de contestación remitida por la RFEF el 04/05/20, y dirigida al Director Adjunto a la Presidencia LNFP, como consecuencia de la solicitud que realiza éste a la RFEF, en relación con el tratamiento de sus datos personales y donde destaca las siguientes afirmaciones:

- *“(…) En este sentido le informo que el fin del tratamiento de sus datos personales es realizar el acta, así como tener constancia fehaciente del desarrollo de los temas y del contenido tratado en la reunión.*
- *(…) En el caso que nos ocupa, dichas categorías son los datos de identificación: la institución a la que pertenece cada uno, la imagen y la voz.*
- *(…) Los datos personales que le conciernen a que se refiere su solicitud, me informan que fueron igualmente comunicados a la Cadena Ser, único medio de comunicación que lo solicitó. No obstante, al tratarse de una información de interés público y con trascendencia social, se podrá facilitar a cuantos medios lo pudieran solicitar.*
- *(…) El plazo de conservación podrá ser indefinido, salvo que deba atenderse el ejercicio de los derechos de supresión, oposición o rectificación por las partes interesadas.*
- *(…) En el caso que nos ocupa, su solicitud se basa en la letra b) del apartado 1 del artículo 18 del RGPD. Es decir, considera que el tratamiento de sus datos que lleva a cabo la RFEF es "ilícito" y por ello solicita la limitación de su tratamiento. Sin embargo, no justifica de ninguna forma la supuesta ilicitud del tratamiento ni hay decisión o resolución alguna de la AEPD o de los Tribunales que así lo establezca. Independientemente de ello, la RFEF se ratifica en los tratamientos llevados a cabo los cuales están perfectamente ajustados a derecho. En consecuencia, no se dan las circunstancias para estimar su solicitud de limitación del tratamiento”.*

3.- De las afirmaciones hechas por la RFEF, en los diferentes escritos remitidos a esta Agencia como consecuencia de los requerimientos hechos por este Organismo, destacar las siguientes:

- *Que la primera reunión, el 12/03/20, celebrada presencialmente en la que asistieron 11 personas, fue grabada con el conocimiento de los asistentes, pues así fue comunicado por el Presidente de la RFEF al principio de la reunión y sobre el que ninguno de los asistentes mostró objeción alguna. Con respecto a esto, se presenta grabación y transcripción de dicha parte de la reunión donde se puede leer: "(...) Estamos grabando la reunión para que quede constancia de todo, ¿vale?, y nada, pues tienes la palabra tú, C. (02:25) C2 de la Liga: Muchas gracias L. Buenos días a todos (...).*
- *Que la segunda reunión, celebrada de fecha 07/04/20, fue realizada on-line, a través de la plataforma Zoom, donde se conectaron 26 personas y que también fue grabada, pero que no se comunicó a los asistentes este hecho por qué, según la propia federación: "(...)Es obvio que, como se señala en la citada contestación, la información facilitada en la primera reunión es aplicable a las sucesivas, teniendo en cuenta además que entre la primera y la segunda reunión de la Comisión no transcurrió ni un mes (...).*

Hay que destacar que, según los datos aportados por la RFEF, en la primera reunión asistieron 11 personas y en la segunda se conectaron 26, (15 personas más que en la primera). No obstante, según la RFEF, los asistentes a la segunda reunión que se conectaron on-line, podían comprobar que la sesión de videoconferencia estaba siendo grabada puesto que aparecía un piloto rojo encendido, situado en la parte superior izquierda de la pantalla de los ordenadores, junto a una indicación que informaba "grabando", e indica que ninguno de las personas conectadas a la reunión mostró disconformidad sobre este aspecto.

4º.- Sobre el hecho de que la RFEF no informara a los asistentes a las reuniones de la gestión que se iba a realizar sobre los datos personales obtenidos, la RFEF afirmó que:

- a).- Como se informó a los asistentes de que las sesiones iban a ser grabadas. En consecuencia, el deber de información que exigen los artículos 13 del RGPD y 11 de la LOPDGDD fue cumplido.
- b).- que se informó del fin del tratamiento de los datos personales diciendo al comienzo de la primera reunión que se iba a grabar la reunión: "(...) para dejar constancia de todo (...)"
- c) Que la RFEF cuenta con una "política de privacidad" en la URL: <https://www.rfef.es/proteccion-datos> donde se puede obtener toda la información con respecto a este asunto.

5º.- La RFEF reconoce que solamente después de la segunda reunión elaboró un documento con los extremos exigidos en el artículo 13 del RGPD que proporciona a los asistentes a las reuniones on-line: "(...) con posterioridad a la reunión de 4 de abril de 2020, y para otras reuniones on-line de los órganos colegiados de la RFEF, se elaboró una cláusula informativa que se adjunta como DOCUMENTO Nº 3 en la que se detallan todos los extremos exigidos por el art. 13 del RGPD y el art 11 de la LOPDGDD (...)"

6º.- Con respecto a la cesión de la grabación de la reunión del 07/04/20, hecha por la RFEF a los medios de comunicación y donde, por tanto, se cedían datos personales de los intervinientes en la misma, se debe destacar las siguientes afirmaciones hechas por la RFEF:

- Que tras la reunión del 07/04/20, la AFE hizo de inmediato pública una nota de prensa con lo que, a su parecer, había ocurrido en la reunión.
- Que la RFEF al entender que la nota de prensa de la AFE tergiversaba totalmente lo en la reunión se había tratado, y que lanzaba mensajes incorrectos, emitió una nota de prensa desmintiendo las afirmaciones que la AFE había transmitido a la sociedad.
- Que, según la RFEF, esta situación de confusión generada hizo que la Cadena SER, pidiera a la RFEF las grabaciones de la reunión para corroborar las afirmaciones que defendía ésta.
- Que la RFEF accedió a entregar a la Cadena Ser la grabación de la reunión teniendo en cuenta que se estaba tratando, nada más y nada menos, que de los efectos en el fútbol (una de las actividades más mediáticas que existen y con un impacto económico y social que nadie puede poner en duda); - la declaración del estado de alarma, que implicaba la suspensión de la celebración de todos los partidos de fútbol profesional” y por “la necesidad de aclarar de forma contrastada la verdad en relación con las cuestiones analizadas en la reunión”.
- Que, la cesión de la grabación y, por tanto, de los datos personales de los asistentes a la reunión, a la Cadena Ser, fue acogido al derecho de información veraz recogido en el artículo 20 de la CE y en base a la legitimación que le proporcionaba el artículo 6.1.e) del RGPD.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### I.- Competencia:

Es competente para resolver este procedimiento la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 58.2 del RGPD en el art. 47 de LOPDGDD.

### II.- Contestación a las alegaciones presentadas por la RFEF a la Propuesta de Resolución:

#### A).- Contestación a las alegaciones presentadas en el punto SEGUNDO: “Sobre los hechos declarados probados”.

Debemos empezar recordando las afirmaciones realizadas por la RFEF en este sentido:

a).- (...) todos los asistentes a la segunda reunión eran conscientes de que, al igual que la primera, la sesión estaba siendo grabada (...).”

b.- “(...) que de las 15 personas más que asistieron a la segunda reunión, 13 pertenecen a la RFEF y por tanto eran conocedoras perfectamente de las reglas por las que se rigen las reuniones (...)”

c).- (...) por parte de la AFE asistieron también las mismas personas a ambas reuniones, si bien a la segunda también asistió una persona de los Servicios Jurídicos, que no es afectado por el presente procedimiento (...).”

d).- (...) cuando la Comisión se ha reunido telemáticamente, en las pantallas de cada uno de los intervinientes aparece un piloto rojo que informa que se está produciendo la grabación de toda la reunión (...), (afirmación hecha en el escrito de alegaciones a la incoación del expediente el 23/09/21).

Además de lo anterior, se debe apuntar que, en la segunda reunión, la celebrada en 07/04/21, asistió una persona más, en representación de la Comisión de Clubes de fútbol femenino de Primera y Segunda División, que no ha sido tenida en consideración por la Federación formar sus alegaciones.

Conviene igualmente señalar que, la única prueba que aporta la Federación para intentar corroborar las anteriores afirmaciones es el documento al que se le designa como “Documento Nº 1” presentado ante esta Agencia el 23/09/21, donde se transcribe la reunión del 12/03/20. De dicha transcripción debemos destacar lo dicho por el representante de la RFEF al comienzo de la reunión: “(...) Os recuerdo, cuando vayáis a intervenir pulsad aquí, estamos grabando la reunión para que quede constancia de todo, ¿vale?, y nada, pues tienes la palabra tú, C. (02:25) (...)”.

No existe, aparte de lo indicado en el párrafo anterior, ninguna otra prueba que corrobore las afirmaciones realizadas por la RFEF, cuando afirma que todos los asistentes a las dos reuniones (la del 12/03/20 y la del 07/04/20), conocían que iban a ser grabadas,

Pero sobre todo y más importante aún para dilucidar la resolución de este procedimiento es que en ningún momento, la RFEF aporta prueba que pueda corroborar que los asistentes a ambas reuniones conocían los extremos que marca la norma sobre la gestión de los datos personales obtenidos por el responsable. Esto es, que fueran informados de los aspectos indicados en el artículo 13 del RGPD, en relación con los datos personales obtenidos de las grabaciones hechas por la RFEF.

Pues bien, en este sentido, hay que indicar que RGPD no se limita a situar la responsabilidad sobre un responsable pasivo, que deberá hacer frente a las consecuencias de posibles infracciones en materia de protección de datos, sino que adopta un enfoque proactivo, exigiendo que el responsable adopte medidas preventivas dirigidas a eliminar los riesgos de su incumplimiento y, además, que esté en condiciones de demostrar que ha implantado esas medidas y que las mismas son las adecuadas.

Así tenemos como, por una parte, el considerando 74 del RGPD indica que: “Debe quedar establecida la responsabilidad del responsable del tratamiento por cualquier tratamiento de datos personales realizado por él mismo o por su cuenta. En particular,

*el responsable debe estar obligado a aplicar medidas oportunas y eficaces y ha de poder demostrar la conformidad de las actividades de tratamiento con el presente Reglamento, incluida la eficacia de las medidas. Dichas medidas deben tener en cuenta la naturaleza, el ámbito, el contexto y los fines del tratamiento, así como, el riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas.*

Por otra parte, tenemos lo establecido en el artículo 5.2 del RGPD, cuando establece que: *“el responsable del tratamiento será responsable del cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 y capaz de demostrarlo”,* lo cual le obliga a que: *“teniendo en cuenta la naturaleza, el ámbito, el contexto y los fines del tratamiento así como los riesgos de diversa probabilidad y gravedad para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable del tratamiento aplicará medidas técnicas y organizativas apropiadas a fin de garantizar y poder demostrar que el tratamiento es conforme con el Reglamento”.*

Pues bien, de todo lo expuesto anteriormente, podemos destacar los siguientes puntos:

En primer lugar, en la reunión del 12/03/20, de la frase que el responsable de la RFEF dice al comienzo de la reunión, (recordar que es la única referencia que existe a que las reuniones iban a ser grabadas): *“(…) Estamos grabando la reunión para que quede constancia de todo, ¿vale?, y nada, pues tienes la palabra tú...”*, no se desprende en ningún momento que los asistentes a dicha reunión fueran informados de que las reuniones posteriores también iban a ser grabadas. Por tanto, la afirmación que hace la RFEF en el sentido, *“(…) Reiteramos que todos los asistentes a la segunda reunión eran conscientes de que, al igual que la primera, la sesión estaba siendo grabada (...)”*, no puede ser tomada en consideración.

En segundo lugar, en la reunión de 07/04/20, asistieron 15 personas que no asistieron a la primera reunión, y, por tanto, no tenía por qué conocer lo que se dijo en la primera reunión, incluido que el hecho de que se grabara.

En tercer lugar, la RFEF se limita a afirmar que, *“(…) de las 15 personas más que asistieron a la segunda reunión, 13 pertenecen a la RFEF y por tanto eran conocedoras perfectamente de las reglas por las que se rigen las reuniones (...)”*, sin aportar la más mínima prueba que pudiera corroborar afirmación.

En cuarto y último lugar, hay que recordar que, además de las 13 personas que asistieron a la segunda reunión y que pertenecían a la RFEF, asistieron 2 personas más, pertenecientes a la AFE y a la Comisión de Clubes de fútbol femenino de Primera y Segunda División, respectivamente, que no tenían por qué tener conocimiento de que la reunión iba a ser grabada ni del contenido de la primera reunión

Al margen de los puntos anteriores, donde se ha constatado que, existieron al menos 13 personas, (los asistentes a la segunda reunión) que no fueron informados convenientemente de que su reunión iba a ser grabada, lo que no ha quedado demostrado en ningún caso, es que la RFEF informara a los asistentes de que las reuniones de los extremos que marca el artículo 13 del RGPD, respecto a la gestión iba a realizar de los datos personales obtenidos en las dos grabaciones efectuadas.

Esto es, lo que ha quedado constatado en todo este proceso es que la RFEF no informó en ningún momento a los asistentes a las reuniones de los siguientes puntos que marca el artículo 13 del RGPD: a) la identidad y los datos de contacto del responsable y, en su caso, de su representante; b) los datos de contacto del delegado de protección de datos, en su caso; c) de los fines del tratamiento a que se destinan los datos personales y la base jurídica del tratamiento; d) los destinatarios o las categorías de destinatarios de los datos personales, en su caso; e) en su caso, la intención del responsable de transferir datos personales a un tercer país u organización internacional; f) el plazo durante el cual se conservarán los datos personales o, cuando no sea posible, los criterios utilizados para determinar este plazo; g) la existencia del derecho a solicitar al responsable del tratamiento el acceso a los datos personales relativos al interesado, y su rectificación o supresión, o la limitación de su tratamiento, o a oponerse al tratamiento, así como el derecho a la portabilidad de los datos; y h) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control.

Tampoco se informó a los asistentes a la reunión del 07/04/20, de que la grabación iba a ser cedida a los medios de comunicación tal y como establece el artículo 13.3 del RGPD: *“Cuando el responsable del tratamiento proyecte el tratamiento ulterior de datos personales para un fin que no sea aquel para el que se recogieron, proporcionará al interesado, con anterioridad a dicho tratamiento ulterior, información sobre ese otro fin y cualquier información adicional pertinente a tenor del apartado 2”*.

El artículo 18 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), posibilita que las reuniones de un órgano colegiado pueden ser grabadas a efectos de acompañar al acta de la sesión y darle prueba de legitimidad e integridad y así se marca en dicho artículo: *“(…) El fichero resultante de la grabación, junto con la certificación expedida por el Secretario de la autenticidad e integridad del mismo, y cuantos documentos en soporte electrónico se utilizasen como documentos de la sesión, podrán acompañar al acta de las sesiones (…)*”.

De acuerdo con lo anterior, la RFEF sí tenía la legitimación necesaria para grabar las sesiones de la “Comisión de Seguimiento del COVID-19”, pero solo para dar soporte al acta de la reunión y en este sentido se debería haber informado a los asistentes según marca el artículo 13 del RGPD: *“1. Cuando se obtengan de un interesado datos personales relativos a él, el responsable del tratamiento, en el momento en que estos se obtengan, le facilitará toda la información indicada a continuación: (…)*”, entre la que se encuentra en el punto c): *“los fines del tratamiento a que se destinan los datos personales y la base jurídica del tratamiento”*.

Pues bien, en el presente caso, el responsable del tratamiento de los datos, esto es, la RFEF, tenía la obligación de informar a los asistentes a las reuniones del fin al que iban a destinar los datos personales obtenidos de las grabaciones y la base jurídica que lo sustentaba, además de los otros aspectos indicados en el citado artículo 13 del RGPD. No obstante, el representante de la RFEF solo informó en la primera reunión de que ésta iba a ser grabada: *“(…) Estamos grabando la reunión para que quede constancia de todo, ¿vale?, y nada, pues tienes la palabra tú…”* pero sin ofrecer ningún tipo de información adicional.

Con esta escueta y genérica información sobre la finalidad a la que se destinarían los datos recogidos en la grabación: “ (...) *para que quede constancia de todo, ¿vale? (...), no identifica, en absoluto ningún fin específico del tratamiento ni por supuesto, tampoco informa de la “base jurídica” que lo sustenta. Recordemos además que, en la reunión del 07/04/20, celebrada por videoconferencia (vía Zoom), ni siquiera se les recordó a los asistentes conectados que sus intervenciones iban a ser grabadas.*

Para terminar este punto, hay que recordar que la propia RFEF confirma, en su escrito de fecha 23/09/21 que, después de haber tenido la segunda reunión se elaboró una cláusula informativa en la que se detallan los extremos recogidos en el artículo 13 del RGPD, de lo cual, se desprende que, antes de las reuniones del 12/03/20 y del 07/04/20, no existía ningún tipo de documento en la RFEF que informase sobre estos extremos a los asistentes a las reuniones.

En estos extremos se indicaba por parte de la RFEF: “*Por otra parte, también debe tenerse en cuenta como hecho relevante en las presentes actuaciones que, con posterioridad a la reunión de 4 de abril de 2020, y para otras reuniones on line de los órganos colegiados de la RFEF, se elaboró una cláusula informativa que se adjunta como DOCUMENTO Nº 3 en la que se detallan todos los extremos exigidos por el artículo 13 del RGPD y el artículo 11 de la Ley Orgánica 3/2018. Dicha cláusula se incorpora desde hace ya tiempo a las convocatorias de reuniones on line. A tal fin y como evidencia de ello se adjunta como DOCUMENTO Nº 4 copia de un correo de convocatoria de una reunión on line en el que se adjunta el documento “Reuniones virtuales. Clausula Informativa protección de datos.pdf”.*

En otro apartado del punto segundo, la RFEF alega que facilitó la grabación de la reunión del día 07/04/20 a un medio de comunicación, (la Cadena Ser), en base al “interés público” y reitera que, “(...) *lo que estaba en juego era el pleno respeto al derecho fundamental a la libertad de expresión e información (...)*”.

Pues bien, debemos iniciar este apartado recordando lo que indica el considerando 50 del RGPD, cuando dice que :

*“El tratamiento de datos personales con fines distintos de aquellos para los que hayan sido recogidos inicialmente solo debe permitirse cuando sea compatible con los fines de su recogida inicial. En tal caso, no se requiere una base jurídica aparte, distinta de la que permitió la obtención de los datos personales.*

*Si el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento, los cometidos y los fines para los cuales se debe considerar compatible y lícito el tratamiento ulterior se pueden determinar y especificar de acuerdo con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros. Las operaciones de tratamiento ulterior con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica e histórica o fines estadísticos deben considerarse operaciones de tratamiento lícitas compatibles.*

*La base jurídica establecida en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros para el tratamiento de datos personales también puede servir de base jurídica para el tratamiento ulterior.*



*Con objeto de determinar si el fin del tratamiento ulterior es compatible con el fin de la recogida inicial de los datos personales, el responsable del tratamiento, tras haber cumplido todos los requisitos para la licitud del tratamiento original, debe tener en cuenta, entre otras cosas, cualquier relación entre estos fines y los fines del tratamiento ulterior previsto, el contexto en el que se recogieron los datos, en particular las expectativas razonables del interesado basadas en su relación con el responsable en cuanto a su uso posterior, la naturaleza de los datos personales, las consecuencias para los interesados del tratamiento ulterior previsto y la existencia de garantías adecuadas tanto en la operación de tratamiento original como en la operación de tratamiento ulterior*

*Si el interesado dio su consentimiento o el tratamiento se basa en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que constituye una medida necesaria y proporcionada en una sociedad democrática para salvaguardar, en particular, objetivos importantes de interés público general, el responsable debe estar facultado para el tratamiento ulterior de los datos personales, con independencia de la compatibilidad de los fines.*

*Se debe garantizar la aplicación de los principios establecidos por el presente Reglamento y, en particular, la información del interesado sobre esos otros fines y sobre sus derechos, incluido el derecho de oposición. La indicación de posibles actos delictivos o amenazas para la seguridad pública por parte del responsable del tratamiento y la transmisión a la autoridad competente de los datos respecto de casos individuales o casos diversos relacionados con un mismo acto delictivo o amenaza para la seguridad pública debe considerarse que es en interés legítimo del responsable. Con todo, debe prohibirse esa transmisión en interés legítimo del responsable o el tratamiento ulterior de datos personales si el tratamiento no es compatible con una obligación de secreto legal, profesional o vinculante por otro concepto”.*

También debemos recordar lo que dice el considerando 45 del RGPD:

*“Cuando se realice en cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento, o si es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos, el tratamiento debe tener una base en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros.*

*El presente Reglamento no requiere que cada tratamiento individual se rija por una norma específica. Una norma puede ser suficiente como base para varias operaciones de tratamiento de datos basadas en una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento, o si el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos.*

*La finalidad del tratamiento también debe determinarse en virtud del Derecho de la Unión o de los Estados. Además, dicha norma podría especificar las condiciones generales del presente Reglamento por las que se rige la licitud del tratamiento de datos personales, establecer especificaciones para la determinación del responsable del tratamiento, el tipo de datos personales objeto de tratamiento, los interesados afectados, las entidades a las que se pueden comunicar los datos personales, las*

*limitaciones de la finalidad, el plazo de conservación de los datos y otras medidas para garantizar un tratamiento lícito y leal.*

*Debe determinarse también en virtud del Derecho de la Unión o de los Estados miembros si el responsable del tratamiento que realiza una misión en interés público o en el ejercicio de poderes públicos debe ser una autoridad pública u otra persona física o jurídica de Derecho público, o, cuando se haga en interés público, incluidos fines sanitarios como la salud pública, la protección social y la gestión de los servicios de sanidad, de Derecho privado, como una asociación profesional.*

*Por tanto, para que el tratamiento de los datos personales pueda ser legitimado por “interés público” antes que, por el consentimiento del afectado, debe haberse conferido un poder oficial bien al responsable del tratamiento, bien a la tercera parte a la que este comunica los datos y el tratamiento de datos debe ser necesario para el ejercicio de dicha potestad. Pero este “poder oficial o misión de interés público” deberán conferirse o atribuirse mediante ley u otra normativa jurídica. Ahora bien, si el tratamiento conlleva una invasión de la privacidad o si este se exige de otro modo en virtud de la legislación nacional, para garantizar la protección de las personas afectadas, la base jurídica deberá ser lo suficientemente específica y precisa a la hora de definir el tipo de tratamiento de datos que puede permitirse”.*

Pues bien, la RFEF, para ceder los datos personales recogidos en las grabaciones de las reuniones a los medios de comunicación, se acoge al derecho reconocido en el artículo 20 de la CE, y en los siguientes puntos:

- Que ante el impacto social y mediático que produjo la suspensión de las actividades de fútbol como consecuencia de la declaración del estado de alarma; Que diversos medios de comunicación se hicieron eco de las reuniones que mantuvo la Comisión de Seguimiento Covid-19.
- Que debido a que la AFE, una de las entidades presentes en las reuniones, hizo de inmediato pública, el mismo día de la reunión, una nota de prensa, en el que se hacía eco de su percepción de la reunión, tergiversando totalmente lo en ella tratado, lanzando un mensaje incorrecto a la sociedad y a los medios de comunicación.
- Que esta situación de confusión hizo que la Cadena SER, pidiera a la RFEF que le facilitase parte de las grabaciones de la reunión.
- Que debido a que se estaba tratando, nada más y nada menos, que de los efectos en el fútbol (una de las actividades más mediáticas que existen y con un impacto económico y social que nadie puede poner en duda) y dada la responsabilidad de la RFEF y dada la necesidad de aclarar de forma contrastada la verdad en relación con las cuestiones analizadas en la reunión.
- Que teniendo en cuenta además el derecho a la libertad de información y expresión que reconoce el artículo 20 de la Constitución, emitió una nota de prensa corrigiendo las inexactitudes y divergencias con la realidad de lo que había ocurrido en la reunión.

- Que un medio de comunicación pidió las grabaciones que acreditaban que la RFEF era la que se ajustaba a la verdad. Ante tal situación, la RFEF consideró que la cesión de los datos que se solicitaban por parte de la Cadena SER estaba amparada en el interés público de acuerdo con el artículo 6.1.e) del RGPD.
- Que se tuvo en cuenta además que los datos que se iban a ceder eran datos de representantes de personas jurídicas, en sus relaciones profesionales y en ningún caso privadas.

De los puntos indicados, en lo que se basa la RFEF para ceder los datos personales incluidos en las grabaciones realizadas a los medios de comunicación, se desprende que uno de los motivos más importantes para ello, sino el único, fue corroborar y dar validez al comunicado de prensa que había enviado previamente, donde contradecía lo expresado en el comunicado de prensa enviado por la AFE,

Hay que recordar que, la RFEF ya había ejercido su derecho a expresar y difundir libremente sus opiniones a través de un comunicado de prensa, haciendo uso, como indica la propia Federación del derecho reconocido en el artículo 20 de la CE.

Para terminar, con respecto a la afirmación que realiza la RFEF cuando indica que solamente se cedieron a los medios de comunicación opiniones oficiales de los organismos que estaban convocados por boca de sus representantes, indicar en este punto que, la cesión de la grabación de la reunión por parte de la RFEF a los medios de comunicación y su posterior divulgación por estos a toda España puso también en conocimiento de la opinión pública, opiniones personales o comentarios que no tenían nada que ver con el tema que se trataba en la reunión, como por ejemplo, una muestra obtenida de la transcripción de la grabación cedida a los medios de comunicación, aportada junto con los escritos de reclamación: "(...) *Te pido que llegue eso desde AFE. Nos han llegado noticias de que están llegando otras cosas. A mí me han llamado jugadores con los que habéis hablado. Les habéis dicho, que me lo han dicho, que no les estamos defendiendo, que nosotros somos unos (...)*"

*B).- Contestación a alegaciones presentadas en el punto TERCERO: "Sobre la grabación de las reuniones de la Comisión de Seguimiento del COVID19"*

Sobre la posibilidad o no de acceso a las actas de un órgano colegiado y si éstas son públicas o no, indicar que, no se debe confundir conceptos tan diferentes como son, el acta de una reunión de un órgano colegiado, definido en el artículo 18.1 de la LRJSP, párrafo 1º, con la posible grabación de la reunión y su finalidad, definida en el artículo 18.1 de la LRJSP, párrafo 2º. El hecho de que exista el derecho de acceso al acta de una reunión de un órgano colegiado de carácter público, en base a lo estipulado en la Ley 19/2013, de Transparencia y Buen Gobierno, no implica que se pueda acceder también a la grabación de la reunión, pues no tienen el mismo contenido ni finalidad:

Según se establece en el artículo 18.1 de la LRJSP (primer párrafo): 1. De cada sesión que celebre el órgano colegiado se levantará acta por el Secretario, que especificará necesariamente: - los asistentes, - el orden del día de la reunión, - las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, - los puntos principales de las deliberaciones, - así como el contenido de los acuerdos adoptados.

Por su parte, el punto 5 del artículo 19 de la citada Ley LRJS: *“En el acta figurará, a solicitud de los respectivos miembros del órgano, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable. Asimismo, cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que, en ausencia de grabación de la reunión aneja al acta, aporte en el acto, o en el plazo que señale el Presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma.*

Esto último quiere decir que, en las actas de las reuniones de los órganos colegiados se incluye “los puntos principales de las deliberaciones” y no se incluye la transcripción íntegra de la intervención o propuesta o las opiniones o comentarios personales de los intervinientes, a no ser que, expresamente así lo indiquen.

Por tanto, no es lo mismo una grabación de la reunión de un órgano colegiado que el acta de la sesión, pues en las grabaciones, como ha quedado demostrado en el caso que nos ocupa, además de constar datos personales de los asistentes, como es la voz de interviniente o su identificación con nombre y apellidos, también existe grabación de opiniones, comentarios personales o pensamientos que no tienen nada que ver con el asunto tratado en la reunión.

Por otra parte, la afirmación que hace la RFEF al asegurar que, *“(…) de las 15 personas que asistieron a la segunda reunión, que de ellas 13 forman parte de la propia RFEF y conocían perfectamente que la sesión iba a ser grabada así como la finalidad de la grabación y que otra persona era una persona de los Servicios Jurídicos de la AFE (...)”*, sin aportar, como marca la norma, la más mínima prueba o documento con el que se pueda corroborar que las personas que asistieron a las reuniones conocían que las reuniones iban a ser grabadas y los extremos recogidos en el artículo 13 del RGPD, he intentado atribuir a esta Agencia la carga de la prueba cuando la norma establece todo lo contrario: a) Considerando 74: *“(…) responsable debe estar obligado a aplicar medidas oportunas y eficaces y ha de poder demostrar la conformidad de las actividades de tratamiento con el presente Reglamento, incluida la eficacia de las medidas (...)”* y b) artículo 5.2 del RGPD: *“el responsable del tratamiento será responsable del cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 y capaz de demostrarlo”*, según el cual *“teniendo en cuenta la naturaleza, el ámbito, el contexto y los fines del tratamiento así como los riesgos de diversa probabilidad y gravedad para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable del tratamiento aplicará medidas técnicas y organizativas apropiadas a fin de garantizar y poder demostrar que el tratamiento es conforme con el presente Reglamento”*.

La única prueba que aporta la RFEF donde intenta demostrar que el tratamiento de los datos personales realizados por la Federación se ajusta la RGPD es el documento que elaboró después de haber celebrado las dos reuniones con las: *“cláusulas informativas en la que se detallan los extremos recogidos en el artículo 13 del RGPD”*, según confirma la propia Federación en su escrito de 23/09/21: *“(…) también debe tenerse en cuenta como hecho relevante en las presentes actuaciones que con posterioridad a la reunión de 4 de abril de 2020, y para otras reuniones on line de los órganos colegiados de la RFEF, se elaboró una cláusula informativa que se adjunta como DOCUMENTO Nº 3 en la que se detallan todos los extremos exigidos por el*

*artículo 13 del RGPD y el artículo 11 de la Ley Orgánica 3/2018. Dicha cláusula se incorpora desde hace ya tiempo a las convocatorias de reuniones on-line. A tal fin y como evidencia de ello se adjunta como DOCUMENTO Nº 4 copia de un correo de convocatoria de una reunión on line en el que se adjunta el documento “Reuniones virtuales. Clausula Informativa protección de datos.pdf (...)”.*

Por tanto, no se ha constatado que exista prueba que corrobore que el responsable del tratamiento de los datos, esto es, la RFEF, informara a los asistentes a las reuniones del 20/03/20 y 07/04/20, de que, en primer lugar, las reuniones iban a ser grabadas y en segundo lugar, y más importante aún, de los extremos exigidos en el artículo 13 del RGPD pues solamente aporta, como documento Nº 3, una hoja informativa, elaborada después de haber celebrado las dos reuniones y que servirá para proporcionar a los asistentes a las reuniones “on-line” a celebrar con posterioridad, la información preceptiva marcada en el RGPD.

C).- Contestación a las alegaciones que se realizan en el punto CUARTO: “Sobre la publicación por parte de varios medios de comunicación de información referida a las reuniones de la Comisión de Seguimiento COVID-19”.

Sobre las alegaciones hechas en el sentido de que, “(...) Ley 19/2013 permite y aún obliga a hacer públicas las actas de órganos colegiados (...)”, se debe iniciar este punto recordando una vez más, la diferencia entre el acta redactada de la reunión de un órgano colegiado, (definida en el artículo 18.1 de la LRJSP, párrafo 1º), según el cual, constará de, la relación de asistentes a la misma, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados, diferenciándolo con la posible grabación de la reunión y su finalidad, (definido en el artículo 18.1 de la LRJSP, párrafo 2º), según el cual, dicha grabación junto con la certificación expedida por el Secretario de la autenticidad e integridad del acta, y cuantos documentos en soporte electrónico se utilizasen como documentos de la sesión, podrán acompañar al acta de la sesión.

Respecto a las alegaciones presentada en este punto, respecto del derecho fundamental reconocido en el artículo 20 de la Constitución, reiterar lo expuesto en el apartado A).- de contestación a las alegaciones presentadas en el punto SEGUNDO.

D).- Contestación a las alegaciones presentadas en el punto QUINTO: “Sobre la falta de legitimación de las entidades denunciantes”.

Debemos iniciar este apartado recordando lo que, con respecto a la incoación de un procedimiento administrativo, establece la LPACAP:

El artículo 54, sobre las clases de iniciación indica que: “Los procedimientos podrán iniciarse de oficio o a solicitud del interesado”.

El artículo 63, sobre las especialidades en el inicio de los procedimientos sancionadores, establece: “1. Los procedimientos de naturaleza sancionadora se iniciarán siempre de oficio por acuerdo del órgano competente (...)”

El artículo 58, sobre la iniciación de oficio, establece que: *“Los procedimientos se iniciarán de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia.”*

El artículo 62.1 define la denuncia como: *“1. el acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera justificar la iniciación de oficio de un procedimiento administrativo”.*

Por último, el Artículo 59. Sobre el Inicio del procedimiento sancionador por propia iniciativa, define este concepto como: *“la actuación derivada del conocimiento directo o indirecto de las circunstancias, conductas o hechos objeto del procedimiento por el órgano que tiene atribuida la competencia de iniciación”.*

Pues bien, el artículo 77 del RGPD, establece el derecho que tienen los interesados a presentar una reclamación ante la autoridad de control: *“1. Sin perjuicio de cualquier otro recurso administrativo o acción judicial, todo interesado tendrá derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control, en particular en el Estado miembro en el que tenga su residencia habitual, lugar de trabajo o lugar de la supuesta infracción, si considera que el tratamiento de datos personales que le conciernen infringe el presente Reglamento (...)”.* Entendiendo por interesado, según establece el artículo 4.1.a) de la LPACAP a: *“Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos”.*

Además de la posibilidad de que cualquier interesado presente una reclamación ante la autoridad de control, esto es ante la AEPD, existe la posibilidad de que este Organismo inicie un procedimiento sancionador por propia iniciativa, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 64.2 de la LOPDGDD: *“2. Cuando el procedimiento tenga por objeto la determinación de la posible existencia de una infracción de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 y en la presente ley orgánica, se iniciará mediante acuerdo de inicio adoptado por propia iniciativa o como consecuencia de reclamación”.*

En el caso que nos ocupa, tanto la AFE, como la LNFP se personaron ante esta Agencia, el 16/04/20, presentando una reclamación que, entre otras cosas, indicaba que, La RFEF había grabado las reuniones de la Comisión anti Covid-19, celebradas el 12/03/20 y 07/04/20, y con ello, datos personales de los que asistieron a las misma, sin el consentimiento preceptivo de los participantes y que posteriormente, había difundido extractos de los ficheros de audio entre alguno de los medios de comunicación, como la cadena SER o la COPE, sin que los afectados por la grabación hubieran tenido conocimiento de ello y por tanto no tuvieron ocasión de oponerse a que sus datos personales fueran difundidos a través de los medios de comunicación.

Ante esta reclamación, con fecha 10/06/20, la AEPD envió un escrito a la RFEF solicitando información con respecto a las reclamaciones presentadas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 65.4 de la Ley LOPDGDD: *“4. Antes de resolver sobre la admisión a trámite de la reclamación, la Agencia Española de Protección de Datos podrá remitir la misma al delegado de protección de datos que hubiera, en su caso, designado el responsable o encargado del tratamiento o al organismo de supervisión establecido para la aplicación de los códigos de conducta a los efectos previstos en*

*los artículos 37 y 38.2 de esta ley orgánica. La Agencia Española de Protección de Datos podrá igualmente remitir la reclamación al responsable o encargado del tratamiento cuando no se hubiera designado un delegado de protección de datos ni estuviera adherido a mecanismos de resolución extrajudicial de conflictos, en cuyo caso el responsable o encargado deberá dar respuesta a la reclamación en el plazo de un mes”.*

Con fecha 27/08/20, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos dictó acuerdo de admisión de trámite de las reclamaciones presentadas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley LPDGGDD, al apreciar posibles indicios racionales de una vulneración de las normas en el ámbito de las competencias de la Agencia Española de Protección de Datos.

Y con fecha 30/07/21, la Directoria de la Agencia Española de Protección de Datos, dictó acuerdo de incoación de expediente sancionador a la RFEF, al apreciar indicios razonables de vulneración del RGPD, según lo establecido en el artículo 63 y 58 de la LPACAP : “1. Los procedimientos de naturaleza sancionadora se iniciarán siempre de oficio por acuerdo del órgano competente (...)”, por propia iniciativa (artículo 58 LPACAP), y al tener conocimiento de la existencia de un determinado hecho que pudiera justificar la iniciación de oficio de un procedimiento administrativo, (artículo 62.1 de la LPACAP).

Sobre la otra parte de las alegaciones, donde la RFEF indica la necesidad de diferenciar “(...) el tratamiento de datos personales de personas físicas que afecten a su vida privada que el de datos que exclusivamente afecten a su vida profesional en cuanto integrantes de una persona jurídica (...)”, volver a recordar los siguientes aspectos ya explicados con anterioridad:

- El objeto del RGPD, establecido en su artículo 1 es: “ 1.- Establecer las normas relativas a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales y las normas relativas a la libre circulación. 2. El Reglamento protege los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas y, en particular, su derecho a la protección de los datos personales.
- El RGPD se aplicará, según se establece en su artículo 2: “al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero”.
- El RGPD define, en su artículo 4, el “dato personal” como: “toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”.
- Y define el “tratamiento de los datos personales” como: “cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de

datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción”;

Por tanto, el RGPD no diferencia categoría o clases datos personales, en el sentido de diferenciar un dato personal que afecte o defina su vida privada de un dato personal que le afecte o le defina desde el ángulo de su vida profesional o laboral, pues según define el RGPD el “dato personal” (art. 4 del RGPD): *“toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»)”;* considerándose como “persona física identificable” a toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, unos datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona.

Pues bien, tomando como base la definición establecida en el RGPD sobre lo que es un dato personal, un ejemplo podría ser: el identificador, “Presidente de ...”. Este identificador hace referencia e identifica a una sola persona física, que puede ser diferenciada de cualquier otra persona, pues solamente una sola persona física podrá tener dicha categoría. Por tanto, el tratamiento que se pudiera hacer con dicho identificador, (Presidente de ...), está íntegramente regulado en el RGPD y en la LOPDGDD.

No obstante, lo anterior, dejar claro que, aunque el RGPD, no diferencia categorías o clases de datos personales en función de si son datos que afecten a la vida privada (como por ejemplo, el nombre), o son datos de carácter profesional o laboral (como por ejemplo, “Presidente de ...”), sí existe una determinada diferenciación de datos, en los denominados por el RGPD, como: “datos de categorías especiales”, pero solo a los efectos de estar especialmente protegidos frente a los demás datos de carácter personal. Estos datos están definidos en su artículo 9 y son los que pueden revelar el origen étnico o racial de la persona, sus opiniones políticas, convicciones religiosas o filosóficas o su afiliación sindical; también sus datos genéticos, biométricos o datos relativos a la salud, a la vida u orientación sexuales.

Por otra parte, hace referencia la RFEF al artículo 19 de la LOPDGDD indicando que, *“(...) diferencia claramente el tratamiento de datos con fines privados que con fines profesionales (...)”.*

Pues bien, hay que aclarar que el citado artículo 19 de la LOPDGDD hace referencia al tratamiento de datos de contacto de empresarios individuales y de profesionales liberales y así lo indica:

*1. Salvo prueba en contrario, se presumirá amparado en lo dispuesto en el artículo 6.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679 el tratamiento de los datos de contacto y en su caso los relativos a la función o puesto desempeñado de las personas físicas que presten servicios en una persona jurídica siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

*a) Que el tratamiento se refiera únicamente a los datos necesarios para su localización profesional.*

*b) Que la finalidad del tratamiento sea únicamente mantener relaciones de cualquier índole con la persona jurídica en la que el afectado preste sus servicios.*

*2. La misma presunción operará para el tratamiento de los datos relativos a los empresarios individuales y a los profesionales liberales, cuando se refieran a ellos únicamente en dicha condición y no se traten para entablar una relación con los mismos como personas físicas.*

*3. Los responsables o encargados del tratamiento a los que se refiere el artículo 77.1 de esta ley orgánica podrán también tratar los datos mencionados en los dos apartados anteriores cuando ello se derive de una obligación legal o sea necesario para el ejercicio de sus competencias*

Según se establece en el apartado primero del citado artículo 19, el tratamiento de los datos personales referentes a los datos de contacto o los relativos a la función o puesto desempeñado en una organización o empresa, será lícito si es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado y que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño (art. 6.1.f) del RGPD), y siempre que el tratamiento se refiera únicamente y exclusivamente a los necesarios para su localización profesional y que la finalidad del tratamiento sea únicamente para mantener las relaciones con la persona jurídica en la que el afectado preste sus servicios, (art. 19.1 de la LOPDGDD).

En el caso que nos ocupa, las grabaciones efectuadas en las reuniones celebradas en la RFEF contenían datos personales que identificaban a las personas que asistieron a la misma, como era la voz grabada y los datos de identificación (nombre y/o apellidos) cuando se les nombraba junto con el cargo que ocupaban en la entidad a la que representaban. Estos datos fueron cedidos después a los medios de comunicación y difundidos a toda la sociedad española. Este tratamiento de datos, en nada tiene que ver con lo estipulado en el artículo 19.1 de la LOPDGDD, esto es, en nada tiene que ver con: “(...) *que el tratamiento se refiera únicamente a los datos necesarios para su localización profesional y que la finalidad del tratamiento sea únicamente mantener relaciones de cualquier índole con la persona jurídica en la que el afectado preste sus servicios (...)*”.

No obstante, respecto a este artículo 19, se matiza en el apartado V, del Preámbulo de la LOPDGDD lo siguiente: “(...) *En el Título IV se recogen «Disposiciones aplicables a tratamientos concretos», incorporando una serie de supuestos que en ningún caso debe considerarse exhaustiva de todos los tratamientos lícitos. Dentro de ellos cabe apreciar, en primer lugar, aquellos respecto de los que el legislador establece una presunción «iuris tantum» de prevalencia del interés legítimo del responsable cuando se lleven a cabo con una serie de requisitos, lo que no excluye la licitud de este tipo de tratamientos cuando no se cumplen estrictamente las condiciones previstas en el*

*texto, si bien en este caso el responsable deberá llevar a cabo la ponderación legalmente exigible, al no presumirse la prevalencia de su interés legítimo.*

*Junto a estos supuestos se recogen otros, tales como la videovigilancia, los ficheros de exclusión publicitaria o los sistemas de denuncias internas en que la licitud del tratamiento proviene de la existencia de un interés público, en los términos establecidos en el artículo 6.1.e) del Reglamento (UE) 2016/679. Finalmente, se hace referencia en este Título a la licitud de otros tratamientos regulados en el Capítulo IX del reglamento, como los relacionados con la función estadística o con fines de archivo de interés general. En todo caso, el hecho de que el legislador se refiera a la licitud de los tratamientos no enerva la obligación de los responsables de adoptar todas las medidas de responsabilidad activa establecidas en el Capítulo IV del reglamento europeo y en el Título V de esta ley orgánica (...).*

Pues bien, aun cuando no prevaleciera la presunción establecida en el art. 19 del LOPDGDD, pues cuando la RFEF cede los datos personales contenidos en la grabación a los medios de comunicación para, según ellos, corroborar las afirmaciones hechas en la nota de prensa enviada con anterioridad, estaba claro que no estaba realizando un tratamiento, “profesional con la única finalidad de mantener relaciones de cualquier índole con la persona jurídica en la que el afectado prestase sus servicios”.

Pero es que tampoco existe otra base jurídica que legitimase el tratamiento de los datos personales hecho por la RFEF al cederlos a los medios de comunicación para su difusión nacional, pues como ha quedado constatado a lo largo de este procedimiento, la única legitimación que tenía la RFEF para el tratamiento de los datos personales obtenidos en las grabaciones efectuadas en las reuniones era exclusivamente para dar cobertura al acta de las sesiones celebradas. Cualquier otro tratamiento de datos fuera de dicho contexto debería de haber tenido previamente el conocimiento y por supuesto, el consentimiento libre y voluntario de las personas, cuyas voces y datos personales, estaban incluidos en las grabaciones. Esto no ocurrió y, por tanto, la RFEF no tenía la legitimación necesaria para ceder dichos datos a los medios de comunicación.

*E).- contestación a las alegaciones presentadas en el punto SEXTO: “Sobre la naturaleza de los datos objeto de tratamiento”.*

Afirma la RFEF en este punto que: “(...) el hecho de que quienes estaban convocadas a las reuniones, y por tanto quienes participaron en ellas, eran las entidades LNFP y AFE, que evidentemente debieron expresar sus respectivas posiciones a través de sus representantes. Los datos que se cedieron eran los de tales entidades a través de sus representantes(...)”.

Se debe volver a recordar cómo define el RGPD, en su artículo 4, los datos personales: “(...) toda información sobre una persona física identificada o identificable (...)”;

En nuestro caso, la grabación de la voz y la identificación (nombre y apellidos) de las personas que participaron en las reuniones, con independencia de que lo que estaban diciendo fuera en nombre propio o en nombre de un tercero (persona jurídica), son

datos de carácter personales que identifican a la persona física que está interviniendo en la reunión.

El RGPD considera “persona física identificable” a toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona;

Pues bien, en el caso que nos ocupa, las personas que intervinieron en las reuniones estaban totalmente identificadas mediante varios identificadores, como era su voz grabada mientras intervenían, y el nombre, apellidos y el cargo que ocupaban cuando eran nombrados. Datos estos últimos también grabados.

Por otra parte, El RGPD, define en su artículo 4, el tratamiento de los datos personales de una persona física como: “(...) cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción (...)”;

Por tanto, en el RGPD no se diferencia el modo o manera, o en base a qué, o en representación de quien, el interesado proporciona sus datos personales al responsable. La única referencia que hace el RGPD es al destino o fin al que destinaran los datos personales obtenidos de las personas física.

Aparte de todo lo expuesto, en nuestro caso, lo que ha quedado constatado es que, en las reuniones convocadas por la RFEF, los días 12/03/20 y 07/04/20, se produjo una grabación de las intervenciones de los asistentes, junto con los datos de identificación de las personas intervinientes, y esos datos personales (la identificación del interviniente y su voz), fueron puestos a disposición de los medios de comunicación sin el conocimiento de los afectados, y, por tanto, sin su consentimiento.

*F).- Contestación a las alegaciones presentadas en el punto SEPTIMO: “Sobre la supuesta falta de información ofrecida a las personas que asistieron a las reuniones del Comité de Seguimiento del COVID-19”.*

Sobre la afirmación que hace la RFEF al indicar que todos los asistentes a las reuniones eran conocedores de que las sesiones estaban siendo grabadas, indicar lo siguiente:

Según consta en la transcripción de la primera reunión celebrada el 12/03/20 en la sede de la RFEF, existe un momento donde el representante de la RFEF dice textualmente lo siguiente: “(...) Estamos grabando la reunión para que quede constancia de todo, ¿vale?, y nada, pues tienes la palabra tú, C. (02:25)(...)”.

Sin entrar por ahora a valorar que, en la segunda reunión, ni siquiera se les informó a los asistentes de que la reunión iba a ser grabada, no existe, aparte de lo indicado en el párrafo anterior, ninguna otra prueba que corrobore las afirmaciones realizadas por

la RFEF, en el sentido de que todos los asistentes, tanto a la primera reunión (la del 12/03/20) como a la segunda (la del 07/04/20), eran conscientes de que sus intervenciones y, por tanto, sus datos personales estaban sido grabados.

Sobre las alegaciones de la RFEF, sobre el conocimiento de los asistentes a las reuniones en lo que se refiere al tratamiento de sus datos personales, cuando dice que: *“(...) Esa información está a disposición de los interesados en la página web de la RFEF, como apunta la propia propuesta de resolución, con la salvedad, quizá, de la finalidad del tratamiento. Pero esta información ya se facilitó expresamente por el Presidente de la RFEF al señalar que la grabación tenía como finalidad dejar constancia de lo tratado en las reuniones (...).*

Hay que indicar que, la RFEF no aporta prueba que pueda corroborar que los asistentes a ambas reuniones conocían los extremos que marca la norma sobre protección de datos, esto es, que fueran informados de aspectos indicados en el artículo 13 del RGPD, en relación la gestión que se iba a hacer de los datos personales obtenidos de las grabaciones por parte de la RFEF. Como hemos indicado en varias ocasiones a lo largo de este procedimiento, el RGPD no se limita a situar la responsabilidad sobre un responsable pasivo, sino que adopta un enfoque proactivo, exigiendo que el responsable adopte medidas preventivas dirigidas a eliminar los riesgos de su incumplimiento y, además, que esté en condiciones de demostrar que ha implantado esas medidas y que las mismas son las adecuadas para lograr la finalidad perseguida. Este principio, como hemos tenido ocasión de indicar más arriba, está recogido, entre otros, en el considerando 74 del RGPD y en el artículo 5.2 del RGPD.

Por todo ello, de lo anteriormente expuesto debe destacarse los siguientes puntos:

En la reunión del 12/03/20, de la frase que el responsable de la RFEF dice al comienzo de esta, dejando señalado que es la única referencia que existe a que las reuniones iban a ser grabadas: *“(...) Estamos grabando la reunión para que quede constancia de todo, ¿vale?, y nada, pues tienes la palabra tú...”*, no se desprende en ningún momento que los asistentes a la reunión del 12/03/20, fueran informados además de los aspectos incluidos en el artículo 13 del RGPD, como marca la norma. Igual ocurre con los asistentes a la segunda reunión, con el agravante si cabe de que, en ésta, ni siquiera se les informó de que iba a ser también grabada.

Por tanto, ha quedado constatado que la RFEF no informó en ningún momento a los asistentes a las reuniones de los aspectos indicados en el artículo 13 del RGPD. Esto es, no informo de: a) la identidad y los datos de contacto del responsable y, en su caso, de su representante; b) los datos de contacto del delegado de protección de datos, en su caso; c) de los fines del tratamiento a que se destinan los datos personales y la base jurídica del tratamiento; d) los destinatarios o las categorías de destinatarios de los datos personales, en su caso; e) en su caso, la intención del responsable de transferir datos personales a un tercer país u organización internacional; f) el plazo durante el cual se conservarán los datos personales o, cuando no sea posible, los criterios utilizados para determinar este plazo; g) la existencia del derecho a solicitar al responsable del tratamiento el acceso a los datos personales relativos al interesado, y su rectificación o supresión, o la limitación de su tratamiento, o a oponerse al tratamiento, así como el derecho a la portabilidad de los datos; y h) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control.

Además, tampoco se informó a los asistentes a la reunión del 07/04/20, de que la grabación iba a ser cedida a los medios de comunicación tal y como establece el artículo 13.3 del RGPD: *“Cuando el responsable del tratamiento proyecte el tratamiento ulterior de datos personales para un fin que no sea aquel para el que se recogieron, proporcionará al interesado, con anterioridad a dicho tratamiento ulterior, información sobre ese otro fin y cualquier información adicional pertinente a tenor del apartado 2”*.

Alega la RFEF que, *“(…) existe la constancia de que en la política de privacidad de la página web de la RFEF se identifica al responsable del tratamiento y se facilita toda la demás información requerida(…)”*.

Pues bien, indicar en este punto que el artículo 13 del RGPD establece que: *“1.- Cuando se obtengan de un interesado datos personales relativos a él, el responsable del tratamiento, en el momento en que estos se obtengan, le facilitará (...)”*, y según consta, esto no llegó a ocurrir nunca, pues los asistentes a la primera reunión, celebrada presencialmente, no tenían por qué estar conectados en ningún momento a la página web de la Federación, ni siquiera consta que tuvieran equipos informativos en su poder para conectarse, ni siquiera se les informó de la existencia de página web de la Federación donde podrían consultar su “Política de Privacidad”.

Además, conviene señalar que, la información que se proporciona en la “Política de Privacidad” de una página web es con respecto al tratamiento de los datos personales que se puedan obtener de los usuarios de esta y no sobre el tratamiento de los datos personales que se obtienen por otros medios o en otros lugares, como ocurre en el caso que nos ocupa, cuando se obtienen de las grabaciones efectuadas en las reuniones celebradas presenciales o a través de videoconferencia.

Es más, si accedemos a la “Política de Privacidad” de la página web de la RFEF, cuyo enlace se encuentra en la parte inferior de la misma, denominada <<*protección de datos*>> la web redirige a una nueva página, <https://www.rfef.es/proteccion-datos> donde se puede leer, en el apartado “DATOS PERSONALES QUE TRATAREMOS”, lo siguiente: *“En virtud de su relación con la Real Federación Española de Fútbol podremos tratar las siguientes categorías de datos personales: 1. Datos identificativos como, nombre y apellidos, NIF/Pasaporte/NIE. 2. Datos de contacto: domicilio, teléfono, dirección (incluida dirección postal y electrónica), etc. 3. Datos de sus características personales, como estado civil, sexo, fecha y lugar de nacimiento, edad, nacionalidad o profesión. 4. Categorías especiales de datos cuando sean estrictamente necesarios, como los datos de salud. 5. Datos de navegación por la Web de la RFEF”*.

Y en el apartado “FINALIDADES PARA LAS QUE TRATAMOS SUS DATOS” se puede leer: *“La recopilación de datos personales puede tener como finalidad la gestión de solicitudes de acreditaciones de prensa, entradas de partidos y cursos, cumplimentar y tramitar formularios en general así como enviar comunicaciones sobre actividades, productos o servicios que ofrezca la RFEF”*, que por supuesto, no tiene nada que ver con las finalidades para las que se recogieron los datos personales de las personas que asistieron a las dos reuniones y cuyos datos personales fueron grabados.

Por último, debemos recordar que, según reconoce la propia RFEF, solamente después de haber celebrado las dos reuniones indicadas, esto es, la del 12/03/20 y la del 07/04/20, elaboró un documento con cláusulas informativas para proporcionar a los asistentes y solo a las reuniones “on-line”, los extremos exigidos en el artículo 13 del RGPD: “(...)debe tenerse en cuenta como hecho relevante en las presentes actuaciones que, con posterioridad a la reunión de 4 de abril de 2020, y para otras reuniones on-line de los órganos colegiados de la RFEF, se elaboró una cláusula informativa que se adjunta como DOCUMENTO Nº 3 en la que se detallan todos los extremos exigidos por el artículo 13 del RGPD y el artículo 11 de la Ley Orgánica 3/2018. Dicha cláusula se incorpora desde hace ya tiempo a las convocatorias de reuniones on-line. A tal fin y como evidencia de ello se adjunta como DOCUMENTO Nº 4 copia de un correo de convocatoria de una reunión on-line en el que se adjunta el documento “Reuniones virtuales. Clausula Informativa protección de datos.pdf (...)”.

G).- Contestación a las alegaciones presentadas en el punto OCTAVO: “Sobre el supuesto tratamiento ilícito de los datos personales de los asistentes a las reuniones. Protección de datos y libertad de información y expresión”.

Alega la RFEF en este punto que: “(...) la cesión de la grabación de parte de la reunión de 7 de abril de 2020 a la Cadena SER se produjo al objeto de garantizar el derecho a la libertad de información y a recibir una información veraz reconocido en el artículo 20 de la Constitución”, y que: “(...) Fue el medio de comunicación quien, en ejercicio de tal derecho fundamental, pidió a la RFEF que facilitase esa grabación (...)”

Reconoce la RFEF, en otro punto de sus alegaciones que, en uso de ese derecho emitió una nota de prensa que envió a los medios de comunicación, según ella para: “(...) corregir las inexactitudes y divergencias con la realidad de lo que había ocurrido en la reunión (...). Por tanto, en ningún momento se le coartó a la RFEF, el derecho a comunicar información veraz por cualquier medio de comunicación.

Otra cosa muy diferente es que el medio de comunicación, para, según ellos, “corroborar lo dicho en la nota de prensa enviada por la RFEF”, les pidiese las grabaciones de las reuniones y que ésta para demostrar que decía la verdad y contradecir con ello las afirmaciones hechas por la AFE en su nota de prensa, se las proporcione sin tener en cuenta de que en dicha grabación existían datos personales de los intervinientes amparados por el RGPD.

El ejercicio del derecho al que se acoge la RFEF ya fue obtenido cuando la RFEF envía a los medios de comunicación una nota de prensa con la información que consideró oportuna. El hecho de que después proporcionara la grabación con los datos personales de los intervinientes obedece, según reconoce la propia RFEF a, “demostrar que decían la verdad y contradecir las afirmaciones vertidas por la AFE en su nota de prensa”.

Aparte de todo lo anterior, se debe tener en cuenta, cuando se hace uso del derecho reconocido en el artículo 20 de la CE, que también este artículo manifiesta, en su punto 4 lo siguiente: “Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia”.

Debemos tener también presente lo indicado en el considerando 153) del RGPD, cuando indica que: *“El Derecho de los Estados miembros debe conciliar las normas que rigen la libertad de expresión e información, incluida la expresión periodística, académica, artística o literaria, con el derecho a la protección de los datos personales con arreglo al presente Reglamento. El tratamiento de datos personales con fines exclusivamente periodísticos o con fines de expresión académica, artística o literaria debe estar sujeto a excepciones o exenciones de determinadas disposiciones del presente Reglamento si así se requiere para conciliar el derecho a la protección de los datos personales con el derecho a la libertad de expresión y de información consagrado en el artículo 11 de la Carta”.*

Y lo estipulado en el artículo 85 del RGPD, cuando establece que:

*“1.Los Estados miembros conciliarán por ley el derecho a la protección de los datos personales en virtud del presente Reglamento con el derecho a la libertad de expresión y de información, incluido el tratamiento con fines periodísticos y fines de expresión académica, artística o literaria.*

*2.Para el tratamiento realizado con fines periodísticos o con fines de expresión académica, artística o literaria, los Estados miembros establecerán exenciones o excepciones de lo dispuesto en los capítulos II (principios), III (derechos del interesado), IV (responsable y encargado del tratamiento), V (transferencia de datos personales a terceros países u organizaciones internacionales), VI (autoridades de control independientes), VII (cooperación y coherencia) y IX (disposiciones relativas a situaciones específicas de tratamiento de datos), si son necesarias para conciliar el derecho a la protección de los datos personales con la libertad de expresión e información. 3.Cada Estado miembro notificará a la Comisión las disposiciones legislativas que adopte de conformidad con el apartado 2 y, sin dilación, cualquier modificación posterior, legislativa u otra, de las mismas”.*

Por tanto, el RGPD recoge expresamente la necesidad de que los Estados miembros deberán conciliar por ley el derecho a la protección de datos personales con el derecho a la libertad de expresión y de información, incluido el tratamiento con fines periodísticos y fines de expresión académica, artística o literaria y añade en su artículo 85.2 que para el tratamiento realizado con fines mencionados, los Estados Miembros deben establecer exenciones o excepciones respecto, entre otros, de lo dispuesto en diferentes capítulos del Reglamento donde se regulan los principios, derechos del interesado, responsable y encargado de tratamiento, transferencia de datos personales etcétera, siempre que sean necesarias para conciliar el derecho a la protección de los datos personales con la libertad de expresión e información. Por tanto, el derecho a la libertad de expresión e información frente al derecho fundamental a la protección de datos no puede entenderse de forma absoluta.

En el caso que nos ocupa, los datos personales obtenidos por la RFEF, a través de las grabaciones realizadas de las reuniones celebradas, tenía la finalidad, según la propia Federación, para: *“(…) que quede constancia de todo (...)”.* Ni siquiera contenía la más mínima referencia a los aspectos establecidos en el artículo 13 del RGPD. Pues bien, estos datos fueron cedidos después a los medios de comunicación, para corroborar, según la propia Federación, las afirmaciones que ella misma había

realizado previamente a través de una de prensa enviada a los medios de comunicación, haciendo uso, por tanto, del citado derecho fundamental de expresión e información, con el envío de la nota de prensa.

El hecho de que después de enviar la nota de prensa cediera los datos personales obtenidos en las grabaciones a los medios de comunicación extralimita los principios recogidos en el artículo 5.1, en los apartados b y c) donde se establece que los datos personales serán:

*b) recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados ulteriormente de manera incompatible con dichos fines; de acuerdo con el artículo 89, apartado 1, el tratamiento ulterior de los datos personales con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica e histórica o fines estadísticos no se considerará incompatible con los fines iniciales («limitación de la finalidad»);*

*c) adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados («minimización de datos»);*

*H).- Contestación a las alegaciones presentadas en el punto NOVENO:  
Aplicación de los criterios agravantes*

a).- Sobre el agravante aplicado con respecto al artículo 76.2.b) de la LOPDGDD: *“b) La vinculación de la actividad del infractor con la realización de tratamientos de datos personales”.*

El artículo 4 de la Resolución de 24 de enero de 2011, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publican los Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol, establece como Competencias de la RFEF las siguientes:

*“El gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación del fútbol, en todas sus especialidades. En su virtud, es propio de ella: a) Ejercer la potestad de ordenanza. b) Controlar las competiciones oficiales de ámbito estatal, sin perjuicio de las competencias propias de la Liga Nacional de Fútbol Profesional. c) Ostentar la representación de la FIFA y de la UEFA en España, así como la de España en las actividades y competiciones de carácter internacional celebradas dentro y fuera del territorio del Estado. A tal efecto es competencia de la RFEF la selección de los futbolistas que hayan de integrar cualquiera de los equipos nacionales. d) Autorizar la venta o cesión, fuera del territorio nacional, de los derechos de transmisión televisada de las competiciones oficiales de carácter profesional, y, asimismo, cualesquiera otras de ámbito estatal. e) Formar, titular y calificar, en el ámbito de sus competencias, a los árbitros, así como a los entrenadores, o personal que desarrollen labores técnicas de dirección o auxiliares, cuya titulación se imponga a los clubes que participan en competiciones nacionales o internacionales. f) Velar por el cumplimiento de las disposiciones por las que se rige. g) Tutelar, controlar y supervisar a sus asociados, funciones que serán extensivas, excepto tratándose de clubs adscritos a la Liga Nacional de Fútbol Profesional, a la actividad económica de los mismos. h) Promover y organizar las actividades deportivas dirigidas al público. i) Emitir el informe sobre los Estatutos y reglamentos de la Liga Nacional de Fútbol Profesional que, como requisito previo a su aprobación por el Consejo Superior de Deportes, prevé el artículo 41.3 de la Ley del Deporte. j) Contratar al personal necesario para el cumplimiento de sus*

*funciones y la prestación de sus servicios. k) Cumplir y hacer cumplir los estatutos, reglamentos, directrices y decisiones de la FIFA, de la UEFA y los suyos propios, así como las reglas de juego. l) Elaborar las normas y disposiciones que conforman su ordenamiento jurídico. m) Llevar a cabo las relaciones deportivas internacionales. n) Velar por la pureza de los partidos y competiciones. o) En general, cuantas actividades no se opongan, menoscaben y destruyan su objeto social.*

Se aplica este agravante, por tanto, por la alta vinculación de la actividad de la RFEF con la realización de tratamientos de datos personales, considerando el nivel de implantación de la entidad y la actividad que desarrolla, en la que se ven implicados datos personales de miles de interesados, jugadores, árbitros, entrenadores, directivos y en general todas las personas físicas que integran la RFEF. Esta circunstancia determina un mayor grado de exigencia y profesionalidad y, consiguientemente, de responsabilidad de la Federación en relación con el tratamiento de los datos.

b).- Sobre el agravante aplicado con respecto al artículo 83.2.a) del RGPD: *“El alcance o propósito de la operación de tratamiento de datos, así como el número de interesados afectados y el nivel de los daños y perjuicios que hayan sufrido”*

El número de interesados afectados, por las dos grabaciones fue de 37 personas, respecto a los cuales se realizó un tratamiento de datos personales sin haberles informado convenientemente de los aspectos establecidos en el artículo 13 del RGPD y un tratamiento de datos posterior de manera ilícita al ceder la grabación de la segunda reunión, donde asistieron 26 personas, a los medios de comunicación sin que se les notificara previamente este hecho ni se les pidiera el consentimiento preceptivo que marca el artículo 6.1.a) del RGPD.

Respecto a la gravedad y nivel de daños y perjuicios sufridos por los interesados, es notorio que la cesión a los medios de comunicación de cobertura nacional, de los datos personales grabados y su posterior difusión a toda la sociedad condiona y perjudica gravemente su intimidad y privacidad.

En cuanto a perjuicios causados por la falta de información debida, es claro y notorio el perjuicio causado a los interesados pues les privó de la posibilidad de ejercer los derechos recogidos en los artículos 15 a 22 del RGPD.

c).- *Sobre el agravante aplicado con respecto al artículo 83.2.b) del RGPD: “la intencionalidad o negligencia en la infracción”.*

Negar la concurrencia de una actuación negligente por parte de la RFEF en este caso, equivaldría a reconocer que su conducta -por acción u omisión- ha sido diligente. Obviamente, no compartimos esta perspectiva de los hechos, puesto que ha quedado acreditada la falta de diligencia debida en su actuación.

Resulta muy ilustrativa, la SAN de 17 de octubre de 2007 (rec. 63/2006), partiendo de que se trata de una entidad cuya actividad lleva aparejado un continuo tratamiento de datos como ha quedado constatado en el punto anterior, indica que *“...el Tribunal Supremo viene entendiendo que existe imprudencia siempre que se desatiende un deber legal de cuidado, es decir, cuando el infractor no se comporta con la diligencia exigible. Y en la valoración del grado de diligencia ha de ponderarse especialmente la*

*profesionalidad o no del sujeto, y no cabe duda de que, en el caso ahora examinado, cuando la actividad de la recurrente es de constante y abundante manejo de datos de carácter personal ha de insistirse en el rigor y el exquisito cuidado por ajustarse a las prevenciones legales al respecto".*

Igualmente, el hecho de que la RFEF haya implementado posteriormente a las reuniones del 12/03/20 y 07/04/20, modificaciones en la gestión del tratamiento de los datos. publicando una guía con los aspectos incluidos en el artículo 13, corrobora el hecho de que anteriormente no realizaba una gestión diligente en el tratamiento de los datos que gestionaba.

Pues bien, las sanciones se imponen por la falta de diligencia debida a la hora de obtener los datos personales de los asistentes a las reuniones, donde ha quedado demostrado que no obtuvieron la información pertinente que marca el RGPD en su artículo 13 y por la utilización posterior de dichos datos, de manera ilícita, cuando fueron cedidos a los medios de comunicación sin el consentimiento previo de los afectados. El hecho infractor consiste en que la RFEF, como responsable del tratamiento de los datos personales obtenidos en las grabaciones, no ha sido capaz de demostrar de forma fehaciente que en dicho tratamiento ha cumplido los principios de protección de datos recogidos en el RGPD, al no haber adoptado las medidas adecuadas para la protección de los datos objeto del tratamiento. Máxime cuando tal y como hemos señalado en la SAN de 17 de octubre de 2007 (rec. 63/2006) precisada: "*(...) cuando la actividad de la recurrente es de constante y abundante manejo de datos de carácter personal ha de insistirse en el rigor y el exquisito cuidado por ajustarse a las prevenciones legales al respecto (...)*".

La negligencia como agravante se conecta entonces, no con el tipo infractor mismo (que incluye mucho más que la diligencia debida), sino con hechos circundantes a este, puesto que nos encontramos con una entidad que realiza tratamientos de datos personales a gran escala, de manera sistemática y continua y que debe extremar el cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de protección de datos, tal y como establece la jurisprudencia. Máxime cuando dispone de medios de toda índole más que suficientes para cumplir adecuadamente. No es lo mismo si la infracción es cometida por la RFEF que por una persona física o por una pequeña empresa. En el primer caso es más reprobable el incumplimiento. Así se infiere del considerando 148 del RGPD que impone estar a las circunstancias concurrentes para calificar una infracción como grave o leve a los efectos del RGPD.

Los incumplimientos tienen grados, resultando este más gravoso por las circunstancias descritas, entrando de lleno en el campo de la negligencia.

*d).- Sobre el agravante aplicado con respecto al artículo 83.2.h): "La forma en que la autoridad de control tuvo conocimiento de la infracción, en particular si el responsable o el encargado notificó la infracción y, en tal caso, en qué medida":*

De todo el proceso, ha quedado constatado que la RFEF no tiene implantados procedimientos adecuados de actuación en la recogida y tratamiento de los datos de carácter personal, de modo que la infracción no es consecuencia de una anomalía puntual en el funcionamiento de dichos procedimientos, sino un defecto del sistema de

gestión de los datos personales por parte del responsable, que la autoridad de control, en este caso, la AEPD, ha tenido conocimiento a partir de la reclamaciones presentada por la AFE y por la LNEF. Se tiene en cuenta, además, el alto grado de difusión que ha tenido la grabación a través de los medios de comunicación y, por ende, la amplia difusión que han tenido los datos personales incluidos en las mismas.

I).- Sobre la solicitud hecha en el punto DÉCIMO. Respecto a la prueba testifical solicitada.

La instrucción consideró que la información y la documentación aportada al procedimiento era suficiente para poder dilucidar si existía o no infracción a la normativa vigente en materia de protección de datos. Esto es así porque el presente procedimiento administrativo sancionador se incoa tras haber realizado la AEPD una intensa labor inspectora, que ha quedado documentalmente incorporada al expediente y que constituye suficiente prueba para esta resolución.

En el presente caso, se asume como cierta la información aportada por las partes. No obstante, lo anterior, según establece el artículo 24.2 de la CE, aplicable también en este caso, reconoce el derecho de la entidad reclamada, “a utilizar todos los medios de prueba pertinentes para su defensa”, dejando a su criterio poder presentar cuantos medios de prueba estime pertinentes a lo largo del procedimiento.

En el caso que nos ocupa, la RFEF no ha presentado en ningún momento del procedimiento ningún documento o prueba que corroborase que los asistentes a las reuniones eran conscientes de que las mismas iban a ser grabadas. Tampoco se ha aportado prueba alguna en el sentido de demostrar que se había informado convenientemente a los asistentes a las reuniones de los aspectos indicados en el artículo 13 del RGPD.

Por tanto, las pruebas testificales solicitadas por la RFEF se consideran que no son necesarias en este caso, en aplicación del principio de “economía procesal” al estar ya suficientemente acreditados los hechos imputables a la reclamada, y, por tanto, se debe rechazar la solicitud de la práctica de prueba por innecesaria, al amparo de lo previsto en el artículo 77.3 de la LPACAP.

III.- Sobre la infracción del artículo 13 del RGPD cometida por la falta de información ofrecida a los asistentes a las reuniones del Comité de Seguimiento del COVID-19.

En el presente caso, ha quedado constatado que los asistentes a la segunda reunión, celebrada el 07/04/20, no fueron informados de que iba a ser grabada. Aparte de ello, ha quedado constatado que nadie de los que asistieron a las dos reuniones, la del 12/03/20 y la del 07/04/20, fue informado convenientemente de la gestión que se realizaría sobre sus datos personales como marca la norma

En este sentido, el artículo 13 del RGPD, establece la información que se debe proporcionar al interesado en el momento de obtener sus datos personales:

*“1.Cuando se obtengan de un interesado datos personales relativos a él, el responsable del tratamiento, en el momento en que estos se obtengan, le facilitará:*

*a) la identidad y los datos de contacto del responsable y, en su caso, de su representante; b) los datos de contacto del delegado de protección de datos, en su caso; c) los fines del tratamiento a que se destinan los datos personales y la base jurídica del tratamiento; d) cuando el tratamiento se base en el artículo 6, apartado 1, letra f), los intereses legítimos del responsable o de un tercero; e) los destinatarios o las categorías de destinatarios de los datos personales, en su caso; f) en su caso, la intención del responsable de transferir datos personales a un tercer país u organización internacional y la existencia o ausencia de una decisión de adecuación de la Comisión, o, en el caso de las transferencias indicadas en los artículos 46 o 47 o el artículo 49, apartado 1, párrafo segundo, referencia a las garantías adecuadas o apropiadas y a los medios para obtener una copia de estas o al hecho de que se hayan prestado.*

*2. Además de la información mencionada en el apartado 1, el responsable del tratamiento facilitará al interesado, en el momento en que se obtengan los datos personales, la siguiente información necesaria para garantizar un tratamiento de datos leal y transparente: a) el plazo durante el cual se conservarán los datos personales o, cuando no sea posible, los criterios utilizados para determinar este plazo; b) la existencia del derecho a solicitar al responsable del tratamiento el acceso a los datos personales relativos al interesado, y su rectificación o supresión, o la limitación de su tratamiento, o a oponerse al tratamiento, así como el derecho a la portabilidad de los datos; c) cuando el tratamiento esté basado en el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), la existencia del derecho a retirar el consentimiento en cualquier momento, sin que ello afecte a la licitud del tratamiento basado en el consentimiento previo a su retirada; d) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control; e) si la comunicación de datos personales es un requisito legal o contractual, o un requisito necesario para suscribir un contrato, y si el interesado está obligado a facilitar los datos personales y está informado de las posibles consecuencias de que no facilitar tales datos; f) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y las consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado”.*

Por tanto, los hechos conocidos son constitutivos de una infracción, imputable al reclamado, por vulneración del artículo 13 del RGPD, al no informar convenientemente, a los asistentes a las dos reuniones, de los preceptos recogidos en dicho artículo.

El artículo 72.1.h) de la LOPDGDD, considera “muy grave”, a efectos de prescripción, “la omisión del deber de informar al afectado acerca del tratamiento de sus datos personales conforme a lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del RGPD”

Esta infracción puede ser sancionada con multa de 20.000.000 € como máximo o, tratándose de una empresa, de una cuantía equivalente al 4 % como máximo del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior, optándose por la de mayor cuantía, de acuerdo con el artículo 83.5.b) del RGPD.

De acuerdo con los preceptos indicados, a efectos de fijar el importe de la sanción a imponer, se considera que procede graduar la sanción a imponer de acuerdo con los siguientes criterios agravantes que establece el artículo 83.2 del RGPD:

- El alcance o propósito de la operación de tratamiento de datos, así como el número de interesados afectados y el nivel de los daños y perjuicios que hayan sufrido, (apartado a), pues el número de interesados afectados, por las dos grabaciones fue de 37 personas, respecto a los cuales se realizó un tratamiento de datos personales sin haberles informado convenientemente de los aspectos establecidos en el artículo 13 del RGPD y un tratamiento de datos posterior de manera ilícita al ceder la grabación de la segunda reunión, donde asistieron 26 personas, a los medios de comunicación sin que se les notificara previamente este hecho ni se les pidiera el consentimiento preceptivo.
- La intencionalidad o negligencia de la infracción, por parte de la entidad, (apartado b), partiendo de que se trata de una entidad cuya actividad lleva aparejado un continuo tratamiento de datos personales de, jugadores, entrenadores, árbitros, técnicos y demás personal a su servicio, así como, en nuestro caso, personal ajeno a dicho organismo, se considera de especial importancia recordar en este punto, la SAN de 17 de octubre de 2007 (rec. 63/2006), donde se indica que lo siguiente: "...el Tribunal Supremo viene entendiendo que existe imprudencia siempre que se desatiende un deber legal de cuidado, es decir, cuando el infractor no se comporta con la diligencia exigible. Y en la valoración del grado de diligencia ha de ponderarse especialmente la profesionalidad o no del sujeto, y no cabe duda de que, en el caso ahora examinado, cuando la actividad de la recurrente es de constante y abundante manejo de datos de carácter personal ha de insistirse en el rigor y el exquisito cuidado por ajustarse a las prevenciones legales al respecto". Por tanto, si nos atenemos a la jurisprudencia del TS, podríamos considerar incluso este apartada como agravante cualificado, al constatarse la falta de diligencia debía demostrada por la RFEF en este caso, con respecto a la gestión de los datos personales incluidos en las grabaciones efectuadas.
- La forma en que la autoridad de control tuvo conocimiento de la infracción, ya que la AEPD tuvo conocimiento de la infracción a través de la reclamación de los interesados, (apartado h), pues de todo el proceso, ha quedado constatado que la RFEF no tenía implantados procedimientos adecuados de actuación proactiva en la recogida y tratamiento de los datos de carácter personal, de modo que la infracción no es consecuencia de una anomalía puntual en el funcionamiento de dichos procedimientos, sino un defecto del sistema de gestión de los datos personales por parte del responsable, que la autoridad de control, en este caso, la AEPD, ha tenido conocimiento a partir de la reclamaciones presentadas por la AFE y por la LNEF.

Se considera además que, procede graduar la sanción a imponer de acuerdo con los siguientes criterios agravantes, que establece el artículo 76.2 de la LOPDGGDD:

- La vinculación de la actividad del infractor con la realización de tratamientos de datos personales, (apartado b), considerando el nivel de implantación de la entidad y la actividad que desarrolla, en la que se ven implicados datos

personales de miles de interesados: jugadores, árbitros, entrenadores, directivos y en general todas las personas físicas que integran la RFEF, según se puede observar en el artículo 4 de la Resolución de 24 de enero de 2011, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publican los Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol. Esta circunstancia determina un mayor grado de exigencia y profesionalidad y, consiguientemente, de responsabilidad de la Federación en relación con el tratamiento de los datos

El balance de las circunstancias contempladas en el artículo 83.2 del RGPD, con respecto a la infracción cometida al vulnerar lo establecido en el artículo 13 del RGPD, permite fijar una sanción de 100.000 euros (cien mil euros).

IV.- Sobre la infracción del artículo 6.1 del RGPD cometida al no solicitar el consentimiento necesario de los implicados en la grabación del 07/04/20 antes de proceder a ceder la misma a los medios de comunicación.

El RGPD se ocupa, en su artículo 5.1, de los principios que han de regir el tratamiento de los datos personales por parte del responsable de estos, y menciona entre ellos los siguientes: “Los datos personales serán:

*a) tratados de manera lícita, leal y transparente en relación con el interesado («licitud, lealtad y transparencia»);*

*b) recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados ulteriormente de manera incompatible con dichos fines; de acuerdo con el artículo 89, apartado 1, el tratamiento ulterior de los datos personales con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica e histórica o fines estadísticos no se considerará incompatible con los fines iniciales («limitación de la finalidad»);*

*c) adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados («minimización de datos»); (...)*

A su vez en el apartado 2 se señala que: *2. El responsable del tratamiento será responsable del cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 y capaz de demostrarlo («responsabilidad proactiva»).*

A su vez el artículo 6.1 del RGPD, establece lo siguiente sobre la licitud del tratamiento de datos personales:

*“El tratamiento de los datos personales será lícito si, cumple una de las siguientes condiciones:*

*a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;*

*b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales;*

*c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;*

*d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física;*

*e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;*

*f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño. Lo dispuesto en la letra f) del párrafo primero no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades en el ejercicio de sus funciones. (...)*

En el presente caso, ha quedado constatado a lo largo del procedimiento que, el tratamiento de los datos personales obtenidos por la RFEF en las dos reuniones convocadas para tratar la emergencia sanitaria del COVID-19, en el ámbito del Fútbol, podían estar legitimadas amparado en el artículo 6.1.c) del RGPD, donde se establece que, el tratamiento de los datos personales será lícito si *“es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento”*. Esto es, para confeccionar el acta de la reunión, y así fue confirmado, en un principio por la propia Federación: *“(…) La finalidad de la grabación era realizar el acta, así como tener constancia fehaciente del desarrollo de los temas y del contenido tratado en la reunión”*.

No obstante, el artículo 5.1.b) del RGPD establece que, los datos personales serán tratados única y exclusivamente para: *“unos fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados ulteriormente de manera incompatible con dichos fines”*.

En el presente caso, los datos personales de los asistentes a la segunda reunión obtenidos por la RFEF a través de la grabación efectuada fueron cedidos después a los medios de comunicación, sin el conocimiento y consentimiento de los afectados.

Por tanto, la cesión los datos personales de los asistentes a la segunda reunión a los medios de comunicación debió ser precedida del correspondiente consentimiento de los afectados, tal y como establece el artículo 6.1.a) del RGPD, *“el tratamiento de los datos personales será lícito sí, el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos”*. Situación que, en este caso, no se produjo.

Los hechos expuestos suponen por parte de la RFEF la comisión de la infracción del artículo 6.1 del RGPD, al realizar un tratamiento ilícito de los datos personales de las personas que asistieron a la segunda reunión de la Comisión del Seguimiento del COVID-19, cuando se cedieron a los medios de comunicación sin el consentimiento expreso de los implicados.

El artículo 72.1.b) de la LOPDGDD, considera “muy grave”, a efectos de prescripción, *“El tratamiento de datos personales sin que concurra alguna de las condiciones de licitud del tratamiento establecidas en el artículo 6 del Reglamento”*.

Esta infracción puede ser sancionada con multa de 20.000.000 € como máximo o, tratándose de una empresa, de una cuantía equivalente al 4 % como máximo del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior, optándose por la de mayor cuantía, de acuerdo con el artículo 83.5.b) del RGPD.

De acuerdo con los preceptos indicados, a efectos de fijar el importe de la sanción a imponer, se considera que procede graduar la sanción de acuerdo con los siguientes criterios agravantes que establece el art 83.2:

- El alcance o propósito de la operación de tratamiento de datos, así como el número de interesados afectados y el nivel de los daños y perjuicios que hayan sufrido, (apartado a), pues el número de interesados afectados, por las dos grabaciones fue de 37 personas, respecto a los cuales se realizó un tratamiento de datos personales sin haberles informado convenientemente de los aspectos establecidos en el artículo 13 del RGPD y un tratamiento de datos posterior de manera ilícita al ceder la grabación de la segunda reunión, donde asistieron 26 personas, a los medios de comunicación sin que se les notificara previamente este hecho ni se les pidiera el consentimiento preceptivo.
- La intencionalidad o negligencia de la infracción, por parte de la entidad, (apartado b), partiendo de que se trata de una entidad cuya actividad lleva aparejado un continuo tratamiento de datos personales de, jugadores, entrenadores, árbitros, técnicos y demás personal a su servicio, así como, en nuestro caso, personal ajeno a dicho organismo, se considera de especial importancia recordar en este punto, la SAN de 17 de octubre de 2007 (rec. 63/2006), donde se indica que lo siguiente: *“...el Tribunal Supremo viene entendiendo que existe imprudencia siempre que se desatiende un deber legal de cuidado, es decir, cuando el infractor no se comporta con la diligencia exigible. Y en la valoración del grado de diligencia ha de ponderarse especialmente la profesionalidad o no del sujeto, y no cabe duda de que, en el caso ahora examinado, cuando la actividad de la recurrente es de constante y abundante manejo de datos de carácter personal ha de insistirse en el rigor y el exquisito cuidado por ajustarse a las prevenciones legales al respecto”*. Por tanto, si nos atenemos a la jurisprudencia del TS, podríamos considerar incluso este apartada como agravante cualificado, al constatarse la falta de diligencia debía demostrada por la RFEF en este caso, con respecto a la gestión de los datos personales incluidos en las grabaciones efectuadas.
- La forma en que la autoridad de control tuvo conocimiento de la infracción, ya que la AEPD tuvo conocimiento de la infracción a través de la reclamación de los interesados, (apartado h), pues de todo el proceso, ha quedado constatado que la RFEF no tenía implantados procedimientos adecuados de actuación proactiva en la recogida y tratamiento de los datos de carácter personal, de modo que la infracción no es consecuencia de una anomalía puntual en el funcionamiento de dichos procedimientos, sino un defecto del sistema de gestión de los datos personales por parte del responsable, que la autoridad de

control, en este caso, la AEPD, ha tenido conocimiento a partir de la reclamaciones presentada por la AFE y por la LNEF.

Se considera además que, procede graduar la sanción a imponer de acuerdo con los siguientes criterios agravantes, que establece el artículo 76.2 de la LOPDGD:

- La vinculación de la actividad del infractor con la realización de tratamientos de datos personales, (apartado b), considerando el nivel de implantación de la entidad y la actividad que desarrolla, en la que se ven implicados datos personales de miles de interesados: jugadores, árbitros, entrenadores, directivos y en general todas las personas físicas que integran la RFEF, según se puede observar en el artículo 4 de la Resolución de 24 de enero de 2011, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publican los Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol. Esta circunstancia determina un mayor grado de exigencia y profesionalidad y, consiguientemente, de responsabilidad de la Federación en relación con el tratamiento de los datos

El balance de las circunstancias contempladas en el artículo 83.2 del RGPD, con respecto a la infracción cometida al vulnerar lo establecido en el artículo 6.1 del RGPD, permite fijar una sanción de 100.000 euros (cien mil euros).

#### V.- Sanción Total Final.

El balance de las circunstancias contempladas anteriormente, con respecto a la infracción cometida al vulnerar lo establecido en los artículos 13 y 6.1 del RGPD, permite fijar una sanción total de 200.000 euros (doscientos mil euros); 100.000 euros por la infracción del art. 13 del RGPD y 100.000 euros por la infracción del art. 6.1 del RGPD.

Por lo tanto, a tenor de lo anteriormente expuesto, por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

#### RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER, a la REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE FUTBOL, (RFEF) con CIF.: Q2878017I, una sanción total de 200.000 euros (doscientos mil euros): 100.000 euros por la infracción del artículo 13 del RGPD y 100.000 euros por la infracción del artículo 6.1 del RGPD.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE FUTBOL, (RFEF) y a los reclamantes sobre el resultado de la reclamación.

Advertir al sancionado que la sanción impuesta deberá hacerla efectiva una vez sea ejecutiva la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98.1.b) de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), en el plazo de pago voluntario que señala el artículo 68 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, en relación con el art. 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, mediante su ingreso en la cuenta restringida **Nº ES00 0000 0000 0000 0000 0000**, abierta a nombre de la Agencia Española de Protección de Datos en el



Banco CAIXABANK, S.A. o en caso contrario, se procederá a su recaudación en período ejecutivo.

Recibida la notificación y una vez ejecutiva, si la fecha de ejecutividad se encuentra entre los días 1 y 15 de cada mes, ambos inclusive, el plazo para efectuar el pago voluntario será hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior, y si se encuentra entre los días 16 y último de cada mes, ambos inclusive, el plazo del pago será hasta el 5 del segundo mes siguiente o inmediato hábil posterior.

De conformidad con lo establecido el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, y de conformidad con lo establecido en los artículos 112 y 123 de la LPACAP, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13/07, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Finalmente, se señala que conforme a lo previsto en el art. 90.3 a) de la LPACAP, se podrá suspender cautelarmente la resolución firme en vía administrativa si el interesado manifiesta su intención de interponer recurso contencioso-administrativo. De ser éste el caso, el interesado deberá comunicar formalmente este hecho mediante escrito dirigido a la Agencia Española de Protección de Datos, presentándolo a través del Registro Electrónico de la Agencia [<https://sedeagpd.gob.es/sede-electronicaweb/>], o a través de alguno de los restantes registros previstos en el art. 16.4 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre. También deberá trasladar a la Agencia la documentación que acredite la interposición efectiva del recurso contencioso-administrativo. Si la Agencia no tuviese conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución, daría por finalizada la suspensión cautelar.

Mar España Martí  
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos